



# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

# 4

EDICIÓN IV • 15 DE DICIEMBRE DE 2023



## »»» EDITORIAL

VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO - PRESIDENTE

Al llegar a las postrimerías del año judicial que avanza, podemos dar un reporte realmente satisfactorio con ocasión de la última emisión y entrega de boletines jurisprudenciales trimestrales 2023 del Tribunal Superior de Medellín a la comunidad jurídica del conocimiento, académica y judicial del país y fuera de él, entidades públicas, estamento universitario, que es el resultado de un destacado, continuo y mancomunado esfuerzo de la Relatoría, su equipo de trabajo de planta, el grupo de apoyo de servidores judiciales, junto a varios judicantes que desarrollaron competencias en este ejercicio interpretativo judicial, comprometidos todos en aplicar de la mejor manera posible las técnicas de relatoría en las providencias judiciales que profiere a diario la corporación en cada una de sus salas especializadas. En efecto, llegamos al boletín número 4 y último del año, en el que hemos alcanzado la cifra récord de 71 providencias judiciales relatadas en este último trimestre, discriminadas por salas especializadas, así: 21 de la especialidad laboral; 23 de la especialidad civil; 17 de la especialidad penal; 7 de la especialidad de familia, y 3 de la especialidad de Justicia y Paz.



## »»» ÍNDICE «««

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 3 a 38

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 39 a 78

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 79 a 107

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 108 a 118

SALA JUSTICIA Y PAZ

Sentencias • Pág. 119 a 132



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

## EDITORIAL

### MAGISTRADO

*VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO*

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MEDELLÍN

Al margen de lo dicho, somos conscientes de la disruptiva que ha significado para el mundo el desarrollo de la Inteligencia Artificial -IA-, y específicamente, en la administración de justicia, sus aplicaciones y buenas prácticas, dentro de las que se encuentra el análisis de providencias judiciales, construcción de líneas jurisprudenciales dinámicas que se actualicen día tras día, a propósito de mostrar la última tesis mayoritaria adoptada por esta colegiatura, con lo cual sea viable identificar claramente las tendencias de hacia dónde se está moviendo la jurisprudencia local, regional y nacional, perfectamente integradas, incluso con pronunciamientos de órganos judiciales de países hermanos, vecinos y de aquellos otros que quieran establecer un relacionamiento armónico, colaborativo, académico y de intercambio de buenas prácticas con el Tribunal Superior de Medellín, y aun con organismos internacionales de justicia en el concierto americano, europeo y en el ámbito de las naciones unidas.

Entendiendo los nuevos retos que se ciernen sobre la administración judicial para mejorar su producción, la capacidad de respuesta, su visibilización, pedagogía de sus fallos, credibilidad y confianza ciudadana, el Tribunal Superior de Medellín también ha liderado en el país algunos procesos de acercamiento con órganos judiciales de países hermanos en la búsqueda de sinergias que nos permitan diseñar y desarrollar programas de cooperación académica e intercambio de experiencias en todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria, y en esa dirección, el día 28 de noviembre pretérito, se celebró con el Supremo Tribunal de Jalisco-México un convenio marco de cooperación académica, que nos permitirá encontrar puntos de convergencia para el diseño y ejecución de programas de capacitación y cooperación académica en torno de ideales comunes.

Por último, vale iterar, que en virtud del creciente uso de la inteligencia artificial, su influencia en el ámbito legal, la imperiosa necesidad de comprender sus implicaciones en la elaboración de decisiones judiciales y una correcta difusión de éstas de manera metódica y periódica, es por lo que para alcanzar dichos fines los servidores judiciales y operadores jurídicos debemos apropiarnos de herramientas eficaces y expeditas, encaminadas a fortalecer integralmente las competencias para la comprensión y funcionamiento de los sistemas de IA (Inteligencia Artificial), la identificación de los riesgos y precauciones de su uso en la gestión judicial; por supuesto, para desarrollar una moderna, actuante e interconectada relatoría local, regional, nacional e internacional. Por fortuna, asistimos a una coyuntura en que todo está por hacerse, es susceptible de perfeccionarse, contamos aún con tiempo y con un gran grupo humano dispuesto a estar a la vanguardia de la implementación de los nuevos avances tecnológicos, metodológicos y estratégicos sobre estas materias preponderantes para la administración de justicia.

Queda en ciernes, el diseño, elaboración y edición de la primera revista impresa de la corporación, conformada por sentencias relevantes proferidas por las distintas salas especializadas del Tribunal Superior de Medellín, que sean referentes en diversas materias, como en la aplicación de un enfoque diferencial de género, lucha contra la corrupción en todas sus modalidades, tutela efectiva de garantías procesales y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y ecológicos; en fin, que mensuren muy bien nuestro compromiso institucional, como reza en el eslogan del tribunal, al servicio de la justicia y de la paz social.



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

# SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- GUERRA TRESPALACIOS JUAN DAVID
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- MOJICA MUÑOZ ADRIANA CATHERINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

**NULIDADES PROCESALES** – Incluye la existencia de situaciones que, si bien escapan del relato expreso de los supuestos fácticos contenidos en la lista de causales de nulidad regladas hoy en la legislación, constituyen una afrenta a la garantía del debido proceso para alguna de las partes que necesariamente debe remediarse. /

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LABORAL** - Es claro que el estatuto procesal laboral no contempla lo que se entiende por “término común”, razón por la que, en virtud de la analogía normativa reglada en el artículo 145 CPLSS, debe acudirse a lo presupuestado por el artículo 118 CGP. /

**ANTECEDENTES:** Presenta la activa demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare la existencia de la relación laboral con la pasiva; que Autopistas Urabá S.A.S. es beneficiaria de su trabajo y en consecuencia, se les condene solidariamente al pago de los salarios adeudados y de las indemnizaciones moratoria y por despido injusto.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** El juzgado de primer grado tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de Autopistas Urabá S.A.S. DENEGANDO la solicitud de nulidad presentada por la interesada.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se centra en establecer si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto a través del cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Autopistas Urabá S.A.S., para lo cual habrá de verificarse el alcance del contenido del artículo 74 CPLSS.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la decisión, declarando la nulidad para dar por contestada la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**NULIDADES PROCESALES –**

(...) Para desatar esta controversia huelga recordar que, como el estatuto procesal del trabajo no contempla dentro de su articulado el régimen de nulidades, es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, acudir al Código General del Proceso, norma que consagra puntualmente las causales configurativas de esta en su artículo 133. Dicho régimen de nulidades se forja como instrumento encaminado, principalmente, a materializar prerrogativas como el debido proceso y el derecho de defensa, atendiendo entre otros, al principio de especificidad.

(...) De igual forma es imperioso destacar que, de tiempo atrás la jurisprudencia tanto constitucional como laboral, ha sido condescendiente con el acontecer del debate procesal, entendiendo la existencia de situaciones que, si bien escapan del relato expreso de los supuestos fácticos contenidos en la lista de causales de nulidad regladas hoy en la legislación, constituyen una afrenta a la garantía del debido proceso para alguna de las partes, que necesariamente debe remediarse.

(...) En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Laboral también ha aceptado, que, a la par de los motivos de nulidad nominados en la norma adjetiva, se invoque la nulidad “constitucional” por transgresión del artículo 29 superior.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LABORAL -**

(...) Bajo tal panorama, recuérdese que el artículo 74 CPLSS regla que: “(...) Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (...)”. Nótese entonces que, como lo resaltó el recurrente, la codificación adjetiva laboral, efectivamente consagra que el término de traslado para la parte accionada, de estar integrado por múltiples sujetos, corre de manera común para los integrantes del extremo accionado.

(...) Es claro que el estatuto procesal laboral no contempla que se entienda por “término común”, razón por la que, en virtud de la analogía normativa reglada en el artículo 145 CPLSS, debe acudirse a lo presupuestado por el artículo 118 CGP, el cual, de cara a lo estudiado en el particular, consigna que en su inciso 3° en materia de términos procesales que: “(...) Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr el día siguiente de la notificación a todos (...)”. Así pues, a partir de la armonización de las disposiciones legales descritas, es dable colegir que las demandadas a través de sus apoderados judiciales disponen de un término común de diez (10) días de traslado señalado en el artículo 74 CPLSS, que inicia a contabilizarse desde el día siguiente de la notificación a la última accionada.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Bajo el panorama descrito, emerge que los efectos dados por el juez de primer grado a la normativa procesal aplicable transgreden la línea legal e interpretativa referenciada, que por ser adjetiva es de orden público (Art. 13 CGP), por cuanto pasa por alto contabilizar el término para contestar la demanda en los términos enunciados, pese a tratarse de un extremo

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** María Nancy García García  
**PROVIDENCIA:** Auto del 31 de julio de 2023  
**DEMANDANTE:** Andrés Mauricio Castro Gómez  
**DEMANDADOS:** Autopistas Urabá S.A.S. y otro  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 002 2020 00271-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión

demandado plural, irregularidad que, en sentir de la Sala, además de comprender una infracción de las reglas propias del juicio (CPLSS), también supone una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, en la medida que, con lo decidido, genera una situación gravosa para la accionada, toda vez que no tiene la posibilidad de que se ventilen en juicio sus argumentos de defensa y oposición frente a lo expuesto por la parte accionante, así como a los medios probatorios que pretende aportar a la contienda.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR –**

Permite excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor siempre que logre demostrarse que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el deceso de su madre junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ a Colpensiones de todas las pretensiones al considerar que la accionante no cumplía con los requisitos para obtener la calidad de estudiante y así el derecho de la pensión de sobreviviente.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se circunscribe a determinar si la demandante en calidad de hija estudiante de la causante, tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes. En caso afirmativo se examinarán la viabilidad de los intereses moratorios o la indexación.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la decisión condenando a Colpensiones al pago de la pensión, con el retroactivo.

**MAGISTRADO:** Orlando Antonio Gallo Isaza

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** Juliana Jaramillo Franco

**DEMANDADO:** Colpensiones

**PROCEDENCIA:** Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 008 2019 00048-01

**DECISIÓN:** Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR –**

(...) Para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En cuanto a la condición de estudiante para beneficiarse de la pensión de sobreviviente, la Ley 1574 de 2012 en su artículo 2 estableció: Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

(...) La Corte entiende que acudir al principio de la solidaridad familiar para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor deviene acorde con el sistema jurídico construido en el marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) La Sala encuentra entonces que la posición de Colpensiones, pese a fundarse en lo dispuesto por la Ley que regula lo relacionado con la condición de estudiante a efectos de reconocer una pensión de sobrevivientes o una sustitución pensional, castiga de forma desproporcionada a quien, en un acto de solidaridad familiar en favor de la persona que precisamente dejó causada la prestación, suspendió temporalmente su formación. De allí que, se concluye, en este caso específico es necesario establecer una excepción a la regla aplicada por la administradora sobre la base de un argumento puntual que condensa lo dicho hasta el momento.

(...) Por tanto estima la Sala que en el presente caso, se cumplen las condiciones para reconocer la pensión de sobrevivientes deprecadas, pues se demostró que la demandante en su condición de hija mayor de edad dependía económicamente de su madre a la fecha de su deceso, incapacitada para trabajar en razón de sus estudios, tras el fallecimiento de su madre, y que pese a no haberse demostrado que cursaba estudios para el momento del deceso de la pensionada fallecida, al interior del trámite del proceso se justificó tal situación en el contexto de una enfermedad catastrófica como la que enfrentaba su madre, lo cual es entendible pues justamente el deber de los hijos es de prestar el auxilio y cuidado a sus padres.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA LABORAL

**CONTRATO DE TRABAJO** - Tratándose de contratos laborales por duración de obra, es requisito de oponibilidad de tal modalidad contractual la prueba respecto a la expresión de voluntad, de donde se desprenda que las partes tenían total claridad respecto a la tarea a realizar o sea posible colegirla de la naturaleza de la labor contratada, pues en ausencia de estos elementos, regirá la modalidad residual, esto es la duración indefinida / **REINTEGRO LABORAL, LEY 361 DE 1997** - Es necesario analizar en cada caso concreto la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, la existencia de una barrera para el trabajador, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás y que tales elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante la declaratoria de una relación laboral que fue terminada sin justa causa a pesar de ser sujeto de especial protección, y en consecuencia, se ordenen el reintegro y pago de los factores salariales y prestacionales dejados de percibir, mas la sanción por el despido.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARÓ la existencia de contrato a término indefinido y el despido injusto, condenado por tanto a la pasiva al pago de la indemnización sin acreditarse la estabilidad laboral reforzada.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a esta Corporación determinar la modalidad del contrato laboral para efectos de establecer si su terminación fue ajustada a derecho, además se determinará si al momento del fenecimiento del vínculo laboral el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada, lo que será definido de cara a la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en caso positivo, las consecuencias que de ello se desprenden.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### CONTRATO DE TRABAJO -

(...) Al respecto, ha de indicarse que el artículo 45 del CST dispone como una de las modalidades del contrato de trabajo, la celebrada por “el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada”, caso en el cual, la pervivencia del vínculo esta dado por el cumplimiento de la tarea o el resultado determinado, así lo indica el literal d del artículo 61 de la misma codificación que incluye como causa legal de fenecimiento del vínculo la “terminación de la obra o labor contratada”.

(...) Tratándose de contratos laborales por duración de obra, pese a que no es menester que obre un documento escrito, sí es requisito de oponibilidad de tal modalidad contractual la prueba respecto a la expresión de voluntad, de donde se desprenda que las partes tenían total claridad respecto a la tarea a realizar o sea posible colegirla de la naturaleza de la labor contratada, pues en ausencia de estos elementos, regirá la modalidad residual, esto es la duración indefinida. Ahora bien, en cuanto al fenecimiento de la relación laboral, atendiendo a las cargas probatorias corresponde a la parte que alega el despido demostrar la terminación, trasladando a la contraparte la responsabilidad de acreditar una causa justa o legal para exonerarse de las consecuencias indemnizatorias.

### REINTEGRO LABORAL, LEY 361 DE 1997 -

(...) Resulta claro entonces que dentro de nuestra legislación, se establece una serie de deberes a cargo del Estado y de los particulares con la finalidad de mitigar la discriminación laboral de las personas en situación de discapacidad y con ello lograr la reivindicación de sus derechos dentro de la sociedad en un plano de equidad.

En lo que respecta a la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (...) en este nuevo paradigma establecido por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, se identificaron algunas reglas sobre la materia que se condensan de la siguiente manera: La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»; b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás. c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

(...) Desarrollado lo anterior y expuestas las posiciones jurisprudenciales esta corporación encuentra que la perspectiva planteada recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia esgrime de una mejor manera los deberes y derechos contemplados en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos de las personas en situación de discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que fue insertada en la legislación interna por la Ley 1346 de 2009, última reglamentada en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 todo ello en armonía con la prohibición contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

Adicionalmente considera esta Sala que con la adopción de esta posición, se garantiza de una manera más razonable y soportaba la consolidación de una estabilidad laboral reforzada en situaciones específicas bajo el estudio de un caso en concreto analizando los efectos las deficiencias y su desarrollo en el ámbito laboral, que es precisamente lo debatido en este tipo de proceso.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, sin que la vigencia del contrato laboral del demandante estuviera determinada o fuera determinable, solo queda la condición residual, esto es, por duración indefinida y sin que se hubiera alegado y demostrado una causal objetiva para el fenecimiento del contrato, forzoso es concluir que hubo un despido sin justa causa, cuyas consecuencias se analizarán más adelante.

(...) Conjugados los elementos de juicio expuestos, concluye la corporación que, pese a que la terminación del vínculo laboral no obró bajo una causal objetiva, sino que lo fue sin justa causa, se probó con suficiencia que no estuvo motivado por razones discriminatorias, en tanto la pérdida visual de Edison Fabian es un hecho notorio y que precedió su enganche laboral, que no limitó el desarrollo de las funciones, pues el empleador realizó los ajustes útiles para su satisfacción y en cuanto a los espacios físicos se valió de los compañeros de trabajo para sortear las dificultades.

(...) En suma, forzoso es concluir que para el 1° de septiembre de 2018 el señor Edison Fabián Pérez Ramírez no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral y por tanto, su despido no genera la consecuencia de reintegro esperada, pero si la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la que se tasa con un salario de \$2'332.496, que corresponde al enunciado en el último contrato y asciende a \$2'721.245.

---

**MAGISTRADA:** Liliana María Castañeda Duque  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 18 de agosto de 2023  
**DEMANDANTE:** Edison Fabián Pérez Ramírez  
**DEMANDADA:** Fundación Pascual Bravo  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 009 2019 00602-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



## SALA LABORAL

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - La decisión que permita el acceso a la devolución de saldos debe estar ligada a la imposibilidad definitiva de acceder a una pensión de vejez, que es lo que de forma prevalente busca garantizar el sistema. Acceder a la pensión o a la devolución, no es del resorte discrecional del afiliado. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante, se le ordenen a Colfondos reconocer y pagar la devolución de saldos contemplada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DENIEGAN la pretensiones de la demanda principal y la demanda en reconvención al estar el demandante pensionado en la modalidad de renta vitalicia en el RAIS, condición que genera una situación jurídica consolidada que no es susceptible de retrotraer.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si el demandante tiene derecho la devolución de saldos que reclama. En caso positivo, se verificará la procedencia de los intereses moratorios solicitados por el actor.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

---

**MAGISTRADA:** María Nancy García García

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 31 de julio de 2023

**DEMANDANTE:** Juan Diego de la Cruz Sierra

**DEMANDADO:** Colfondos S.A.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 009 2020 00192-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### DEVOLUCIÓN DE SALDOS -

(...) La devolución de saldos atiende a ser una prestación alternativa y subsidiaria de la pensión por vejez, que parte del supuesto ineludible de que el afiliado no pueda acceder al derecho superior, esto es, a la citada pensión de vejez, porque: i) En su cuenta de ahorro no alcanza el capital necesario para financiar una mesada pensional superior al 110% del SMLMV, en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, y ii) Tampoco alcanzó las 1.150 semanas consagradas en el artículo 65 ibídem, que le hagan merecedor de la garantía de pensión mínima. Lo anterior refleja con claridad que, la procedencia de la devolución de saldos está condicionada a la inviabilidad del derecho pensional bajo los supuestos esbozados. La jurisprudencia especializada laboral ha hecho especial énfasis en esta garantía, al punto de dar a entender que, independiente de que la parte acuda directamente por la devolución de saldos, es obligación del fondo de pensiones agotar el estudio de procedencia del derecho pensional, toda vez que, el objetivo principal del sistema de pensiones concierne al amparo de distintas contingencias, especialmente, a través de prestaciones vitalicias y periódicas, objetivo común hacia donde deben estar dirigidos los esfuerzos de las administradoras, resaltando entonces el carácter supletorio, subsidiario o alternativo de prestaciones como la devolución de saldos (RAIS) o las indemnizaciones sustitutivas (RPMPD) (...) de modo que es necesario que la decisión que permita el acceso a la devolución de saldos determine detalladamente la imposibilidad definitiva de acceder a una pensión de vejez, que como se explicó, es lo que de forma prevalente busca garantizar el sistema.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) El demandante tenía derecho a la pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima (lo que), tornaba inviable la devolución de lo ahorrado, en virtud de la exclusión que se genera a raíz del reconocimiento del derecho principal, del cual, recuerda la Sala, tiene la característica de irrenunciable, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional.

(...) Ahora bien, la alzada fundamenta la posibilidad de acceder a la devolución de saldos, básicamente en que, para el momento del cumplimiento de la edad de 62 años por parte del demandante, (...) este contaba con autosuficiencia económica, que lo exceptuaba de la posibilidad de obtener la gracia pensional por la vía de la garantía de pensión mínima, conforme lo indicado en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 (...) disposición, destaca la Sala, fue derogada por la Ley 1955 de 2019, vigente desde el 25 de mayo de esa anualidad. Sin embargo, por fuera de la discusión en torno a la aplicabilidad de la normativa descrita, el planteamiento de la parte no tiene la consecuencia jurídica que desde su posición pretende hacer ver, pues hace de cuenta que, al configurarse el supuesto de hecho contenido en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, esto es, demostrar solvencia económica, automáticamente excluye al afiliado de la posibilidad de alcanzar el privilegio pensional que finalmente le fue concedido, pero olvida, que de tiempo atrás la jurisprudencia ha dejado en claro que lo condensado en el artículo en mención, no constituye un requisito de causación, sino de exigibilidad para el disfrute.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA LABORAL

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** - Cuando un pensionado o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge, compañera permanente u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera. / **NÚMERO DE SEMANAS A COTIZAR EN EL RAIS** - Ha indicado la Sala de Casación Laboral "las condiciones en punto al número de semanas exigidas para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conciernen exclusivamente a las fijadas para el RPMPD." /

**ANTECEDENTES:** Pretenden los demandantes, se les reconozca la pensión de sobreviviente e intereses moratorios por el fallecimiento de su cónyuge y padre.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGEN las pretensiones ordenando el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo indexado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer, en primera medida, si el finado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en Parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. De ser así, la Sala estudiará si la cónyuge e hijo, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, verificándose la cuantía del derecho.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia por no encontrarse acreditados los requisitos para la pensión según la normatividad aplicada al RAIS.

### PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -

(...) Ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244- 2019 entre otras), suceso que en el asunto de marras acaeció el 13 de enero de 2021 (f. 11 Archivo 02 ED), calenda para la cual estaba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

Por su parte, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios, indica que lo son en forma vitalicia el cónyuge o la compañera permanente, que acredite una convivencia marital por un lapso no inferior a 5 años anteriores al momento del deceso.

### NÚMERO DE SEMANAS A COTIZAR EN EL RAIS -

(...) Para la Juez de primer grado, el causante sí dejó acreditadas las circunstancias fácticas que encajan, no en el supuesto pedido en la demanda, esto es, lo relativo al principio de la condición más beneficiosa, sino en el contenido del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como quiera que, pese a estar afiliado al RAIS, acreditó más de 1.150 cotizadas, lo que se traduciría en la posibilidad de acceder a la garantía de pensión mínima en dicho régimen, situación que, desde una posición más garantista y protectora del derecho a la igualdad, procedía tener en consideración las condiciones particulares del demandante, ya que ni siquiera advertía una afectación a la sostenibilidad del sistema, entendiendo consolidado de esa manera el derecho por sobrevivencia, para de esa manera continuar con el reconocimiento en favor de los demandantes.

A esa conclusión se opuso el fondo de pensiones tras anotar que, además de transgredirse el principio de congruencia por haber definido la controversia bajo unos supuestos que no fueron solicitados, no podía perderse de vista que la Ley 100 de 1993 creó dos (2) regímenes pensionales excluyentes, no siendo del caso la aplicación del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en tanto la pensión de vejez en el RAIS aparece reglada en el artículo 64 de la misma norma, y para la garantía de pensión mínima, se requería la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente proceso.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Lo concluido en la sentencia, contraría la línea de pensamiento que de tiempo atrás ha plasmado la Jurisprudencia sobre el alcance del precepto en cuestión en tratándose de prestaciones a cargo del RAIS.

(...) [Lo argumentado en primera instancia] no guarda coherencia con lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, que, en una seguidilla de pronunciamientos sobre la temática, ha precisado que, incluso para los afiliados al RAIS, las condiciones en punto al número de semanas exigidas para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conciernen exclusivamente a las fijadas para el RPMPD.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** María Nancy García García.

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 31 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Magda Diosa Orjuela y otro

**DEMANDADO:** Porvenir

**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí

**RADICADO:** 05360 31 05 002 2021 00153-01

**DECISIÓN:** Revoca la decisión

(...) Luego entonces, resultaba improcedente acudir a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para tomar las semanas requeridas de cara a la pensión de vejez de garantía de pensión mínima, y de esa forma estudiar la de sobrevivientes pregonada en la demanda, pues ello comportaría el desconocimiento del precedente según lo denotado anteladamente, pasando por alto de contera la esquematización financiera sobre la cual se edifica el funcionamiento del RAIS.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** - Quien no haya acumulado suficiente capital para financiarse una pensión de un salario mínimo, se le garantizará esa pensión mínima si cumple con los requisitos señalados por la ley consagrados en el art. 65 de la Ley 100 de 1993 / **INTERESES MORATORIOS** - Sabido es que los intereses moratorios tal como se describen en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se causan por la simple mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales y estos son una fórmula para dar respuesta a dicho retardo en el pago de estas. /

**ANTECEDENTES:** Solicita el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del día que cumplió los requisitos de ley, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, además de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones de la demanda, debiendo Colfondos pagar la pensión mínima de vejez a la masa sucesoral del demandante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Inicialmente se establecerá si el señor Luis Fernando Ospina Villegas, ya fallecido, tenía derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y si era factible que la a quo declarara el derecho pese a no comportar una pretensión. En caso afirmativo, se examinará: (i) La incidencia que en este aspecto tiene el requisito consagrado en el art. 84 de la Ley 100 de 1993 y la inexistencia de una declaración juramentada del causante. (ii) Cuáles son las actuaciones que debe ejecutar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (iii) Si procede la compensación respecto de la devolución de saldos. (iv) Si es dable condenar a Colfondos a reconocer y pagar los intereses moratorios estipulados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA -

(...) Respecto a la garantía de pensión mínima, no es objeto de discusión que en virtud de la edad y el número de semanas cotizadas, al actor le asistía derecho a percibir la garantía de pensión mínima consagrada en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, prerrogativa de la que gozan aquellos afiliados que no cuentan con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para sufragar una pensión de vejez.

(...) El problema gravita en la prohibición vigente para aquel año 2013, según la cual aquella garantía se podría negar si el afiliado recibía ingresos, de cualquier tipo, superiores al salario mínimo legal en razón a la excepción a la concesión de la misma con sagrada en el artículo 84 de las Ley 100 de 1993.

(...) Y es que tal disposición tan sólo fue derogada por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, que comenzó a regir en mayo de 2019, mes en que el causante falleció. Quiere esto decir que tal excepción le fue aplicable por estar vigente para cuando ocurrieron los hechos debatidos (SL2944 2021), de ahí que para el caso que nos ocupa, al nada acreditarse, perdería relevancia la postura reseñada en la jurisprudencia, según la cual si eventualmente se percibían ingresos de tal índole, el reconocimiento de la garantía en comento solo se haría efectiva desde el instante en que se dejara de recibirlos (CSJ SL4531 2020, SL4531 2020) diferenciando en este aspecto la causación y el disfrute.

(...) No obstante, en atención a las particularidades del caso, que a continuación se reseñarán, la insuficiencia probatoria en este aspecto NO será un impedimento para el disfrute de aquella prestación desde el momento mismo de su causación, dado que el esclarecimiento de ese punto devino en la falta de diligencia de la AFP.

Varios han sido los casos en los que la Sala de Casación Laboral se ha ocupado de examinar la viabilidad de la garantía de pensión mínima cuando NO media el aval del ente ministerial (como sucede en este caso), y ha llegado a la conclusión de que si tal omisión deviene de la conducta negligente de la administradora, al no honran sus deberes especiales, dilatando el acceso a la prebenda, le corresponderá reconocerla incluso con cargo a sus propios recursos.

### INTERESES MORATORIOS -

(...) Respecto a los intereses moratorios Inicialmente para su concesión se acudió a un criterio objetivo, al examinar si la prestación se otorgó o no dentro del término estipulado por la ley, sin atender a criterios de buena o mala fe de la entidad, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico. Sin embargo, tal posición se fue morigerando a partir de la sentencia con radicado 44.454, dada una nueva integración de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que dichos intereses no eran procedentes en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encontraran justificadas, bien sea porque tuvieran respaldo normativo o porque su postura proviniera de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en un momento haya dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA PARCIALMENTE, REVOCA Y MODIFICA la sentencia.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) No obstante, contrario a lo aseverado por Colfondos (incluso al contestar la demanda), para enero de 2013 dicha administradora completaba más de 4 años en sus arcas con aquellas cotizaciones que demarcaron la traba administrativa (1995-2007); además era absolutamente conocedora de la existencia de aquellos tiempos erradamente cotizados al ISS (precisamente se enfocó en su cobro, pese a que ya habían sido transferidos), por lo que en modo alguno resulta atendible que casi dos años después de iniciados los trámites, le endilgue a Colpensiones sus errores, aduciendo que desconocía esas 445 semanas que le imposibilitaban al afiliado pasar el umbral de las 1.150, y que por ello reconoció la devolución de saldos. Evidentemente las actuaciones y omisiones de la administradora del RAIS, erradas y contradictorias entre sí, lesionaron el derecho fundamental a la seguridad social del reclamante, quien se vio obligado a instaurar esta acción, pero falleció en el trámite del proceso sin poder conocer la definición de su estatus.

(...) Se revocará el numeral segundo y cuarto del fallo y en su lugar se aclarará que la AFP es la entidad encargada de reconocer y pagar la garantía de pensión mínima, pues la responsabilidad del Estado se limitaba administrativamente a autorizar la concesión de tal prestación.

(...) Dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas. Bajo el contexto, para la Sala es claro que NO existen razones atendibles por parte de Colfondos que justifique la mora tanto en los trámites que debió adelantar ante la OBP como en el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

---

**MAGISTRADO:** Orlando Antonio Gallo Isaza

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** Luis Fernando Ospina Villegas (Masa sucesoral)

**DEMANDADO:** Colfondos S.A.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 012 2015 00435-01

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente, revoca y modifica la decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** - En el caso de los cónyuges supérstites – separados de hecho- ha de acreditarse el requisito de convivencia no necesariamente hasta el final de los días del causante, si no que esta convivencia mínima de cinco años, se pudo haber dado en cualquier momento durante la vigencia del matrimonio. / **INTERESES MORATORIOS** - El artículo 141 de la Ley 100 de 1991, dispone el reconocimiento de intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales. /

**ANTECEDENTES:** La demandante pretende se declare que cumple con los requisitos descritos para acceder a la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su cónyuge, y en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de la misma, los intereses de mora o en subsidio la indexación de la condena.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ a Colpensiones de todas las pretensiones dirigidas en su contra por no acreditarse la convivencia de los 5 años con el causante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer: a) si la reclamante ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Rodrigo de Jesús Zapata Hernández. De ser así, b) se determinarán las condiciones del disfrute de la prestación, c) el porcentaje que le corresponde de la misma y d) si hay o no lugar al pago de intereses moratorios y/o indexación de la condena.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia condenando a la pasiva a pagar el 40% del valor correspondiente a la pensión total del causante.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -**

(...) En torno a la discusión planteada en esta sede, se resalta que el precedente judicial vertical en la materia viene sosteniendo que, en el caso de los cónyuges supérstites – separados de hecho- ha de acreditarse el requisito de convivencia no necesariamente hasta el final de los días del causante, si no que esta convivencia mínima de cinco años, se pudo haber dado en cualquier momento durante la vigencia del matrimonio.

Se afirma en la sentencia SL 359 de 2021 que “En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujus, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social”. Esta interpretación flexible del requisito de convivencia cuando se evidencia la separación de cuerpos entre cónyuges permite que el (la) cónyuge supérstite acceda a la prestación pensional deprecada, siempre y cuando, como se ha advertido, acredite al menos 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

(...) Al respecto, en la Sentencia SL5169-2019 se menciona que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece. Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

**INTERESES MORATORIOS -**

(...) La causación de intereses moratorios en favor de las pensionadas, ante la tardanza de la administradora de pensiones, en el pago de las mesadas pensionales, dentro de los términos legales, que para la pensión de sobrevivientes es de dos (02) meses contados a partir de la reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Así las cosas, la demandante logra cumplir con la previsión contemplada por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, según lo dispone el artículo 145 del CPTSS, pues correspondiéndole probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, logró demostrar que sostuvo una convivencia permanente y singular con el señor Rodrigo de Jesús Zapata Hernández, superior a cinco años, sin que tuviera que demostrar el llamado vinculo relación actuante con posterioridad al año 1982.

(...) En consecuencia, se revocará la sentencia conocida en apelación para indicar que asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en proporción al tiempo de convivencia que acreditó con el causante, debiéndose redistribuir la mesada pensional entre la cónyuge y la compañera permanente.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** María Patricia Yepes García  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 23 de agosto de 2023  
**DEMANDANTE:** Luz Elena Hernández de Zapata  
**DEMANDADOS:** Colpensiones y otra  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 012 2017 01206-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión

(...) Advierte la Sala que si bien, en el plenario obra prueba del reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado Rodrigo de Jesús Zapata Hernández, en un 100% en favor de la señora Lucía del Socorro Bedoya de Montoya, quien recibió el pago de la prestación en su calidad de compañera permanente supérstite de forma completa hasta el 30 de abril de 2018 y que en el trámite administrativo adelantado previo al reconocimiento de dicha prestación, Colpensiones realizó el respectivo emplazamiento; ello no puede conducir a la denegación del derecho para la demandante en calidad de cónyuge, ni incidir en los efectos económicos en torno a la prestación, por tanto el derecho deberá reconocérsele a la demandante a partir del día siguiente al fallecimiento del causante.

(...) Se ha de garantizar que la masa sucesoral de las beneficiarias de la sustitución pensional, perciban lo adeudado en su real valor, por ende, se ordenará la indexación del valor de las condenas.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

### INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ –

Son compatibles la pensión reconocida por la conmutación pensional y la indemnización sustitutiva de vejez, en tanto que las prestaciones tienen diferente finalidad, naturaleza y fuente de financiamiento. /

**ANTECEDENTES:** Se presenta demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones pretendiendo se le condene al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme lo establecido en el Decreto 1730 de 200, al que tiene derecho la activa.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones ordenando a Colpensiones el pago de la indemnización sustitutiva con su indexación.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama de Colpensiones, no obstante que percibe pensión reconocida por Frontino Gold Mines Limited, y que fuera conmutada con el ISS. En caso positivo, se verificará el monto determinado por al a-quo, al igual que se estudiará la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si es viable ordenar la indexación de las sumas resultantes.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se MODIFICA la sentencia en cuanto al valor del monto adeudado al demandante por parte de Colpensiones.

### INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ –

(...) La Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 37 el derecho a la indemnización sustitutiva de vejez.

(...) Lo anterior fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, preceptos de los cuales se extracta que, para acceder a la prestación en comento, deben cumplirse las siguientes condiciones: i) Que se trate de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ii) Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. iii) Que no alcancen la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, y, finalmente, iv) Que declaren su imposibilidad de continuar cotizando.

(...) Con base en lo anterior, tal como lo coligió el Juzgador de primer grado, es dable concluir que el actor cumplió los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para asirse al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida, pues además de alcanzar la edad mínima pensional, no cuenta con la densidad de cotizaciones para acceder a la prestación de mayor envergadura, y manifestó su imposibilidad de continuar efectuando aportes con esa finalidad.

(...) Huelga recordar los objetivos y límites de la figura de la conmutación pensional, explicada en los siguientes términos por la Sala de Casación Laboral, verbigracia, en Sentencia SL4951-2016 que rememoró la Sentencia del 30 de abril de 2013 – Rad. 42943 en la que dijo: "... la conmutación pensional responde a situaciones excepcionales de crisis en las empresas, que conllevan a determinar de manera razonable que el pago de las pensiones de jubilación se ve sometido a riesgos serios. Por ello, se autoriza un traslado de la responsabilidad en su pago del empleador al Instituto de Seguros Sociales, a una compañía de seguros o a una administradora de fondos de pensiones. En todo caso, por virtud de la conmutación, la pensión no tiene por qué verse disminuida o compartida. (...)".

(...) De lo expuesto se desprende entonces, la autonomía de la prestación que recibe el demandante en la actualidad, respecto de las prerrogativas a cargo de la entidad de pensiones como gestora del sistema en el RPMPD, independiente que la primera esté en cabeza de la hoy demandada, en la medida que ello no desdibuja aspectos como la naturaleza y financiación de cada una de estas.

De ahí que en el particular, cobra sentido el análisis de la Juzgadora en dirección a la procedencia de las pretensiones, como quiera que la pensión de jubilación pagada al actor desde junio de 2019, fue reconocida por COLPENSIONES, pero con cargo al acuerdo de conmutación suscrito entre el ISS y FRONTINO GOLD MINES LIMITED, y la misma devino del servicio prestado por el demandante a esta última entre 1991 y 2010 (...) mientras que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada, además de estar sustentada en los aportes efectuados entre 1980 y 2019 por diversos empleadores distintos a la minera referida (...) se causó solo a partir del año 2021, sin que pueda acogerse los argumentos de la entidad demandada en torno a que los aportes mencionados fueron tenidos en cuenta para el cálculo de la pensión, cuando esta obedeció exclusivamente a las obligaciones emanadas a la conmutación evocada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** María Nancy García García  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 28 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTE:** Jair Asdrúbal Correa Castrillón  
**DEMANDADO:** Colpensiones  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 013 2022 00365-01  
**DECISIÓN:** Modifica la decisión.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Bajo el anterior panorama, es diáfano que las prestaciones estudiadas tienen diferente finalidad, naturaleza, fuente de financiamiento y si bien ambas serían pagadas por COLPENSIONES, lo dicho en precedencia permite evidenciar que la pensión de jubilación es con cargo específico a los recursos pagados por FRONTINO GOLD MINES LIMITED con esa finalidad, y no a los aportes del trabajador, todo lo cual permite concluir la compatibilidad entre aquellas, debiendo confirmarse la decisión de primer grado en torno a la procedencia de la indemnización sustitutiva reclamada.

Valga anotar que la indemnización estudiada no se vio afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, puesto que tal como se ha precisado por la jurisprudencia especializada laboral, por ejemplo, en Sentencia SL5544-2019 del 11 de diciembre de 2019, al ser una prestación derivada del derecho a la seguridad social, con carácter pensional, aquel puede ser reclamado en cualquier tiempo, en tanto que atiende a ser imprescriptible.

De otro lado, la Sala juzga como acertada la orden del A quo tendiente a que COLPENSIONES indexe la suma a reconocer por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del demandante, pues dicha actualización monetaria procede simplemente con el fin de aminorar los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero derivados del paso del tiempo.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**FACTORES QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA LIQUIDACIÓN DEL BONO PENSIONAL** - El salario base para conformación del bono pensional deberá contener todos los factores salariales devengados en los 12 meses previos al 30 de junio de 1992, conforme a las reglas del artículo 28 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante que EPM reliquide el bono pensional teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, y se reconozcan intereses de mora o indexación.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ a Colpensiones al encontrar que el actor no recibía los factores que reclama.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a esta corporación determinar los factores que deben incluirse en la liquidación del bono pensional del señor Gustavo Sánchez Puerta.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia ordenando a EMP incluir todos los factores salariales del demandante obtenidos en los últimos 12 meses laborados.

**MAGISTRADA:** Liliana María Castañeda Duque

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 29 de mayo de 2023

**DEMANDANTE:** Gustavo Sánchez Puerta

**DEMANDADOS:** Empresas Públicas de Medellín y otros.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 014 2016 00266-01

**DECISIÓN:** Revoca la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

**FACTORES QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA LIQUIDACIÓN DEL BONO PENSIONAL** -

(...) En tratándose de eventos de traslado entre el RPM al RAIS, el bono pensional se denomina tipo A, cuya emisión, liquidación, redención se reglamenta en el Decreto 1748 de 1995 y en lo que a este caso concierne establece unas reglas a saber: (...) Para trabajadores del sector público que no cotizaban al ISS en la FB, el Salario Base se determina por el Salario básico más los gastos de representación y prima técnica constitutiva de salario vigentes en FB, más el promedio de lo devengado por todos los demás conceptos constitutivos de salario en los 12 meses anteriores a la FB o durante todos los meses calendario de vinculación anteriores a FB, si fueren menos de doce. (numeral 2° artículo 28 Decreto 1748 de 1995).

Relativo a los "demás conceptos constitutivos de salario", la norma no identifica los conceptos que reconoce con tal carácter, ni contiene una referencia específica a una reglamentación, por tanto, para su aplicación resulta necesario hacer un ejercicio de complementación, que permita identificarlos.

Al respecto refirió EPM que, siguiendo los lineamientos del formato estándar de certificación de tiempos de servicio para bono pensional, los demás factores salariales se refieren a los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, esto es, aquellos que se computan para obtener el ingreso base de cotización al sistema pensional de los servidores públicos.

(...) A juicio de esta corporación es esta última norma la que debe inspirar el caso analizado, toda vez que los tiempos de servicio que se satisfacen con bono pensional no responden a la lógica de las cotizaciones al sistema pensional y por el contrario hacen las veces de aquello que debería haber asumido el empleador en el evento de haberse causado la pensión, por tanto si el objetivo es subrogar en el sistema pensional su obligación referente a las pensiones de su extrabajador, su contribución económica debe compensar aquello que bajo el imperio de la norma primigenia le correspondía (Decreto 1045 de 1978), y no con una norma aún no expedida para la fecha que se marca como hito de consolidación de la base salarial para el bono pensional, teniendo presente que el Decreto 1158 de 1994 tiene efectos a partir del 3 de junio de 1994, mientras que la FB de verificación del bono pensional es el 30 de junio de 1992.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

(...) En suma, contrario a lo indicado por el fallador de instancia, el salario base para conformación del bono pensional deberá contener todos los factores salariales devengados en los 12 meses previos al 30 de junio de 1992, conforme a las reglas del artículo 28 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

(...) En cuanto a las pretensiones de reconocimiento de intereses de mora o indexación no existe mérito para su imposición, toda vez que el bono pensional aún se halla en etapa de formación, por tanto, no existe una contribución económica omisa que esté generando tal rendimiento o que haya perdido poder adquisitivo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA LABORAL

**CESACIÓN DE APORTES** – Es posible la suspensión del aporte, siempre y cuando exista la comunicación de tal actuar al trabajador, lo que debe hacerse en forma explícita como manifestación del deber de buena fe que rige en los contratos laborales. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante se declare que la decisión de EMP de suspender el pago de aportes a seguridad social en pensiones en su favor fue unilateral causando grave perjuicio a su derecho de contar con una pensión digna y proporcional al tiempo laborado en EPM, y en consecuencia, se le condene al pago de los aportes dejados de percibir junto con el retroactivo y se reliquide la pensión.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones ordenando a EPM realizar el respectivo cálculo actuarial y con base en este Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Verificar la validez de la decisión de EPM de cesar el pago de los aportes a pensión en favor de la demandante, estableciéndose si cabe imponerle a la citada empresa el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales causados durante dicho lapso. En caso positivo, analizará la Sala la procedencia de disponer que COLPENSIONES proceda a reliquidar la pensión de vejez.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA y adiciona la sentencia.

**MAGISTRADA:** María Nancy García García

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 31 de agosto de 2023

**DEMANDANTE:** Marta Gladys Jiménez López

**DEMANDADOS:** EPM y otros

**PROCEDENCIA:** Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 020 2020 00429-01

**DECISIÓN:** Confirma y adiciona la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### CESACIÓN DE APORTES –

(...) No desconoce esta Sala que, en ciertos pronunciamientos, la Jurisprudencia Especializada Laboral avaló en su momento que, una vez satisfechos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, era viable que por parte del patrono se suspendiera el pago de los aportes al sistema de pensiones, aclarando que podía el trabajador manifestar su intención de continuar cotizando con miras a incrementar el monto de la prestación, tomándose el silencio del trabajador ante la evidencia de no deducirse el porcentaje correspondiente para la cotización, como la aquiescencia de tal conducta del empleador.

(...) Sin embargo, dicha forma de razonar sobre la temática traída a consideración fue revaluada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ (permanente), en Sentencia SL2556- 2020, providencia en la cual indicó que es posible la suspensión del aporte, siempre y cuando exista la comunicación de tal actuar al trabajador, lo que debe hacerse en forma explícita como manifestación del deber de buena fe que rige en los contratos laborales.

(...) Y es que, la inferencia plasmada en el precedente, aparece cimentada, de un lado, en la actividad laboral como generatriz de las cotizaciones al sistema pensional, arista desde la cual guarda especial relevancia la vigencia de la relación de trabajo de cara a la asunción de la obligación de realizar aportes a pensión, tanto que, a pesar que la legislación autorice al patrono a cesar las cotizaciones una vez advierta que el subordinado alcanzó las exigencias pensionales, facultad que, precisa la Sala, no está siendo ignorada, tampoco puede este deliberadamente proceder de dicha manera, sin antes contar con el asentimiento del trabajador en ese sentido, pues sería el principal afectado con las consecuencias que de esta determinación se derive, ello si se tiene en cuenta la incidencia económica que podría desprenderse de dejar de efectuar cotizaciones.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Con base en lo anterior, no observa la Sala el equívoco endilgado a la decisión de primer grado (...) como quiera que, en efecto, el expediente echa de menos prueba indicativa de que la demandante hubiere comunicado a la empresa su decisión de optar porque aquella no cancelara las correspondientes cotizaciones, debiendo asumir el pago del cálculo actuarial por los aportes dejados de realizar en nombre de la demandante.

(...) Vale anotar que no puede salir avante la prescripción de los aportes a la seguridad social, atendiendo a que el cálculo actuarial ordenado está ligado estrechamente con los aportes a pensión, (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de instancia SL2206-2021).

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN** - Son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los que establecen el término de tres (3) años para que opere la prescripción extintiva en materia de derechos sociales. / **IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL** - No aplica a indemnización de perjuicios por daño causado con traslado de régimen /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante se condene a la pasiva al pago de perjuicios por la disparidad económica obtenida en la pensión en el RAIS a diferencia del valor que hubiera recibido en el Régimen de Prima Media.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se encontró probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra o no configurada la excepción previa de "prescripción", a la que alude el artículo 151 del CPT y SS, y el art. 32 del CPTSS?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA el auto

---

**MAGISTRADA:** Martha Teresa Flórez Samudio  
**PROVIDENCIA:** Auto del 28 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTE:** Álvaro Alonso Galindo Monsalve  
**DEMANDADOS:** Porvenir y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 021 2022 00220-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN -

(...) La teleología que subyace a la existencia de la prescripción extintiva, se inspira en razones de orden público y paz social, como valores en los cuales la sociedad se encuentra interesada, a fin de que se consoliden las situaciones jurídicas sobre los derechos, y se genere la lógica consecuencia de la extinción cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo.

(...) Tal postura goza de una pacífica aceptación en la jurisdicción laboral, a partir de los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que, en asuntos judiciales de carácter social, el término de prescripción es de 3 años, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL -

(...) De lo anterior, puede inferirse que por regla general los derechos laborales son susceptibles de la prescripción extintiva, no obstante, la excepción a dicha regla es al derecho a la pensión como tal, al cual se le ha asignado el carácter de imprescriptible, por parte de la jurisprudencia nacional, y deriva de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad.

(...) Jurisprudencialmente también se tiene establecido al "salario" como un elemento jurídico consustancial de la pensión, y por tanto aparece su imprescriptibilidad, pues ya deja de ser un referente aislado para integrarse en la estructura de la prestación pensional y formar con ella un todo indisoluble, lo que significa que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y pueden ser revisados judicialmente en cualquier tiempo, y por ende aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los toques máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Sin embargo, ese mayor valor de mesada pensional que el demandante pretende por la vía de la indemnización de perjuicios, al no tener el carácter de "salario" o factor constitutivo del mismo, no goza del beneficio de la imprescriptibilidad, y por ello debió haberse reclamado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes a la notificación del reconocimiento pensional por parte de la AFP PROTECCION S.A.

(...) Consecuente con lo anterior, es claro para la Sala que para poder declarar probada como previa la excepción de prescripción, no debe existir discusión frente a la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, pues es la absoluta claridad frente a esta fecha, la que permitiría tener un extremo temporal de referencia para contabilizar el término trienal de prescripción al que aluden los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**ACOSO LABORAL** – Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador, por parte de un empleador, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo. / **PRESUNCIÓN DE ACOSO LABORAL** - Cuando se acredite la ocurrencia repetida y pública de los supuestos que constituyen por parte del empleador hacia el trabajador el tener un “trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales”. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante que, se declare que las conductas unilaterales e injustificadas en que ha incurrido la demandada en su contra, constituyen acoso laboral; en consecuencia, se le ordene cesar todos los actos y comportamientos de hostilidad reiterada; y se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales a título de restablecimiento de sus derechos como trabajador y se impongan las multas prescritas legalmente.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones, instando a la demandada para que cese las acciones de acoso, y en consecuencia, le impuso una multa de 5 SMLMV.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en verificar si la demandada incurrió en conductas que constituyen claras manifestaciones de acoso laboral en contra del demandante.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia al no encontrarse acreditados los elementos de acoso de laboral señalados en al Ley 1010 de 2006.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### ACOSO LABORAL –

(...) La sanción de las conductas de acoso laboral, tienen implícito un sustrato ético, cual es el de impedir que se generen o permitan faltas a los derechos fundamentales del trabajador, especialmente aquellos que se refieren a su integridad personal, y con ello imposibilitar o menguar que se degrade el ambiente de trabajo.

(...) La jurisprudencia ha considerado que para identificar tales conductas, debe entenderse que es natural que en el desarrollo de las diversas actividades realizadas en el entorno de la empresa surjan conflictos, derivados bien de la acción organizativa del empleador, o de la imposición de la disciplina, que de ninguna manera se pueden calificar como acoso, pues este hace referencia a un hostigamiento continuado, que se origina entre los miembros de la empresa, donde además se reflejan las diversas disfunciones sociales y cuyo objetivo premeditado es la intimidación y el amedrentamiento, para consumir emocional e intelectualmente al trabajador, de allí que para que se concrete el acoso laboral, las conductas deben estar concatenadas, ser persistentes y fundamentalmente sistemáticas.

(...) No cualquier conducta puede llegar a configurar el acoso laboral, ni el desacuerdo frente a decisiones o el conflicto que pueda surgir de las tareas dadas, o el estrés que produzca estar sometido a una exposición continua o en unas condiciones difíciles inherentes a las tareas confiadas. El objeto principal de la ley de acoso laboral consiste entonces en definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado u ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana, que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

### PRESUNCIÓN DE ACOSO LABORAL -

(...) Es de recordar que el art. 7º de la Ley 1010 de 2006, estableció la presunción de acoso laboral cuando se acredite la ocurrencia repetida y pública de los supuestos que la constituyen, y en este caso, ello no ocurrió y por el contrario, se constata que la empleadora ejecutó diversas actuaciones tendientes a garantizar la protección del trabajo para todos sus colaboradores, incluido el demandante, que conllevó a la reubicación de maquinaria y trabajadores en un puesto de trabajo en que pudieran prestar sus servicios en forma útil; de lo que surge, entonces, una justificación en la manera en que procedió la demandada y descarta la violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, pues solo fue ante el intempestivo hecho de la emergencia sanitaria por Covid-19 que tuvo que proceder de tal manera.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, estima esta Corporación que ninguno de los elementos de convicción anteriormente analizados al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del CPTSS, permite concluir la existencia de actos que vulneraran o restringieran los derechos del trabajador o que ofenderán su dignidad por haber sido sometido a un trato discriminatorio por parte de la compañía en contra del demandante, porque como se pudo constatar con el material probatorio, la situación que acaeció con él, también afectó a muchos otros trabajadores como así lo relató el testigo Omar García, y se observa con el

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** Luz Patricia Quintero Calle

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 25 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** Jaime Alberto Álvarez Pulgarín

**DEMANDADO:** Fabricato S.A.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello

**RADICADO:** 05088 31 05 002 2022 00496-01

**DECISIÓN:** Revoca la decisión

escrito dirigido al trabajador Carmona Cifuentes el 2 de julio de 2020 en similares términos a los que se dirigió la compañía en uno de los escritos enviados al demandante, para poner de presente la difícil situación que atravesaba para esa época.

(...) En consecuencia, como la parte demandante no acreditó que en efecto la demandada ejecutó actos de acoso o persecución laboral en su contra, bajo ninguna de sus modalidades, en especial la contenida en el lit. k) del art. 7° de la Ley 1010 de 2006, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**IUS VARIANDI** - Prerrogativa del empleador para modificar unilateralmente el modo, lugar, cantidad o el tiempo del trabajo. Debe ser ejercido atendiendo a razones objetivas y válidas, ya sean de índole técnica, operativa, organizativas o administrativas. / **ACOSO LABORAL** - La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa. /

**ANTECEDENTES:** Solicita el demandante se declare que las conductas en que ha ocurrido la accionada en ejercicio de su potestad contractual como empleador han constituido acoso laboral, por tanto, se ordene el cese de los actos hostiles, la imposición de multas, gastos y costas del proceso.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones, instando a la demandada para que cese las acciones de acoso, y en consecuencia, le impuso multa de 5 SMLMV.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a esta corporación determinar si la pasiva incurrió en actos de acoso laboral.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la decisión.

---

**MAGISTRADO:** Jaime Alberó Aristizábal Gómez  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 21 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTE:** Omar de Jesús García González  
**DEMANDADO:** Fabricato S.A.  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 02° Laboral del Circuito de Bello  
**RADICADO:** 05088 31 05 002 2022 00497-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### IUS VARIANDI -

(...) Dentro de los elementos del contrato laboral, se encuentra el poder subordinante, rector del empleador, que nunca puede ir en contra de la dignidad ni de los derechos inherentes al trabajador. Esta facultad, que se traduce en la posibilidad de mutar las condiciones contractuales, se denomina IUS VARIANDI, consistente, básicamente en la prerrogativa del empleador, para modificar unilateralmente el modo, lugar, cantidad o el tiempo del trabajo. Pero se insiste, que la potestad no es ilimitada ni arbitraria, pues se restringe al respeto a los derechos fundamentales del trabajador, a su honor y dignidad.

(...) El "Ius Variandi", no puede entonces ser ejercido por el empleador de manera indiscriminada, sino, atendiendo a razones objetivas y válidas, ya sean de índole técnica, operativa, organizativas o administrativas que lo hacen ineludibles o al menos justificable.

### ACOSO LABORAL -

(...) El espíritu de la Ley 1010 de 2006 es precisamente, generar medidas para prevenir, corregir y sancionar los actos de hostigamiento y maltrato hacia los trabajadores en el ámbito de las relaciones laborales.

(...) Dentro del pliego normativo se expuso, en el artículo 7 las conductas que se considerarían acoso laboral así "i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa (...) k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales".

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Si bien la parte accionada esgrime que se logró probar en el proceso que de manera objetiva el trabajador fue reubicado, no encuentra la Sala la prueba de dicha objetividad, pues no hay duda de la necesidad de reubicación que tuvo la empresa por la disminución de la producción y el alto impacto que tuvo de manera social e industrial por la pandemia y las demás vicisitudes del mercado, empero, si era posible ante el alto número de empleados (...) que la compañía realizara un plan de acción en el cual, los trabajadores a reubicar pudieran continuar realizando sus funciones.

(...) No se determinó en el plenario que se hubiere realizado proceso alguno, para converger con el trabajador si ese oficio era el más adecuado de acuerdo a sus ideales de vida, ello, pues se reitera, se encuentra tajantemente lejano del objeto del contrato laboral que lo unió con la demandada. Por el contrario, y en consonancia con lo dispuesto por el a quo, si se observó por parte de la empleadora, la imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales del señor, el brusco cambio de la labor encomendada sin ningún fundamento objetivo.

(...) La accionada incurrió en actos calificados como constitutivos de acoso laboral, y, por tanto, la decisión debe ser confirmada.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que la muerte del afiliado o pensionado consolida la situación y por ello resulta aplicable el régimen vigente al momento de la muerte, por lo que pretender aplicar una normatividad que no se encontraba vigente al momento de la muerte del causante, implica darle efecto retroactivo a la normatividad. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante se condene al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge solicitando la aplicación del Decreto 3041 de 1966 o Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Igualmente pretende el pago del retroactivo, intereses moratorios y las costas.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se declaró probada la EXCEPCIÓN de inexistencia de la obligación y en consecuencia se absolvió al Municipio de Medellín de las pretensiones formuladas en su contra.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en verificar si hay lugar a revocar la Sentencia absolutoria de Primera Instancia; analizándose si para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida, es procedente aplicar el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, pese a que el causante falleció en el año 1989 y no tenía la calidad de afiliado al Instituto de Seguros Sociales, siendo trabajador oficial al servicio del Municipio de Medellín.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES –

(...) La jurisprudencia vigente y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado y no se define en aplicación de regulaciones normativas que surjan con posterioridad.

(...) Siendo claro que, para el caso bajo análisis, (...) no es factible la aplicación de normatividad expedida en forma posterior, -Ley 100 de 1993- invocando el principio de favorabilidad; pues por regla general, las normas jurídicas rigen y producen sus efectos, respecto de hechos o situaciones ocurridas con posterioridad a su entrada en vigencia.

(...) Para la época en que falleció el causante, era aplicable, entre otras normas, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 (...), conforme al cual, al trabajador oficial se le exigía acreditar veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, para acceder a la pensión de jubilación o de vejez y en su artículo 36 (...) replicando lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 171 de 1961.

(...) En lo referente a que se dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa, resolviéndose el asunto con la norma que regulaba el derecho a la pensión de sobrevivientes, causada por trabajadores afiliados al entonces Instituto de Seguros Sociales, por encontrarla más benéfica (...) conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política, (...); supuesto que no se presenta en el caso bajo análisis, pues es clara la naturaleza jurídica del empleo desempeñado por el causante y la vigencia para esa fecha de norma expresa que regulaba el asunto para los servidores públicos; sin que se esté frente a la vigencia de dos preceptos normativos que regulen el mismo asunto.

(...) Tampoco se cumplen los parámetros fijados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2056-2022, entre ellos, que quien invoca el principio constitucional de condición más beneficiosa, pertenezca al grupo de personas que "...si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia -expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, v. g., haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada..." Y en cuanto a que se reconozca la pensión de sobrevivientes siguiendo el razonamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-587A de 2012, se encuentra que, en ese caso, el Tribunal Constitucional reconoció una pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de favorabilidad, acogiendo la interpretación del H. Consejo de Estado, conforme a la cual, se permitía aplicar en forma retrospectiva el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que flexibilizaba los requisitos que debían acreditarse a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, siendo menos exigentes que los contemplados en la norma vigente para la época de su causación, que correspondía al artículo 20 del Decreto 3041 de 1966.

(...) Así mismo, dejó claro que cuando se trata de definir el régimen legal aplicable en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que la muerte del causante ocurrió en vigencia de normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que la muerte del afiliado o pensionado consolida la situación y por ello

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** María Eugenia Gómez Velásquez  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 10 de octubre de 2023  
**DEMANDANTE:** Dioselina Ibarra Monsalve  
**DEMANDADOS:** Municipio de Medellín  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 3° Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 003 2019 00315-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión

resulta aplicable el régimen vigente al momento de la muerte, por lo que pretender aplicar una normatividad que no se encontraba vigente al momento de la muerte del causante, implica darle efecto retroactivo a la normatividad, distanciándose así de la posición asumida por el H. Consejo de Estado.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De acuerdo a lo explicado, lo decidido por el Juez de primera instancia y que ahora se confirma, está acorde a la jurisprudencia aplicable, proveniente del precedente vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como Órgano de Cierre de la especialidad laboral que tiene efectos vinculantes pues conforme al artículo 234 de la Constitución Política establece es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y tiene atribución de actuar como Tribunal de Casación (art. 235); anotándose que en la Sentencia citada por el recurrente, la H. Corte Constitucional señaló que se adoptaba tal decisión como Tribunal de constitucionalidad y no de legalidad, reconociendo la diferencia de posturas entre los Órganos de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa y de la Ordinaria, que acoge esta Judicatura.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**PENSIÓN SANCIÓN** – La pensión sanción reconocida por Ferrocarriles Nacionales es incompatible con garantía de pensión mínima ya que no es posible recibir más de una "asignación" proveniente del tesoro público. / **DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - La pensión sanción reconocida por Ferrocarriles Nacionales no es incompatible con el bono pensional por los períodos cotizados a Colpensiones, pero sí lo es con respecto al tiempo cotizado al Ministerio de Defensa. /

**ANTECEDENTES:** El demandante convocó a juicio a Colfondos y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pretendiendo el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, teniendo en cuenta el tiempo cotizado a Colpensiones y al Ministerio de Defensa, así como los intereses moratorios, la indexación y las costas.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se CONDENÓ a la pasiva al pago de la pensión mínima de vejez para el actor.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el señor Guillermo tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima a pesar de que actualmente está disfrutando de una pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y además, se le realizó la devolución de saldos por parte de su administradora de pensiones.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia referente a la pensión mínima reconociendo entonces el derecho del actor al bono pensional, debiéndose actualizar el monto de la devolución de saldos. Se CONFIRMA en lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### PENSIÓN SANCIÓN –

(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha mantenido una posición constante y uniforme respecto de las prestaciones de jubilación reguladas por la Ley 171 de 1961, en sus categorías de pensión sanción y pensión restringida, como la que viene disfrutando el actor, estableciendo que estas no fueron derogadas ni sustituidas por la de vejez a cargo de las entidades de seguridad social, en tanto: 1. constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador. 2. tienen un carácter subjetivo, es decir, no fueron diseñadas para cubrir el riesgo de vejez, sino para garantizar la estabilidad del trabajador o para evitar que el empleador despidiera a sus subalternos después de muchos años de servicio. Por tanto, si una persona está recibiendo la prestación restringida por el tiempo que estuvo vinculado a una empresa y ha realizado cotizaciones al sistema de pensiones por otros patronos para cubrir el riesgo de vejez, estas dos prestaciones pueden coexistir en la misma persona, ya que tienen causas y fuentes de financiación diferentes (compatibilidad).

(...) Así, pese a que se ha reiterado la coexistencia en un mismo sujeto de las dos prestaciones debido a sus fundamentos y casusa distintas, es importante tener en cuenta que el artículo 128 de la Constitución establece como expresa prohibición que: (...) no es posible recibir más de una "asignación" proveniente del tesoro público, ni desempeñar dos empleos públicos simultáneamente.

(...) En la SL432-2023, se puntualizó: "...La prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política recae sobre prestaciones provenientes del tesoro público, esto es, la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas cuando se pagan con cargo a tales recursos, como acontece con las pensiones de jubilación en cabeza de una entidad descentralizada, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal (CSJ SL3226-2020)."

(...) Surgiendo evidente de tales disposiciones que el reconocimiento y la gestión de la nómina de los pensionados de Ferrocarriles Nacionales fueron encomendados al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Además, se establece que esta prestación es financiada por el Estado, lo que implica que la pensión que está recibiendo el actor es sufragada con fondos públicos. En este sentido, como la decisión de primera instancia fue la de otorgar la garantía de pensión mínima, resulta fundamental advertir que esta prestación se concede cuando el afiliado no puede acceder a una pensión de vejez debido a la insuficiencia de capital en su cuenta de ahorro individual, proviniendo su fuente de financiación tanto de los recursos disponibles en esta hasta su agotamiento, como de los aportes proporcionados por el Estado, en conformidad con el principio de solidaridad.

### DEVOLUCIÓN DE SALDOS -

(...) En los casos en que este capital no sea suficiente para financiar una pensión de vejez, se debe combinar con la devolución de saldos de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Esta interpretación se basa en dos premisas fundamentales: (i) el bono pensional y la devolución de saldos no son erogaciones excluyentes y, (ii) el primero de estos no está contemplado exclusivamente para financiar una pensión de vejez, pues aun cuando ello sea lo deseable, no siempre se alcanza el capital suficiente para

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** Luz Amparo Gómez Aristizábal

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 18 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Guillermo León Piedrahíta Hoyos

**DEMANDADOS:** Colfondos S.A. y otros

**PROCEDENCIA:** Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 010 2017 00742-01

**DECISIÓN:** Revoca y Confirma la decisión

lograr ese objetivo principal y es justo en tales eventos donde procede la pretendida prestación económica subsidiaria que debe incorporar todos los saldos acumulados (CSJ 2649-2020).

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En este contexto, se puede concluir que al tenerse que financiar la garantía de pensión mínima con fondos directamente proporcionados por el Estado colombiano y al estar el actor disfrutando de una prestación bajo las mismas reservas, es decir, al provenir ambos beneficios de la misma fuente que son los recursos de la Nación y no quedar comprendido en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992, no es procedente la concurrencia de ambas prestaciones, pues, se violaría la prohibición constitucional establecida en el artículo 128, que impide la percepción simultánea de múltiples asignaciones provenientes del tesoro público.

(...) considerando las particularidades del caso, es importante señalar que el reconocimiento de la pensión que el actor está disfrutando no es incompatible con el bono pensional por los períodos cotizados a Colpensiones, pero sí lo es con respecto al tiempo cotizado al Ministerio de Defensa. Esto se debe a que en el primer caso no se generarían una doble erogación del tesoro público, pero en el segundo sí, ya que a pesar de que el bono pensional es un título de deuda pública según el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, los fondos que representa no provienen de la Nación, sino de las cotizaciones realizadas por empleadores y trabajadores.

(...) Así las cosas, dable resulta concluir que al señor Guillermo Piedrahíta, le asiste derecho al bono pensional representativo de las semanas cotizadas al Iss hoy Colpensiones. En consecuencia, se condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que liquide, emita y pague el bono pensional que corresponde debidamente actualizado y a Colfondos S.A. que reajuste la devolución de saldos de la cuenta individual del demandante con el valor del bono pensional a que tiene derecho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA LABORAL

### PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS -

Esta pensión se creó como un beneficio para las personas que dejan las armas, abrazan el camino de la legalidad y tienen un deseo explícito de vivir en paz, garantías que no pueden ser desconocidas por las autoridades una vez alguien se reincorpora en la vida civil. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima para desmovilizados consagrada en el artículo 147 de la ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación de las condenas.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DESESTIMAN las pretensiones al estar derogada la norma.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Analizar si la prestación económica denominada garantía de pensión mínima para desmovilizados consagrada en el artículo 147 de la Ley 100 de 1993, se encuentra vigente, o si, por el contrario, la misma se encuentra derogada a la luz de lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia ordenando a Colpensiones a pagar la pensión de vejez al accionante.

**MAGISTRADO:** Jaime Alberto Aristizábal Gómez

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 20 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Luis María Cartagena

**DEMANDADO:** Colpensiones.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 017 2019 00391-01

**DECISIÓN:** Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS -

(...) La connotación jurídica que ostenta la garantía de pensión mínima para desmovilizados, no es la de pensión especial, pues se trata de una prestación económica creada dentro del sistema de Seguridad Social en pensiones implementado en la Ley 100 de 1993, la cual si bien contempla requisitos diferentes a la regla general forma parte integral y permanente de dicho sistema general de pensiones y por tanto su vigencia no se vio afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Este problema jurídico ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 3106 de 2022 en la cual se expresó: "...En síntesis, a juicio de la Sala, la pensión especial de desmovilizados regulada en el artículo 147 de la Ley 100 de 1993 hace parte del sistema general de pensiones y no de un régimen especial, y si bien contiene una serie de exigencias diferentes a las de la pensión de vejez común u ordinaria, ello no la convierte en uno de los esquemas pensionales derogados tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la distinción normativa respecto a una densidad inferior de semanas cotizadas solo corresponde al compromiso del Estado colombiano por lograr una sociedad en paz, así como del propósito por reincorporar en el marco de la legalidad y el tejido social a aquellos ciudadanos que alzados en armas deciden renunciar a la confrontación armada y optar por una vida en paz."

(...) También ha dicho la Corporación en mención, que de manera excepcional, cuando en un proceso no exista la prueba de la desafiliación al sistema, ésta puede inferirse de hechos tales como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta de pago de cotizaciones, el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas, así como la solicitud de la prestación, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, queda claro que la interpretación realizada a la norma, en la sentencia objeto de recurso se encuentra errada, debiéndose advertir que conforme al análisis legal y jurisprudencial que frente al particular se ha realizado, la garantía de pensión mínima para desmovilizados se encuentra plenamente vigente y es aplicable a quien acredite plenamente los requisitos para acceder a ella.

(...) De acuerdo con lo analizado en precedencia, se concluye por esta Sala que el señor Luis María Cartagena acreditó todos los requisitos exigidos por la normatividad para tener derecho a la garantía de pensión mínima para desmovilizados, siendo procedente por lo tanto REVOCAR la decisión que se revisa, y en su lugar, conceder la prestación económica solicitada a cargo de la entidad demandada Colpensiones.

(...) En consonancia con lo antes expuesto, la prestación económica se liquidará en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 01 de diciembre de 2018, en razón de 13 mesadas al año.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO** - Esta pensión es otorgada

únicamente si el hijo con discapacidad tiene una dependencia económica con alguno de los padres, es decir, que el afiliado pague por su alimentación, vivienda, estudios, salud entre otros. No es necesario que el padre o madre cuide necesariamente del hijo con discapacidad. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido a su cargo, junto con los intereses moratorios, o en subsidio la indexación de las condenas y las costas.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones condenando a Colpensiones al pago de la pensión especial de vejez.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, al afiliado le correspondía acreditar el rol de padre cuidador del hijo inválido, punto en el que se examinará dicha noción a partir de los razonamientos de la Corte Suprema de Justicia, y la incidencia que en este aspecto puede tener el hecho de habitar con una cónyuge, ama de casa, progenitora del hijo inválido.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se MODIFICA la decisión respecto al monto del retroactivo, se REVOCA la continuación del pago de la pensión especial por haber obtenido la de vejez y CONFIRMA PARCIALMENTE.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO -**

(...) Sabido es que la finalidad de la pensión especial es permitir que el padre o madre que no ha cumplido la edad para acceder a una prestación por vejez del sistema, que tenga un hijo en determinadas condiciones de salud, del que vela por su manutención, una vez cumpla cierta densidad, se dedique al cuidado de éste.

(...) La Sala de Casación Laboral en sentencia de radicación 72.821 de 2019, con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, concepto reproducido en la 65.690 del mismo año, frente a la exigencia de padre cuidador y proveedor, señaló que la Ley 797 de 2003 no establecía esa exigencia, ni mucho menos podía ser interpretada restrictivamente y en disfavor de los intereses pensionales de los afiliados y aún del propio hijo inválido, sujeto de especial protección constitucional en torno al cual se erigió dicho beneficio, fue así como dijo que: "(...) la idea que subyace a la pensión especial de vejez es que el progenitor abandone su vida laboral para dedicarse al cuidado pleno de su hijo, de lo cual puede inferirse también que la dependencia del hijo respecto al padre o madre debe ser preponderantemente económica."

Y más adelante precisa: "(...) Luego, es contradictorio exigir esa doble dependencia -económica y de acompañamiento o cuidado- para acceder a la pensión especial, por cuanto padre y madre están en la obligación de responder económicamente por sus hijos -menores o inválidos-, lo que necesariamente implica el desarrollo del rol de trabajador que, en cualquiera de sus formas, impide el cuidado exclusivo de su descendiente en condición de discapacidad...de lo que se trata es de facilitarles que lo acompañen, para lo cual se les releva del esfuerzo diario dirigido a obtener medios para la subsistencia, pues, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez les permitirá asegurar unos ingresos económicos que les posibilitan dejar su trabajo."

Aquel es el mismo criterio que hoy impera en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia. Entre otras, consúltese la SL2585-2020, SL4770-2021, SL739-2021 y SL890-2023, última que frente a la dependencia económica precisó: "Es así como el progenitor y potencial beneficiario de la pensión debe ser proveedor de la economía familiar, premisa que no se concibe de manera absoluta, pues dicha manutención puede compartirse con miembros de la familia."

Y más adelante, respecto del cuidado exclusivo del menor, aclaró: "En relación con el cuidado exclusivo del menor la Corte ha señalado : i) la pensión especial no puede ser interpretada restrictivamente y en disfavor de los intereses pensionales de los afiliados y aún del propio hijo inválido; (ii) la norma no puede tener el efecto de liberar de las obligaciones familiares y alimentarias a los padres, por lo que es factible el soporte económico de ambos progenitores; y (iii) la idea que es inherente a la pensión especial de vejez es que uno de los padres abandone su vida laboral para dedicarse al cuidado pleno de su hijo, de lo cual puede inferirse también que la dependencia del hijo respecto al padre o madre debe ser preponderantemente económica. (CSJ SL1991-2019 y CSJ SL3617-2020). En esa línea de pensamiento el precedente se ha decantado por señalar que la dedicación o cuidado exclusivo del padre o madre resulta ser un requisito de imposible cumplimiento, pues en la práctica implica que una persona deba dedicarse tiempo completo a su cuidado y, a la vez, tener una vida activa laboral para reunir las cotizaciones mínimas.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** Orlando Antonio Gallo Isaza

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Pedro Nel Duque González

**DEMANDADO:** Colpensiones

**PROCEDENCIA:** Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 014 2019 00498-01

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente, revoca y modifica la decisión

Dicho de otro modo, no resulta razonable exigir al mismo tiempo, el acompañamiento permanente del hijo y estar incurso en el mundo laboral para completar el mínimo de semanas, exigencia que no solo raya con las reglas de la experiencia, sino que también eleva un obstáculo serio para la realización del derecho a la seguridad social y la real protección debida a los hijos en condición de discapacidad (CSJ SL1991-2019 y SL3617-2020).

Bajo dicha tesis, le bastaba al accionante con acreditar, que era padre trabajador, que cotizó al sistema incluso más de las 1.300 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez y que tenía un hijo inválido que dependía económicamente de él, contexto en el que se habría causado el derecho deprecado.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Incluso jugaría un rol determinante en este punto la presunción legal que opera frente a una persona incapaz, respecto de la cual se presume esa necesidad de un permanente apoyo financiero de sus progenitores, para el caso, del padre quien fue el único laboralmente activo.

(...) En este orden de ideas, ningún margen de duda existe en torno a la procedencia de la pensión deprecada, debiéndose por tanto confirmar la decisión consultada en este punto.

(...) Es por ello que la pensión solo puede disfrutarse a partir del día siguiente a la última cotización efectuada al sistema, NO así desde la fecha de reclamación, al margen que para ese momento ya superase los requisitos de ley para causarla.

(...) En tal sentido, lo procedente es MODIFICAR el fallo toda vez que la prestación sólo es dable cuantificarla a partir del 7 de enero de 2019 y hasta el 13 de julio de 2022, cuando cesó el derecho.

(...) Consecuencialmente se MODIFICARÁ el fallo circunscribiendo el pago del retroactivo a la suma expuesta, revocándose la orden atiente a continuar reconociendo la pensión especial de vejez, dado que, se insiste, el derecho culminó aquel 14 de julio de 2022, día en que el señor Pedro Nel comenzó a disfrutar la prestación ordinaria por vejez.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSIONADO

- Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada del prepensionado. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante se le pague la seguridad social y tiempo de servicios que le faltaba para obtener la pensión convencional del ISS.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Delucidar, si al deprecante le asiste derecho al reconocimiento o validación del tiempo de servicios faltante para conformar el derecho pensional previsto en la CCT suscrita por SINTRASEGURIDADSOCIAL, de acuerdo con los lineamientos que trazan la garantía a la estabilidad laboral de los trabajadores considerados como pre-pensionados, efecto para el que habrá específicamente de establecerse el contenido y alcance de las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSIONADO -

(...) La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, bajo en ciertas circunstancias, el poder de continuar desempeñando sus funciones, siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato se mantenga vigente, y no existan razones que confluyan en la inviabilidad de su continuidad.

(...) Con fundamento en lo anterior, (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación, y por tanto, el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados o sindicatos (artículo 406 del CST), especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca enervar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos (SU-1067 del 2000); (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, por vía legal (artículo 26 de la Ley 361 de 1997) y jurisprudencial (SU-049 de 2017 y SU-087 de 2022), que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia (artículo 43 de la CP), y (iv) se ha establecido, prima facie, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está ad portas de cumplir los requisitos exigidos por ley para conformar el derecho pensional.

(...) En efecto, la Ley 790 de 2002, previó, con ocasión de la implementación de un Programa de Renovación para la Administración Pública, un mecanismo de salvaguardia especial, denominado retén social (artículo 12), con el propósito de atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento (Proyecto de Ley 100 de 2002), sin sacrificar los derechos al trabajo, la seguridad social y mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus servicios en las entidades cuya estructura administrativa u orgánica sufriría modificaciones, protección que de manera basilar consistía, en que (i) las madres cabeza de familia, (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y (iii) las personas próximas a pensionarse, debían ser mantenidos en sus cargos durante el mayor tiempo posible.

(...) Ahora bien, para determinar si un trabajador tiene la calidad de prepensionado, inicialmente bastaba con verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y la densidad mínima de semanas requeridas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPMPD, o si obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS (CC SU-691 de 2017). Con todo ello, el alcance de dicha regla fue delimitado por la Sala Plena de ese máximo tribunal, para quienes se encuentran afiliados al régimen de primera media, en el sentido de indicar que "... cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada del prepensionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez"

(...) Habida cuenta de esta última premisa jurisprudencial, la Sala educa que: (i) quienes están a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas, o (ii) quienes están a tres años o menos de completar las

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** Víctor Hugo Orjuela Guerrero

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 23 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Fernando Alonso Zapata Piedrahíta

**DEMANDADOS:** UGPP y otros.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 05 021 2021 00433-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión

semanas, pero ya cuenta con la edad mínima, tienen la condición de pre-pensionados; y que, por el contrario, (iii) quienes están a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas, o (iv) quienes están a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de acumular las semanas requeridas, no cumplen la condición de pre-pensionados (T-055 de 2020).

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) La Sala confirma la decisión de primer grado, considerando que como colofón del ejercicio ponderativo de las probanzas allegadas con la demanda, y los demás medios de convicción incorporados y practicados en sede judicial, el Instituto de Seguros Sociales no transgredió las garantías constitucionales que le asisten al ex trabajador, en particular, la estabilidad en el empleo, puesto que al trasluz de la Ley 790 de 2002 y la doctrina constitucional vertida en la sentencia SU-003 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, el señor FERNANDO ALONSO ZAPATA PIEDRAHÍTA, no ostentaba la condición de pre-pensionado al momento de su retiro y la entidad empleadora mantuvo el vínculo laboral hasta que se produjo su liquidación definitiva.

(...) El demandante ciertamente NO resultaba beneficiario de la protección y garantías reservadas para los pre-pensionados, tal y como con acierto lo coligió el juzgador unipersonal de primer nivel, en tanto los medios de prueba son claros en la medida en que el actor cumplió con la densidad de semanas necesaria para acceder a la prestación económica de vejez de origen legal, sin que la pérdida del empleo tuviese la entidad de impedir la causación y disfrute de tal derecho. En esa perspectiva, y en contraste a lo expuesto por la censura, el cognoscente de instancia no incurrió en el error que se le endilga.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



## SALA LABORAL

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES -

Resulta procedente para evitar que se interpongan obstáculos administrativos a la emisión de un bono pensional, que impiden que una persona pueda disfrutar de su pensión, la cual, generalmente, constituye la única fuente de ingresos a la que puede aspirar. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, debido proceso, entre otros; en consecuencia, solicita se ordene a la pasiva transferir los fondos retenidos constitutivos del bono pensional, para que se consolide la historia laboral y se le reconozca y pague la pensión junto con el retroactivo.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se TUTELARON los derechos del accionante, ordenando adelantar las gestiones para la obtención del bono pensional y recibida la autorización, la inclusión en nómina de pensiones del actor.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si Protección S.A. conculcó el derecho fundamental a la seguridad social del señor Luis Fernando Arango Correa, examinando si es procedente ordenarle a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín que efectúe el pago de los aportes durante el tiempo registrado en el CETIL, analizando si basta con la emisión del bono para solicitar autorización a la OBP teniendo al reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la decisión ADICIONANDO la orden de incluir al accionante en nómina y se inicie el pago de las mesadas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES -

(...) La Corte Constitucional ha definido que, por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de las pensiones, que plantean controversias cuya resolución, en principio, correspondería al juez ordinario. Sin embargo, también ha establecido que, cuando la pensión se encuentra condicionada a la expedición de un bono pensional, y el trámite de éste se prolonga en demasía, procede excepcionalmente la acción de tutela para lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana.

(...) Así mismo en sentencia T-753 de 2007, la Corte Constitucional reiteró lo indicado en varios pronunciamientos donde se consideró que la expedición de los bonos pensionales constituye un aspecto determinante a la hora de reconocerse y pagarse la pensión en el régimen de ahorro individual, y por lo tanto, es necesario que las entidades encargadas de adelantar los respectivos trámites observen una actitud diligente y oportuna, pues la prolongada dilación de su emisión vulnera el derecho al mínimo vital de las personas que han cumplido con los requisitos para obtener el bono y para que les sea reconocida la pensión.

(...) Según lo normado en el art. 7 del Decreto 510 de 2003 el plazo para pronunciarse se contabiliza desde la emisión del bono, NO desde su pago. La norma es del siguiente tenor: “[...] Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.”

(...) Incluso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de radicación SL3127-2022, recordó que el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 establece en cabeza de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad la obligación, de manera temporal, de asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos cuando incumplen con el deber de diligencia y cuidado en la solicitud del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así si injustificadamente retarda el trámite de solicitud de garantía ante el ente estatal, surge la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Se ha truncado pues el acceso oportuno del accionante a la posible concesión de la garantía de pensión mínima, asimilable a una afectación al derecho fundamental a la seguridad social, pues conforme lo certifica la entidad administradora del fondo de pensiones, el usuario no sólo cuenta con la edad y densidad requerida en ley, sino que además su capital es insuficiente para financiar la prestación por vejez en el RAIS.

No obstante, al margen de la procedencia de tal prestación, el reproche que aquí se hace, y que destacó el a quo, es la pasiva actitud de las entidades frente a la reclamación que meses atrás elevó el afiliado, así como la falta de diligencia frente a las gestiones que en dicho ámbito le encargó el legislador.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** Orlando Antonio Gallo Isaza  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 24 de octubre de 2023  
**ACCIONANTE:** Luis Fernando Arango Correa  
**ACCIONADOS:** Protección S.A. y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 021 2023 00323-01  
**DECISIÓN:** Confirma y adiciona la decisión

Y es ahí donde amparando el derecho fundamental el fallador le exige a la AFP que adelante las gestiones pertinentes ante la OPB y una vez recibida la autorización, proceda de manera inmediata a incluir en nómina de pensionados al accionante.

(...) En este orden de ideas, resulta reprochable el excesivo tiempo de las gestiones administrativas, cuya tardanza no tendría por qué soportar el usuario. Y desde esta óptica es que resulta imperioso MODIFICAR la decisión adoptada por el juez, pues si bien emitió una decisión favorable a los intereses del reclamante, la misma NO impide que cese la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, sólo se perpetúan unos trámites en aras de que formalice una autorización ante la OBP que aun hoy no ha elevado, y la única forma de evitarlo es ordenando la inclusión en nómina del accionante a partir de la notificación de esta decisión, de manera inmediata, con cargo a los recursos de la AFP, mientras culmina el trámite que adelanta hace tres años. De ahí que, de la celeridad que ahora imprima, dependerá la afectación de sus arcas, materializándose así lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

(...) En tales circunstancias es procedente la concesión del amparo, dado que el peticionario requiere la pensión que reclama para satisfacer sus necesidades vitales, máxime el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la administradora, y aunque parcialmente dependía de la ejecución de actuaciones de terceros, ya fueron satisfechas, sin que Protección tachase o atacase la veracidad de los documentos que daban cuenta del pago a cargo de Fiduprevisora, y en todo caso, tales trámites administrativos no deben afectar al actor.

(...) En este punto es necesario aclarar que si bien procede vía tutela la orden de inclusión en nómina de pensionados, cuya omisión implica la vulneración de los derechos fundamentales del accionante al ver afectado no sólo su mínimo vital, sino además el acceso a la seguridad social, no ocurre lo mismo con el pago de las mesadas que puedan o no adeudarse a la fecha –retroactivo- pues para la cancelación de éstas deberá acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**CULPA PATRONAL** - Cuando el trabajador demuestre que el infortunio laboral ocurrió por incumplimiento de los deberes de protección que le asisten al empleador, la carga dinámica de la prueba se traslada a éste, dada su calidad de obligado que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida. / **PRESCRIPCIÓN** - La distinción injustificada del término prescriptivo no garantiza un trato igualitario para los usuarios de la administración de justicia, pues no puede dificultarse la ejecución de un derecho por causas no imputables a las personas, de mantener dicha distinción, se estaría fragmentando el derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al imponer cargas procesales exegéticas que las personas no están en la obligación de soportar. /

**ANTECEDENTES:** Solicitó el demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la pasiva y en consecuencia se le condene al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por el accidente de trabajo sufrido, incluyendo el pago de perjuicios materiales y morales debidamente indexados.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ a la pasiva de todas las pretensiones al encontrarse configurada la excepción de prescripción.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el accidente de trabajo padecido por el demandante acaeció por culpa suficientemente comprobada del empleador, en caso afirmativo, se examinará si hay lugar a la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T o si, por el contrario, el fenómeno jurídico de la prescripción ha cobijado la acción que aquí se reclama.

### CULPA PATRONAL -

(...) Para que sea procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe demostrar que se trató de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, que se generó un daño, y que exista una culpa del empleador suficientemente comprobada, por lo que incumbe al trabajador probar de manera contundente los hechos u omisiones invocados en sustento de su pretensión, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso.

(...) Si el empleador pretende liberarse de dicha responsabilidad, la carga de la prueba se invierte y le corresponde demostrar que actuó con la suficiente diligencia y cuidado y que cumplió con sus deberes de protección y seguridad para con el trabajador, pues como lo indica el artículo 1604 del Código Civil: "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo".

(...) Por tanto, es claro que cuando el trabajador demuestre que el infortunio laboral ocurrió por incumplimiento de los deberes de protección que le asisten al empleador, la carga dinámica de la prueba se traslada a éste, dada su calidad de obligado que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual.

### PRESCRIPCIÓN -

(...) El termino prescriptivo debe empezar a contabilizarse desde el momento en que el dictamen estableció las secuelas del accidente sufrido por el demandante, y determinó el porcentaje de invalidez sufrido aquel, mismo que define los derechos que se despliegan de esta medición, de forma análoga es dable traer a colación lo indicado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL2026 de 2019, en donde se indica de forma clara que el fenómeno jurídico de la prescripción debe empezar a contabilizarse a partir desde el momento en que el dictamen de PCL queda ejecutoriado, y no desde la fecha de estructuración o la fecha de reclamación administrativa.

(...) En este orden de ideas, cabe resaltar que el término ejecutoriado no debe significar la culminación de la vía administrativa para empezar con el conteo de dicha figura, pues conforme a los argumentos que anteceden, el elemento esencial es el conocimiento del actor de la firmeza del diagnóstico, en otras palabras, la notificación del mismo.

(...) La Sala se plantea el siguiente cuestionamiento, ¿se ajusta a la Constitución Política de Colombia que el término prescriptivo varíe atendiendo a situaciones exógenas a la voluntad de las personas receptoras de sus efectos? Para la Sala, la distinción injustificada del término prescriptivo no garantiza un trato igualitario para los usuarios de la administración de justicia, pues no puede dificultarse la ejecución de un derecho por causas no imputables a las personas, de mantener dicha distinción, se estaría fragmentando el derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al imponer cargas procesales exegéticas que las personas no están en la obligación de soportar, pues se estaría ante un supuesto a todas luces desventajoso frente a las personas que por causa aleatoria no tienen comprometido el computo prescriptivo en el tiempo de días inhábiles,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia encontrando responsable a la pasiva del accidente ocurrido, y en consecuencia, condenándola al pago de los perjuicios reclamados por el demandante.

siendo esta distinción injustificada y contraría a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Esta Magistratura avizora que la sociedad accionada AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S., teniendo la obligación de hacerlo, no probó que le haya suministrado los elementos de protección personal al actor, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1604 del Código Civil y los artículos 56 y 57 del C.S.T., aun mas, cuando en el informe de accidente de trabajo elaborado por la Coordinadora de Salud Ocupacional de la accionada, se determina que no existen elementos de protección personal para esa labor, si bien ampara está conclusión en que los mismos no se han requerido, para la Sala su necesidad se torna evidente cuando en la parte de recomendaciones se identifica la acción de implementar medidas de seguridad más precisas para los riesgos de dicha actividad (guanteletero), en razón a esto, de conformidad con la prueba recaudada se puede extraer que en la actividad que se analiza no se tenía presente la seguridad de quien la ejecutaba, (...), más aún cuando la empresa contaba con el recurso humano en Salud Ocupacional para identificar este tipo de riesgos y el elemento idóneo para aminorar aquel, siendo así inexistente una justificación con la capacidad de exonerar de responsabilidad el actuar negligente del empleador.

(...) Corolario de lo anterior, se tiene que el accionante radico la demanda el día 11 de enero de 2017, primer día hábil posterior a la fecha de aplicación de la prescripción el 9 de enero de la misma anualidad de conformidad con el artículo 146 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Razón por la cual, atendiendo al artículo 118 del C.G.P y al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se concluye que la presentación de la demanda se hizo dentro del término pertinente, siendo el 11 de enero de 2017 el ultimo día en que el accionante podía ejecutar su derecho de acción.

**MAGISTRADO:** Orlando Antonio Gallo Isaza

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 23 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Moisés Alberto Posada Villa

**DEMANDADA:** Agroindustrias Bellavista S.A.S.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 01° Laboral del Circuito de Envigado

**RADICADO:** 05266 31 05 001 2017 00009-02

**DECISIÓN:** Revoca la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

### ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -

La convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Se perfila como aquella ejercida contra la mujer por el hecho de serlo y que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes en una sociedad como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. /

**ANTECEDENTES:** La demandante pretende se condene al Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, intereses moratorios o indexación de las condenas y costas procesales.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones, ordenando a Colpensiones al pago de la pensión a la demandante, junto con los intereses moratorios y el retroactivo.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se analizará el presupuesto normativo y jurisprudencial sobre el requisito de convivencia de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100, para luego, descender al caso concreto y verificar si efectivamente la demandante acredita ser beneficiaria para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes. En el evento de considerarse que debe confirmarse la decisión, se analizará la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia MODIFICANDO el valor del retroactivo y REVOCANDO la condena por intereses moratorios, concediendo en su lugar la indexación de los valores.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -

(...) Sea lo primero señalar que por convivencia ha entendido la Sala Laboral de la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

(...) Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

(...) Habiendo dejado claramente consignada la finalidad del legislador al momento de exigir un número de años de convivencia sólo en el caso en que quién fallece es un pensionado, la Alta Corporación pasa a analizar la exigencia establecida por el legislador en el sentido de que la convivencia se hubiese presentado "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y", y lo declara inexecutable, pero por una razón muy concreta: Después de aplicar un TEST DE PROPORCIONALIDAD, advirtió que éste resulta discriminatorio pues regula un criterio diferenciador entre beneficiarios de pensionados. En conclusión, se declaró inexecutable la exigencia, partiendo de la premisa de que en los eventos de que quién fallece es un pensionado, el requisito de 2 años de convivencia al momento de la muerte resulta suficiente.

(...) La valoración del acervo probatorio se efectúa teniendo presente en primer lugar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del Código General del Proceso, toda confesión admite prueba en contrario. Así, la realizada por apoderado en los hechos de la demanda, es una confesión en toda regla y por tanto se debe sujetar a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través del abogado, debe ceñirse a los requisitos del artículo 191 del mismo estatuto para que pueda ser tenida como válida. Además, al ser otro medio de prueba de los previstos en el ordenamiento, su apreciación se debe hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Estatuto Procesal y los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo; esto es, en conjunto con los demás medios de prueba, de acuerdo con la sana crítica sin estar sujeto a la tarifa legal de pruebas y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA LABORAL

**MAGISTRADA:** Ana María Zapata Pérez  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 20 de octubre de 2023  
**DEMANDANTE:** María Eunice Velásquez Cano  
**DEMANDADA:** Colpensiones  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 001 2019 00186-01  
**DECISIÓN:** Confirma, modifica y revoca la decisión

Además, la confesión efectuada en la demanda como medio judicial para establecer la verdad del proceso no equivale a ella; es decir, es uno de los múltiples elementos a considerar para dictar sentencia y puede, por expresa disposición del legislador, ser infirmada; siendo claro que admite prueba en contrario.

### VIOLENCIA DE GÉNERO -

(...) La violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y a obstaculizar su pleno desarrollo y desde el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En la jurisprudencia constitucional, la violencia de género se perfila como aquella ejercida contra la mujer por el hecho de serlo y que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes en una sociedad como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder.

Las normas que hemos analizado lo que muestran es que en eventos particulares como el que ahora ocupa la atención de la Sala, resulta insoslayable evaluar las vicisitudes que pueden darse en el seno de una familia cuando se avizoran problemas de violencia de género e intrafamiliar, que implican el cuidadoso análisis de las circunstancias que rodean el devenir de la relación de pareja, así como del acervo probatorio.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así, para esta Sala de Decisión la valoración del conjunto de las pruebas lleva al convencimiento de que la activa cumplió con la carga de probar su pertenencia al grupo familiar del causante en calidad de cónyuge para el momento de la muerte sin que se hubiese presentado una separación en los últimos dos años antes del fallecimiento; lo que conduce a afirmar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por unas razones distintas a las esbozadas en la providencia que se revisa.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

# SALA CIVIL

## MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- GOYENECHÉ GUEVARA ALBA LUCÍA
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA

## SALA CIVIL

**CARGA DE LA PRUEBA** - Incumbe a quien pretenda alegar un estado de cosas diferente al presentado por el ejecutante, acreditar los hechos en que apoya sus asertos. / **DEL DEBER JURISDICCIONAL DE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN** - El funcionario decisor está habilitado para constatar, antes de emitir una decisión de fondo, que en el documento presentado para el cobro concurren los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo. / **POSIBILIDAD DE DECLARAR EXCEPCIONES DE OFICIO** - En el transcurso del proceso puede evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma. / **TACHA DE FALSEDAD** - Fue instituida como uno de los mecanismos para desvirtuar la presunción general de autenticidad documental. /

**ANTECEDENTES:** Pretenden los demandantes en proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago de los pagares otorgados a su favor por la pasiva, mas los intereses remuneratorios y de mora causados por el no pago oportuno de los títulos.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se estableció que frente al pagaré de la demanda principal OPERÓ la tacha de falsedad del título. Respecto a la demanda en acumulación se determinó seguir con la ejecución ORDENANDO el avalúo y remate de los bienes embargados.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debió cesar la ejecución en la demanda principal por estar probada la falsedad material del documento base del recaudo como lo consideró el juzgado? o, por el contrario, como lo concluyó el apelante ¿debe ordenarse seguir adelante con la ejecución principal?



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### CARGA DE LA PRUEBA -

(...) Podrá el convocado a la ejecución proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que ellas se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 del CGP), so pena de afrontar las consecuencias desfavorables que su inactividad procesal conlleve, entre ellas que se disponga continuar adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se le condene en costas.

### DEL DEBER JURISDICCIONAL DE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN -

(...) La actitud silente del ejecutado no es valladar para que el juez examine el título ejecutivo, porque si bien siguiendo las reglas del artículo 430 antes citado, las deficiencias formales del título base de la ejecución solo podrán ventilarse mediante el recurso de reposición, impidiéndose que a la postre se analice cualquier otro aspecto no planteado por esa vía, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el funcionario decisor está habilitado para constatar, antes de emitir una decisión de fondo, que en el documento presentado para el cobro concurren los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

(...) [Señala la Corte Suprema] "...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem ..."

(...) Adviértase que obviar tal prerrogativa podría traducirse en que la ejecución continúe apoyada en documentos que carezcan de la entidad de título ejecutivo, lo que desconocería la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

### POSIBILIDAD DE DECLARAR EXCEPCIONES DE OFICIO -

(...) Si esos hechos exceptivos están relacionados con la ausencia de los elementos esenciales del título, al margen de que se haya o no formulado oposición por la demandada, el juez deberá declararlos probados, al no estar relevado del deber de constatar, para seguir adelante con la ejecución, que esta se erija en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo y que recabe para sí los requisitos de orden legal.

(...) [Señala la Corte Suprema] "... si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria."

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA CIVIL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA PARCIALMENTE. En consecuencia, se REVOCAN los numerales primero, segundo y tercero de su parte resolutive, para en su lugar oficiosamente DECLARAR probada la excepción de no haber sido el señor Hernando de Jesús Castrillón Morales quien suscribió el título soporte de la demanda principal, por lo que se ordena CESAR LA EJECUCIÓN allí promovida en su contra. Y se MODIFICAN sus numerales quinto y sexto, para disponer que la ejecución en la primera demanda de acumulación debe seguirse también contra el señor Hernando de Jesús Castrillón Morales, lo que implica inexorablemente el remate y avalúo de los bienes a él embargados.

### TACHA DE FALSEDAD -

(...) En efecto, quien pretenda controvertir la presunción de autenticidad de un documento, podrá alegar su falsedad, en tal caso, el Estatuto Procesal vigente dispone para el trámite de la tacha que, tratándose de procesos de ejecución, la misma deberá ser alegada como excepción artículo 270 del CGP, mientras que el artículo 290 del C.P.C. permitía invocarla, incluso, en aquellos procesos ejecutivos donde no se proponían excepciones, pero delimitando su trámite y resolución al escenario incidental.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De tal modo que los desvíos atribuidos a la decisión son evidentes, porque, a no dudar, la Fiscalía General de la Nación carece de la potestad legal para declarar la falsedad de un documento, comoquiera que las facultades constitucionales y legales que le han sido atribuidas, la compelen a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, sin que ello implique la declaración sobre la mendacidad de un documento, puesto que, si en las etapas de indagación o investigación refulgen pruebas sobre la potencial ocurrencia de un hecho delictivo, lo que corresponde al ente acusador es agotar el debido procedimiento penal que le permita cumplir con su deber de «Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías» (art. 250, No. 4. de la Constitución Política), a fin de que sea el juez natural, investido de función jurisdiccional, quien resuelva si existe responsabilidad penal como consecuencia de la falsedad documentaria.

(...) De suerte que el proceder del juez de primer grado, en este aspecto, guarda correspondencia con la facultad-deber que le asiste al funcionario jurisdiccional de adentrarse en el estudio de los presupuestos que dotan de mérito el derecho sustancial incorporado en el título, para lo cual podía, como en efecto lo hizo, apoyarse en los medios probatorios que reposen en el plenario y los que de oficio considere pertinentes decretar, eso sí respetando su contradicción por las partes, como aquí ocurrió.

(...) Así, habida cuenta de quedar desvirtuada la presunción de autenticidad del cartular analizado, y estimando que en materia de títulos valores existe normatividad especial respecto a las excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria, es claro que en esta causa se configura uno de los hechos exceptivos que se desprenden del numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio, referidos a las excepciones «que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título», al estar acreditado que el señor Hernando de Jesús Castrillón Morales no fue quien suscribió el título base del recaudo en la demanda principal, consecuencia de lo cual cesará la ejecución allí promovida en su contra.

---

**MAGISTRADA:** Piedad Cecilia Vélez Gaviria  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTES:** Leonardo de Jesús Díaz Ortiz y otro.  
**DEMANDADOS:** Hernando de Jesús Castrillón Morales y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 20° Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 015 2013 01068-01  
**DECISIÓN:** Confirma, modifica y revoca la decisión  
**SALVAMENTO DE VOTO:** Juan Carlos Sosa Londoño  
**ACLARACIÓN DE VOTO:** Julián Valencia Castaño



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

**CONTRATO DE SEGURO** - Es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. / **LA PÓLIZA** - No es forma indispensable para el perfeccionamiento del contrato de seguro; sin embargo, es un medio idóneo para probar la existencia del contrato, incluidas las condiciones particulares y generales. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante, se declare a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro, y en consecuencia, se le condene al pago de la indemnización por los perjuicios materiales ocasionados. (Daño emergente y lucro cesante).

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGEN PARCIALMENTE las pretensiones declarando la responsabilidad civil de la aseguradora condenándola al pago del daño emerge, no así, del lucro cesante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si una debida valoración probatoria, conlleva a concluir que la póliza objeto de litigio no ampara el daño alegado por la parte demandante, esto es, la pérdida de la mercancía sometida a refrigeración o congelación, en tanto fue causado en circunstancias que se encuentran excluidas de la cobertura.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia al acreditarse que la póliza no amparaba el daño invocado.

**MAGISTRADA:** Martha Cecilia Lema Villada

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** Cesar Augusto Echeverri Acevedo

**DEMANDADO:** Royal & Alliance Seguros Colombia S.A.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 007 2013 00999-02

**DECISIÓN:** Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**CONTRATO DE SEGURO -**

(...) El contrato de seguro se perfecciona con el solo consentimiento y desde el momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que, si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 del estatuto comercial.

**LA PÓLIZA -**

(...) La póliza es ley para las partes, las disposiciones que en ella se plasman, en principio, son fruto de la voluntad normativa de los contratantes. Así, para determinar el contenido y el alcance de los derechos y las obligaciones de aquellos, se debe acudir a lo estipulado en la póliza y en los anexos que se emita para adiccionarla, modificarla, suspenderla, renovarla o revocarla.

(...) La Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en sentencia SC2840 de 01 de septiembre de 2022, reiteró que: "...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato."

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) La Sala advierte desde ya, que la parte recurrente demandada tiene razón y, por lo tanto, la decisión de primera instancia -que declaró la responsabilidad de la aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.- debe ser revocada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por cuanto en este escenario quedó acreditado que la Póliza Automática de Transporte N° 20047 no amparaba el daño invocado por la parte demandante.

(...) La Sala advierte que, en el presente caso, no se acreditó que la pérdida de la mercancía haya sido causada por alguna de esas personas partícipes del paro invocado por el gremio cafetero del país. El mismo demandante y el conductor del camión que transportaba la mercancía, dieron cuenta de que la mercancía se dañó porque el vehículo se quedó sin combustible (ACPM) para que el Thermo King pudiera seguir refrigerando el queso.

(...) Dicha situación fue imputada al "paro cafetero" como tal, más no a una acción específica desplegada por personas individualmente consideradas dirigida a atentar contra la carga transportada o dañarla. Por lo anterior, en atención a que el numeral 1.1. de la cláusula de huelga no se es ambigua ni confusa, porque en su tenor literal es clara - el riesgo descrito está redactado con precisión - y su interpretación debe ser restringida, la Sala concluye que el evento invocado por el demandante no se enmarca en el riesgo amparado descrito en dicha cláusula.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -**

Surge en relación a la persona, natural o jurídica, por incurrir en el incumplimiento o en la ejecución tardía o imperfecta de sus obligaciones emanadas de un contrato válido que han celebrado y que los vincula como partes /

**CONTRATO DE COMPRAVENTA**

**INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS –** Se le aplica

La Convención De Las Naciones Unidas Sobre

Compraventa Internacional De Mercancías /

**GARANTÍA –** “Según la ley colombiana de

protección al consumidor es: “Obligación

temporal, solidaria a cargo del productor y el

proveedor, de responder por el buen estado del

producto y la conformidad del mismo con las

condiciones de idoneidad, calidad y seguridad

legalmente exigibles o las ofrecidas”/ **DEBER DE**

**INFORMACIÓN -** Lo ha contemplado la ley 1140

del 2012 en cabeza del vendedor, proveedor o

prestador del servicio /

**ANTECEDENTES:** Solicita el accionante se

declare el incumplimiento de la demandada por

la calidad del producto vendido y por la

deficiente información entregada para la

celebración del contrato, dado que no

corresponde a la verdad comercial, para que, en

consecuencia, se resuelva el contrato de venta

de maquinaria de confección y se ordene la

devolución total de las sumas pagadas, así como

la devolución de la máquina; que se condene a la

demandada por perjuicios, por costas y agencias

en derecho.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se

DESESTIMARON las pretensiones y se ordenó

oficiar a la DIAN para que investigara posible

evasión de impuestos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra

plenamente probada la responsabilidad de la

demandada, según las pruebas aportadas y

practicadas en el proceso como lo considera el

recurrente?



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -**

(...) Para la configuración de la responsabilidad en comento han de reunirse los siguientes presupuestos: a) Que exista un contrato bilateral celebrado por el demandante y el demandado. b) El hecho dañoso. c) El perjuicio. d) El nexo causal. e) La culpa.

(...) No obstante, ese enfoque moderno y vanguardista del derecho que pretende privilegiar el resarcimiento de los perjuicios, de todas maneras y para el caso que hoy concierne, siempre que se trate de una responsabilidad por incumplimiento de un contrato tendrá que demostrarse el contrato mismo, ya que de allí parten las obligaciones, cargas y deberes que debe cumplir cada parte contratante.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS –**

(...) El demandante para la importación de la maquinaria utilizó el sistema FOB, término de negociación internacional Inconterm que traduce (puesta en barco), lo cual implica que la sociedad demandante se hizo dueño de la máquina desde que pagó y sobre todo al momento en que se le hizo entrega en el puerto en China de dicha máquina, momento a partir del cual asumió CLONHADAS y solo ella, los riesgos de deterioro, pérdida o siniestro de la máquina, a menos que hubiere tomado un seguro durante el transporte de la misma hasta su llegada a la ciudad de Bogotá, donde fue la misma empresa demandante la que recibió la máquina sellada, porque era nada menos que su dueña e importadora, de donde se sigue que estamos frente a un contrato de compraventa internacional de mercancías al cual deben aplicarse La Convención De Las Naciones Unidas Sobre Compraventa Internacional De Mercancías.

(...) Cómo entonces admitir que la máquina se la vendió la empresa colombiana demandada MAICOL SAS LTDA., cuando las pruebas son tozudas en mostrar que la compraventa se celebró en los términos y entre las personas jurídicas, como ha quedado ya demostrado, pero otra cosa es que la demandada haya fungido como intermediaria en dicha compraventa.

**GARANTÍA –**

(...) “Eso en términos sencillos quiere decir que la garantía es la obligación que tienen los productores o fabricantes, vendedores, distribuidores e importadores de bienes y servicios en territorio colombiano, de responder por la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en el comercio. Esa obligación la tienen ambos en la misma medida y dura sólo el término legalmente establecido o el ofrecido por el comerciante.”

Es claro que por la garantía debe responder tanto el fabricante o productor como el distribuidor del producto, pero es que aquí no hay prueba de que la demandada haya actuado como vendedora o distribuidora del producto, no obstante el hecho de que haya expedido la garantía, lo que tan solo podría comprometer su responsabilidad civil contractual, pero derivada de una especie de negocio de intermediación, donde bien es posible que ella haya asumido esa obligación del tercero vendedor y por ello recibiera la respectiva remuneración, pues en este caso cobró por la asistencia técnica y así está demostrado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia al no prosperar los alegatos del impugnante.

**DEBER DE INFORMACIÓN -**

(...) Es que los deberes y cargas de los contratantes, aclara el Tribunal, se diferencian de las obligaciones, porque si bien aquellas no pueden exigirse judicialmente a través de una acción –porque no son obligaciones propiamente dichas-, no obstante, su incumplimiento puede acarrear sanciones para el contratante que las incumpla o simplemente pueden impedirle al otro contratante el cumplimiento de la obligación correlativa.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Para la sala, inicialmente, debe quedar claro que estamos ante la existencia de dos contratos diferentes, uno de compraventa celebrado entre la demandante y una empresa extranjera ubicada en la provincia de Shandong en China, como es la sociedad Strong, paralelamente, existió un contrato de prestación de servicios para la instalación y cuidado de funcionamiento de la máquina de fabricar tapabocas.

(...) Queda así desvirtuado con las pruebas, que la demandada haya hecho una venta directa de la máquina para hacer tapabocas a la empresa demandante CLON HADAS LIMITADA., razón suficiente para que éste no pudiera resistir las pretensiones de la demanda, como aquí lo pretende la apelante y como bien lo concluyó la juez del caso, quedando así despachados dos de los cuatro cargos que hizo el apelante a la sentencia, todos relacionados con la responsabilidad contractual con motivo de la compraventa.

(...) No se percibe entonces que la demandada tuviera desde un comienzo dicha información del fabricante que debiera suministrar o, que aún a pesar de su desconocimiento haya adquirido el deber de informar esas circunstancias al comprador o, que su silencio al respecto pudiera comprometer su responsabilidad contractual, cuando ella no fue la vendedora ni la proveedora de la máquina.

**MAGISTRADO:** Julián Valencia CASTAÑO  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de julio de 2023  
**DEMANDANTE:** CLONHADAS Ltda  
**DEMANDADA:** Máquinas industriales de Confección S.A.S.  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 12° Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 012 2021 00491-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**CONSENTIMIENTO INFORMADO** - El documento que contiene el consentimiento informado constituye un anexo de la historia clínica, pero se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio /

**ANTECEDENTES:** Se presentó demanda de responsabilidad civil médica en contra de La Clínica del Prado S.A. y la médica tratante, con el fin de que se declare que estas son responsables por los perjuicios que les fueron causados por el procedimiento de tubectomía bilateral tipo Pomeroy – ligadura de trompas de Falopio que le fue practicado a la demandante sin previo consentimiento.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARÓ la responsabilidad médica de la pasiva, ordenando el pago de los perjuicios ocasionados, excepto para los hijos menores de la pareja.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le asiste razón a la pasiva al señalar que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en tanto que una debida valoración de las pruebas obrantes en el proceso, permite concluir que en este asunto quedó acreditado que la demandante sí fue informada previamente del procedimiento y riesgos que implicaba la práctica de la tubectomía y que esta prestó el consentimiento para ello, lo cual descarta la existencia de una negligencia médica.? ; Se analizará los reparos de ambas partes encaminados a cuestionar la existencia y monto de los perjuicios pretendidos, así como lo procedente respecto a la pretensión encaminada a la práctica de un procedimiento quirúrgico para devolver la fertilidad a la demandante y lo relativo a la vigencia del contrato de seguro.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**CONSENTIMIENTO INFORMADO** -

(...) La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC7110 de 24 de mayo de 2017, expuso que “el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

(...) Sobre la obligación de obtener el consentimiento informado del paciente, dicha Corporación, en sentencia SC4786 de 07 de diciembre de 2020, señaló: “Esta obligación, en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca un daño; en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito”.

(...) En cuanto a la formalidad del consentimiento informado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5641 de 14 de diciembre de 2018, expuso: “En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la historia clínica, pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio.”

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

(...) La Sala advierte desde ya, que la parte recurrente demandada tiene razón y, por lo tanto, la decisión de primera instancia -que declaró la responsabilidad de los demandados- debe ser revocada, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, por cuanto en este escenario quedó acreditado que la demandante Marta Lucía Tuberquia sí obtuvo información y prestó el consentimiento informado para la práctica de la tubectomía -ligadura de trompas de Falopio.

(...) A la historia clínica se le anexó varias proformas de consentimiento informado así: el de la práctica de la cesárea, el de los procedimientos de enfermería, el del procedimiento anestésico y el de la ligadura de trompas (fs. 8 a 13, c.1). Todos están suscritos por la paciente Marta Lucía Tuberquia, excepto el consentimiento informado para ligadura de trompas, que carece de firma tanto en el “consentimiento”, como en el espacio de “Denegación o revocación”. Analizado el conjunto probatorio, la Sala advierte que aquí el asunto es que ese requisito en concreto (el consentimiento informado respecto a la ligadura de trompas de Falopio), no aparece consignado en la proforma respectiva en cuanto no está suscrita por la paciente, pero se encuentra acreditado mediante otras pruebas como el consentimiento informado del procedimiento anestésico en concordancia con la historia clínica y las declaraciones de los testigos técnicos.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se **REVOCA** la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda.

(...) En este orden, los elementos de prueba relacionados, permiten considerar que el consentimiento informado para la práctica de la tubectomía sí fue obtenido por el respectivo personal médico, por lo que, en este asunto, (...) no se acreditó negligencia médica respecto a dicha obligación.

---

**MAGISTRADA:** Martha Cecilia Lema Villada  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 5 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTES:** Marta Lucía Tuberquía David y otros  
**DEMANDADOS:** Clínica del Padro S.A. y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 16° Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 016 2017 00170-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

**EXCEPCIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE A LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO** - El demandado puede pedir pruebas tanto de los hechos que fundamentan la excepción, como de aquellos otros hechos que se aleguen en el mismo acto en relación directa con las excepciones del demandado, con el fin de enervarlas; por ejemplo, la prescripción. / **CONTRATO DE SEGURO** - Es un contrato de adhesión donde es parte una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. / **INTERESES SANCIONATORIOS** - Se reconocen intereses desde el mes siguiente a la reclamación extrajudicial, cuando con ésta se prueba el siniestro y la cuantía del perjuicio. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante por medio del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, se condene a la pasiva al pago del valor asegurado, más los intereses moratorios del artículo 1080 del C.Co.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARÓ probada la excepción “nulidad relativa del contrato de seguro de vida por reticencia del asegurado”.

**PROBLEMA JURÍDICO:** I. ¿El demandante está facultado para alegar excepciones en el término de traslado a las excepciones del demandado?; II. ¿El derecho a beneficiarse de la nulidad relativa por reticencia se extingue por la prescripción ordinaria? ¿Prescribió el derecho de la aseguradora a excepcionar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia?; III. ¿En qué condiciones le es oponible al tomador del seguro la cláusula del contrato contenida en el “anexo de incapacidad total de la póliza”? ¿Se probó el riesgo asegurado “incapacidad total o plena del contrato”?; IV. ¿Hay lugar a condena por intereses moratorios frente al asegurador en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio?



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**EXCEPCIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE A LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO -**

(...) La prescripción puede alegarse “por vía de acción o por vía de excepción”. Regularmente, se hace en la demanda, bajo la forma de pretensión; o en la contestación a la demanda, bajo la forma de la excepción. No obstante, puede suceder que ante una pretensión determinada -por ejemplo, el pago de una indemnización de un contrato de seguro-, el demandado proponga un medio exceptivo susceptible de extinguirse por prescripción -por ejemplo, la nulidad relativa por reticencia-. Si ese es el caso, para aprovecharse de ella, el demandante pretensor debe alegar la prescripción como excepción al derecho que ejerce el opositor al exceptuar la nulidad relativa.

(...) Si lo que se pretende es que se pague la indemnización de un contrato de seguro, el hecho de que se alegue la prescripción frente a la excepción de nulidad relativa por reticencia no modifica los fundamentos de hecho de la pretensión, que siguen siendo la acreditación del contrato y la ocurrencia del siniestro. En estricto rigor, lo que se modifican son los hechos del litigio, en la medida que habrá que resolver una oposición a la excepción. Se trata de una excepción del demandante frente a la excepción del demandado que, aunque carece de regulación expresa en el CGP, es perfectamente posible.

(...) Esta Sala considera que más allá de la exégesis o los silogismos que no resuelven propiamente este supuesto, lo importante es garantizar plenamente la contradicción de ambas partes, optimizando la economía procesal. Por eso considera adecuada la segunda interpretación que se expresó: es decir: en el término de traslado del artículo 370 del CGP.

**CONTRATO DE SEGURO -**

(...) El término dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (art. 1058 C. de Co.) del contrato de seguro, a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan, al paso que el de la extraordinaria (5 años) corre desde el momento que nace el derecho a demandar esa nulidad.

(...) Dos obligaciones particulares se resaltan para este caso: el deber de información y el deber de entregar y explicar por anticipado las cláusulas generales y anexos del contrato.

**INTERESES SANCIONATORIOS -**

(...) Se reconocen intereses desde el auto admisorio de la demanda, si el siniestro se demuestra con la reclamación inicial o la demanda, pero la cuantificación cierta de los perjuicios sólo se logra con la prueba que se practica después de conformado el litigio.

(...) Se reconocerían intereses moratorios desde la sentencia, cuando el litigio que acepta la aseguradora fue pertinente para atenuar la responsabilidad y para lograr la cuantificación del perjuicio, por desestimarse parcialmente las pretensiones o acogerse parcialmente las excepciones, gracias a la actividad probatoria de la aseguradora.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) El término de traslado a las excepciones es una oportunidad adecuada para que el demandante alegue hechos exceptivos porque aún se está en la etapa procesal de conformación del litigio. Tampoco se considera inválido

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se **REVOCA** la sentencia condenando a Seguros Bolívar S.A. a pagar al demandante ciento cincuenta y siete millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$157.338.756); y sobre esa suma se pagarán los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

que se reforme la demanda para incluir la excepción, dado el derecho del demandante a reformar la demanda, pero esta opción es menos económica.

(...) La prescripción ordinaria, se cuenta desde que el asegurador haya tenido o debido tener conocimiento de la reticencia. La prescripción extraordinaria, desde la celebración del contrato de seguro.

(...) Esta Sala considera que, si la aseguradora alega que no está obligada a una indemnización por un concepto definido en el clausulado general o en un anexo del contrato de seguro, tiene la carga correlativa de probar que entregó y explicó efectivamente la información del clausulado al tomador al momento del contrato. En caso contrario, la cláusula no es oponible al beneficiario, pues debe entenderse por no escrita.

(...) La regla que debe orientar la interpretación de estos parámetros para cada caso es la siguiente: la aseguradora paga intereses, según la seriedad y relevancia del litigio que provoca, acepta y que termina perdiendo.

---

**MAGISTRADO:** Martín Agudelo Ramírez  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 04 de octubre de 2023  
**DEMANDANTE:** Javier Orlando Ramírez Martínez  
**DEMANDADO:** Seguros Bolivar S.A.  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 022 2021 00243-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



SALA CIVIL

**LA DETENCIÓN TRANSITORIA** - La finalidad de detención preventiva es asegurar que el sujeto de la medida comparezca al proceso en las oportunidades correspondientes, conservar la integridad de los elementos de prueba, el resguardo de la comunidad y que pueda, en últimas hacer que la medida se pueda imponer efectivamente. / **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL (ECI)** - La Corte

Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario al evidenciar la grave vulneración sistemática de los derechos fundamentales de la población reclusa. /

**ANTECEDENTES:** Solicita el actor el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia; para que se ordene a las accionadas su traslado a un centro penitenciario y carcelario donde se cumpla con su medida de aseguramiento, ordenada por el juez.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se CONCEDIÓ el amparo constitucional ordenando la realización de los trámites administrativos permitentes para el traslado del accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde al INPEC el traslado del accionante desde el centro de detención transitoria a un establecimiento carcelario?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

**MAGISTRADO:** Julio Néstor Echeverry Arias

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 13 de septiembre de 2023

**ACCIONANTE:** Duber Alberto Gañan Teja

**ACCIONADOS:** INPEC y otros

**PROCEDENCIA:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 005 2023 00273-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**LA DETENCIÓN TRANSITORIA -**

(...) El límite temporal hasta el que puede extenderse la detención en establecimientos de detención transitoria como las URI o los CAI, el cual no puede superar las 36 horas siguientes a su retención, por lo que una vez dictada la medida de aseguramiento por el juez de control de garantías, el imputado o sindicado, debe ser puesto a disposición de la autoridad carcelaria para el cumplimiento de la medida.

(...) No podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL (ECI) -**

(...) La Corte formula la regla de equilibrio decreciente, conforme a la cual, dado el ECI, el ingreso de personas a los centros penales quedó condicionado al surgimiento de cupos, con lo cual el Alto Tribunal pretendió, disminuir los niveles de hacinamiento.

(...) La Corte concluyó que la privación de la libertad en tales centros de detención transitoria constituye una violación sistemática de sus derechos fundamentales porque “estos lugares no están diseñados para custodiar seres humanos más allá del límite constitucional”.

(...) Si bien el alto tribunal reconoció, en virtud de un análisis diferencial, que la función de proveer la infraestructura para la privación de la libertad varía según la situación jurídica de la persona privada de la libertad, esto es, los sindicados a cargo de los entes territoriales y los condenados a cargo del INPEC, lo cierto es que la reclusión en los centros de detención transitoria por un término superior a las 36 horas no puede persistir para ninguno de ellos por las inadecuadas condiciones en las que se encuentran actualmente y, por tanto, dispuso un plan de acción en dos etapas, una transitoria de ejecución inmediata y otra definitiva a mediano y largo plazo.

(...) La primera fase consiste básicamente en el traslado de sindicados y condenados a los establecimientos penitenciarios correspondientes, concediéndole el plazo de un año a los entes territoriales para disponer de inmuebles para recibir temporalmente a las personas no trasladadas a una cárcel o penitenciaría y; la segunda fase corresponde a la eliminación de los centros de detención transitoria mediante la ampliación de la capacidad de los establecimientos carcelarios a nivel territorial y nacional.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) De otro lado, tampoco es excusable la manifestación que la autoridad carcelaria hace referente al hacinamiento carcelario y a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, según lo cual, estaría impedida para recibir al accionante en cualquiera de sus instalaciones, pues tal situación no fue desconocida por la jurisprudencia que ha considerado que, si las condiciones de quienes se encuentran en las instituciones carcelarias es grave, lo cierto es que, la vulneración de los derechos fundamentales de la privados de la libertad en centros transitorios y estaciones de policía es aún más acentuada, dado que las condiciones estructurales de dichos centros está pensada para una estadía breve, no superior a las 36 horas necesarias para que sea definida su situación jurídica.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

**RESPONSABILIDAD BANCARIA EXTRA-CONTRACTUAL** - Las entidades bancarias, como profesionales del sector económico, tienen una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad. / **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD** – Hecho de un tercero / **NEXO DE CAUSALIDAD** /

**ANTECEDENTES:** En la demanda, su proponente solicita que se declare civilmente responsable a Bancolombia S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante al permitir la suplantación de su identidad, como persona natural, en los movimientos de la cuenta corriente, que originaron la apertura y trámite de proceso penal y de extinción de dominio en su contra y, en consecuencia, sea condenada a pagar los perjuicios inmateriales y materiales.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGEN parcialmente las pretensiones, declarando la responsabilidad de la entidad bancaria condenándola al pago de los perjuicios morales, no así de los materiales y vida en relación al no encontrarlos probados.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si en la suplantación de que fue víctima la demandante, el Banco desplegó la conducta que su actividad le exigía frente a los requisitos y procedimientos para la apertura de cuentas ahorro o corriente y actualización de datos y así evitar la conducta delictual.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia por ausencia de nexo causal.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**RESPONSABILIDAD BANCARIA EXTRA-CONTRACTUAL** -

(...) La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1230 de 2018, y en punto a la responsabilidad civil y la actividad financiera [manifiesta] que: (...) “Por ello, las entidades financieras que desempeñan dicha labor, así como gozan de algunas prerrogativas propias de su ejercicio y una posición de supremacía frente al usuario, también adquieren ciertas obligaciones para con éste, debido al alto riesgo social que esa actividad conlleva. “Uno de esos deberes atañe a la especial diligencia que deben observar en desarrollo de las actividades mercantiles constitutivas de su objeto social y, dentro de ellos, el ejercicio de controles y adopción de procedimientos dirigidos a la debida y completa identificación de sus clientes y de quienes utilizan el servicio público para realizar operaciones financieras, tendiente a impedir o minimizar los riesgos que su omisión puede provocar.”

**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD** –

(...) Sin embargo, no puede olvidarse que a pesar del comportamiento de la entidad bancaria accionada, aspecto esencial de la responsabilidad civil extracontractual, sea suplicada en la culpa probada o en la presunta, es que el hecho de un tercero reclamada esta puede operar como eximente de responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado”, al punto que si “no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”

**NEXO DE CAUSALIDAD** -

(...) En punto al nexo causal, la argumentación contenida en el fallo recurrido resulta mínima.

(...) Véase que en la jurisprudencia que se cita de la Sala Civil de la H.C.S.J, se expone un razonamiento similar respecto del nexo causal. En efecto, así dijo la Corte: “no obstante, al no acreditarse la exclusividad de esa intervención, ni la imposibilidad que para el experto financiero accionado representó corroborar adecuadamente la información suministrada por el timador, asegurar su plena identificación y, en síntesis, demostrar el obstáculo insalvable que tuvo para prever, contrarrestar o evitar el desfaldo, el error judicial no se estructura y menos con las particularidades que lo identifican.”

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

(...) Parodiando a la Corte, se sigue de lo anterior que, si bien el Banco fue negligente en los trámites propios del cambio de representante legal de la sociedad titular de la cuenta a corriente y registro de firma, no puede perderse de vista que los daños tienen venero, no en esa actuación, sino en la de José Aldemar Moncada, tío de la accionada que, valido de un documento en blanco suscrito por ella, efectuó los cambios pertinentes en el registro mercantil haciendo que figurara como nueva representante de Metales Leo S.A. - de lo que tenía conocimiento la actora- para, en compañía de otras personas, ejecutar las actividades delictivas de defraudación al fisco nacional, en lo que se conoció como “el cartel de la chatarra”, obteniendo de manera ilícita la devolución de dinero correspondiente al impuesto al valor agregado – IVA-.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** Juan Carlos Sosa Londoño  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 20 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTE:** Heyla Sierra Moncada  
**DEMANDADO:** Bancolombia  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 008 2017 00316-03  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión  
**SALVAMENTO DE VOTO:** Julián Valencia Castaño

En efecto, la iniciación de la investigación a cargo de la fiscalía tiene vengero en aquellas actividades ilícitas, que frente a la actora dieron lugar a la investigación por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio.

Fue en las causas penales en las que se dispuso la vinculación de Heyla Sierra Moncada, en la que se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre sus bienes, y en lo acontecido al soportar las vicisitudes que de aquellos procesos se desprendían las que ocasionaron los perjuicios reclamados. En otras palabras, la lesiones a los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales que pudo a haber sufrido o en efecto sufrió la demandante, no tiene como causa, ni siquiera en una mínima parte el comportamiento del Banco accionado.

Luego, se confirma que los perjuicios reclamados por la actora tienen origen en las actividades ilícitas que desarrollaron José Aldemar Moncada y Carlos Mauricio Betancur Penagos (tío y padrastro respectivamente); entramado criminal en el que, curiosamente, también tuvo participación activa Joredi del Socorro Velásquez Castaño hija del propietario anterior del vehículo tipo taxi, Argiro de Jesús Velásquez, quienes fueron condenados en el proceso penal que se adelantó en su contra por la orquestada defraudación al fisco nacional y no por la falta de diligencia del banco accionado al realizar el procedimiento de cambio de representante legal y registro de firma en la cuenta corriente de que era titular Metales Leo.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS** – Son un conjunto o universalidad de bienes, que de manera unificada se han admitido como sujetos con capacidad para comparecer ante un litigio. / **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** – Implica la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de la finalidad determinada que, comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario sujeto a dicha finalidad. / **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** - Puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida. / **PERJUICIO MORAL EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** - Es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico. /

**ANTECEDENTES:** Los demandantes presentaron demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, para que se condene a las personas jurídicas demandadas y a la sociedad fiduciaria, a pagar los perjuicios ocasionados a aquellos, a raíz del incumplimiento de la entrega de los inmuebles prometidos en venta a los demandantes, además, el pago de perjuicios materiales, los cuales se hallan tasados en forma anticipada en la cláusula penal pactada en el encargo fiduciario.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARA el incumplimiento de contrato de encargo fiduciario, en consecuencia, se ordena la suscripción de la misma y el pago de perjuicios morales y cláusula penal.

**LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS –**

(...) Uno de los escenarios donde esa ficción jurídica cobra vigor, es al interior del contrato de fiducia mercantil, mismo que el legislador define en el art. 1226 del C de Comercio: “como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL –**

(...) Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

(...) Como puede deducirse de lo anterior, la diferencia fundamental del encargo fiduciario frente a la fiducia mercantil estriba en la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos que se da para la segunda, la cual es inexistente para el primero.

(...) Si el reclamo tiene que ver con fallas en la construcción, el primer responsable es el constructor, por ser la persona bajo cuya responsabilidad se adelantó la construcción de las viviendas, a menos que la fiduciaria haya entrado hacer parte del proyecto mismo y no solo como administradora del proyecto. Eso sí, habrá que ver bajo qué modalidad. De otro lado, si el reclamo tiene que ver con el no pago del salario de los obreros, el primer obligado es la constructora que los contrató. Finalmente, si el reclamo tiene que ver con inconsistencias en los pagos efectuados por los adquirentes o en las imputaciones de los pagos conforme la viabilidad y avance del proyecto, la responsable será la fiduciaria.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE -**

(...) Permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos”.

(...) Dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada”.

(...) En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se determinará (i) si el no pago a tiempo por parte de de la activa, tiene como consecuencia que la pasiva no esta obligada a cumplir; (ii) si es dable pagar solo en proporción al incumplimiento la cláusula penal; y (iii) se encuentran probados los perjuicios morales.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

**MAGISTRADO:** Julián Valencia Castaño  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 15 de septiembre de 2023  
**DEMANDANTES:** Jorge León Ortega Oliveros y otra  
**DEMANDADOS:** Alianza Fiduciaria S.A. y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 004 2021 00228-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**PERJUICIO MORAL EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL -**

(...) [Señala la corte] La naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, porque ser consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial. Por estas razones, nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extra patrimonial, a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En contrario, las partes contractuales persistieron en su finalidad, con independencia de lo pactado formalmente en el encargo fiduciario, debido a que la actuación precedente se dirigió a dar por cumplidas la totalidad de las prestaciones a que se obligaron, de manera que, se itera, si los pagos se hicieron por fuera del periodo estipulado, pero así venían siendo cubiertos y recibidos durante toda la ejecución del proyecto inmobiliario, al punto de entregarle materialmente la posesión de la respectiva unidad inmobiliaria resultante del mismo, en un marco de confianza mutua, no resulta legítimo que ahora esa conducta sea traída al pleito para sostener que fue ese pago fraccionado el que conllevó a que la obligación hipotecaria en la mayor extensión no pudiera ser atendida, más aún, si como se vio, el incumplimiento demostrado es de la misma constructora que se queja del inconveniente financiero ocasionado por los mismos socios encargados del proyecto.

(...) Evidentemente, la no celebración del acto escritural de transferencia para hacerse al dominio del inmueble al interior del proyecto inmobiliario, impide que ingrese al patrimonio de los compradores como un activo patrimonial seguro y sólido, pero no solo eso, sino que la actual situación jurídica del mismo les genera un sentimiento de desasosiego y angustia por no ver realizados sus sueños de tener casa propia en la que invirtieron todos sus ahorros y esfuerzos de trabajo.

(...) Contrario a lo que indica el recurrente, en modo alguno puede adecuarse o reducirse la aplicación de la pena del 20% pactada, para hacerla equitativa y proporcional a la supuesta e inexistente levedad del incumplimiento de la entidad empresarial demandada (...) sin que se vea razonabilidad para justificar la reducción de la cláusula penal, excusándose en la circunstancia de una supuesta imposibilidad de cumplimiento –a manera de fuerza mayor-, porque a ello se opone el conocimiento y la previsibilidad de las consecuencias de no cumplir adecuadamente ante el acreedor hipotecario que antes se explicaba, además, por cuanto modificar por esta vía el monto de la cláusula, es tanto como permitirle a la parte beneficiarse de su propia culpa.

(...) Frente a los perjuicios del orden subjetivo o inmaterial, debe precisarse que estos son del arbitrio judicial, lo que conlleva a que sea el juez quien sopesa en cada caso en particular el monto de dichos perjuicios que no se entienden incluidos en la penalidad, para el efecto, dicho sea al pasar, también se estima acertada la valoración, metodología y analogía que realizó el juez a quo, que lo movió a conceder la suma equivalente a 3 smlmv, considerándose entonces también razonable ese monto para atemperar el perjuicio padecido.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**ACTIVIDADES PELIGROSAS** - La culpa se presume en cabeza del agente generador de la actividad riesgosa, se pueden proponer y probar como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero. / **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - La conducta de la víctima fue absolutamente determinante en la ocurrencia del daño, exonerando de responsabilidad a quien en principio se le endilgaba la comisión del hecho dañoso. Debe caracterizarse por ser irresistible, imprevisible y exterior. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la activa, se declare la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva, y en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios ocasionados.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARÓ civilmente responsables a los demandados, condenando el pago de perjuicios morales al demandante en nombre propio y acción hereditaria, y no acogiendo las pretensiones respecto a la señora Luz Helena.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se rompió el nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia por encontrarse probado el eximente de culpa exclusiva de la víctima.

**MAGISTRADO:** Ricardo León Carvajal Martínez  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** Luz Helena Hurtado de Mora y otro  
**DEMANDADOS:** Juan Gabriel García Cuervo y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 008 2020 00275-01  
**DECISIÓN:** Revoca la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**ACTIVIDADES PELIGROSAS -**

(...) Los elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil aquiliana son el hecho, el factor de imputación - culpa, el daño y el nexo causal.

(...). Se ha entendido como actividad peligrosa aquella en la que una persona o las personas actúan a través de cosas, aparatos, artefactos o animales, fuerzas de la naturaleza, entre otros, generando más probabilidad de daño que si actuara con sus propias fuerzas, es decir, poniendo a las personas y a sus cosas en mayor riesgo de sufrir daño.

(...). Para que la parte demandante salga avante en sus pretensiones debe acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad civil, aclarando que, tratándose de responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas, (...) la culpa se presume en cabeza del agente generador de la actividad riesgosa.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA -**

(...) Asimismo, tratándose de responsabilidad basada en ejercicio de actividades peligrosas, se pueden proponer y probar como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero, los cuales están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso.

(...) Este fenómeno (...) debe caracterizarse por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño. Conforme con lo anterior, deberán analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 CGP) el haz probatorio, para calificar la conducta de la víctima y determinar su influencia causal o no en la ocurrencia del hecho.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Si el conductor se encuentra cobijado bajo una presunción de culpa, no puede exigírsele un actuar imposible o que desborde las posibilidades fácticas; debe iterarse que estaba cumpliendo las normas de tránsito al movilizarse con la velocidad debida y respetando las señales de tránsito, frene a un peatón descuidado que se aventuró a cruzar la vía dándole la espalda al flujo de vehículos que circulaban por el sector, irrespetando las señales de tránsito.

(...) La conducta de la víctima resultó imprevisible, irresistible y exterior al actuar de quien detentaba la guarda material sobre el vehículo tipo taxi, que a la postre hizo lo posible por evitar el impacto o por disminuir su intensidad. (...) si hay prueba del hecho (accidente de tránsito) y del daño (la muerte), con los elementos probatorios se advierte que hubo un factor que dio al traste con el nexo de causalidad, "culpa exclusiva de la víctima".

Como corolario de lo expuesto se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, sin necesidad de estudiar la procedibilidad de declaratoria de las otras excepciones cuestionadas ni de aclaratoria de la sentencia en cuanto a los reconocimientos pecuniarios realizados en primera instancia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**RENOVACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL -**

Renovación no es sinónimo de igualdad de condiciones económicas o de estabilización de condiciones para el arrendatario. En su sentido jurídico es una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que pueden ser iguales o distintas a las del precedente, a voluntad de los contratantes. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante, se fije el canon mensual de arrendamiento a partir del 1° de octubre de 2016, fecha en la que asegura comenzó un nuevo período de vigencia del contrato.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARÓ la prosperidad parcial de la excepción de mérito denominada “renovación tácita del contrato”. No se accedió al pago retroactivo de los cánones de arrendamiento desde el 1° de octubre de 2016 y accedió al reajuste del canon.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se puede adelantar proceso de regulación de canon de arrendamiento?; En caso de ser positivo, ¿desconoció la decisión de primera instancia, los preceptos establecidos en nuestra legislación comercial respecto la renovación del contrato de arrendamiento?; ¿Carece la sentencia de primera instancia de sustento probatorio para regular el canon fijado sobre el bien inmueble arrendado?; ¿Es procedente la declaratoria de la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del CGP?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la decisión ante la prosperidad parcial de la excepción de mérito denominada “renovación tácita del contrato”; MODIFICA la fecha del reajuste del pago de canon, CONFIRMA PARCIALMENTE, el reconocimiento del retroactivo concediéndolo desde el 1° de octubre de 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**RENOVACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL -**

(...) La primera de las previsiones legales otorga al arrendatario de un bien destinado a actividades de comercio que lo haya utilizado por lo menos dos años en forma continua con un mismo establecimiento de comercio, el derecho de renovación para continuar ocupando el predio y acordar, total o parcialmente, nuevos parámetros contractuales, lo que comporta la posibilidad de variar los términos del contrato inicial, entre ellos, el plazo y el valor del canon.

(...) El derecho de renovación, (...) no implica una eliminación del derecho de propiedad privada, ni una congelación de cánones, sino una vocación o prerrogativa para el inquilino a continuar utilizando el mismo inmueble, ya acreditado, aunque no necesariamente en las mismas condiciones primitivas. Renovación no es sinónimo de igualdad de condiciones económicas o de estabilización de condiciones para el arrendatario.

(...) El derecho a la renovación no es absoluto, si las partes no se ponen de acuerdo, tienen la oportunidad de discutirlos en proceso judicial, conforme lo instruye el artículo 519.

Demostrado el derecho de renovación y de acuerdo con la prueba, se advierte que el término inicial de duración y el valor del canon mensual del contrato de arrendamiento han variado por la parte demandante y aceptados por la parte demandada en el transcurso del tiempo; de lo cual da cuenta (...) las manifestaciones realizadas por la representante legal de la sociedad demandante en el interrogatorio al indicar que ha expedido y remitido de manera ininterrumpida para el pago de la parte demandada, las facturas correspondientes al cobro de cánones de arrendamiento con los incrementos; el representante legal de las sociedades demandadas manifestó estar de acuerdo con lo facturado y procedió con el pago de los cánones en la forma en la que se acordó con la parte demandante y conforme con las facturas que le fueron remitidas; lo anterior hasta el año 2022 donde empezaron a rechazarse las facturas.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) La denominada excepción “Renovación tácita del contrato” que fue declarada próspera parcialmente por la Juez de primera instancia no encuentra ahínco, no es técnico el concepto de renovación tácita; la renovación implica actualización, modificación o alteración de las condiciones iniciales del contrato, como aconteció en el asunto que se examina; renovación que se surte mediante acuerdo y dadas las variaciones contractuales.

(...) Si el interés de la arrendadora era variar las condiciones del contrato para efectos de su renovación que tendría lugar a partir del 1 de octubre de 2016, debió materializar lo pertinente comunicando en forma directa o a través de la Administración de justicia. Se demostró que fue en año 2021, que se efectuaron sin acuerdo, los diálogos entre las partes a efectos de incrementar el canon de arrendamiento para la nueva vigencia que comenzaría en octubre de ese año. En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la regulación retroactiva del canon de arrendamiento desde el 2016.

(...) Si al término del contrato en que el arrendatario ha cumplido cabalmente sus obligaciones, quien arrendó no lo ha desahuciado con los seis meses de anticipación de que trata el artículo 520 y aquél pretende la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** Ricardo León Carvajal Martínez

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 14 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** De Raíz S.A.S

**DEMANDADOS:** Cortinas el Poblado y CIA LTDA y otro

**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 002 2021 00503-01

**DECISIÓN:** Confirma, Revoca y Modifica la decisión.

continuidad de su establecimiento en el local, la renovación se produce de manera automática y, por ello, el locatario permanece en el uso del inmueble, pero a favor del alquilador y del propio arrendatario, nace la posibilidad de discusión en torno de las estipulaciones que habrán de regir en el futuro la relación sustancial a que los dos se han vinculado y de obtener, en su caso, que en proceso verbal el Juez defina los aspectos materia de controversia.

(...) Las interpretaciones efectuadas por la parte demandada respecto de las apreciaciones realizadas por el perito en su dictamen y durante su declaración, no encuentran soporte fáctico ni jurídico ni técnico ni científico, dando lugar a que el dictamen pericial practicado, se imponga para la regulación del canon mensual del arrendamiento de \$19.071.3607 para la anualidad comprendida entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



SALA CIVIL

**INSCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD**

**HORIZONTAL** - Su omisión tiene como consecuencia la inexistencia de la PH y la inoponibilidad de quien no participó en la celebración del acto escritural /

**LA INOPONIBILIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO** - Dos grandes causas generan la inoponibilidad: en primer lugar, la falta de legitimación negocial, prevista por la ley como presupuesto de oponibilidad. En segundo lugar, la omisión de requisitos de publicidad, posteriores a la celebración, exigidos por la ley con el fin de que el negocio produzca efectos frente a terceros. /

**VENTA DEL AIRE** - Lleva implícita una delimitación tanto física como jurídica derivada de la respectiva normatividad urbanística, que no puede ser socavada por la voluntad de las partes /

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante en proceso reivindicatorio, se ordene al demandante devolverle los inmuebles que considera son de su propiedad. La pasiva en reconvención, solicita se le declare que es propietario del segundo piso y la terraza al adquirirlos por usucapión.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON PARCIALMENTE e las pretensiones de las demandas. Respecto a la pretensión reivindicatoria, ordenó se permita a la demandante el acceso a la terraza. Declaró la usucapión del segundo piso al demandante en reconvención, no así de la terraza.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la sala determinar si cómo lo indica el impugnante (demandante en reconvención), se le debió conceder la usucapión sobre la terraza de la edificación.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**INSCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -**

(...) El caso tiene, desde el punto de vista jurídico, un elemento que lo hace singular y que obligaba al Juez a quo dilucidarlo, a manera de tema primario y relevante: se trata de la incidencia de la no inscripción en el folio inmobiliario número 001-172427 del reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública 941 del 02 de abril de 1998 en la Notaría Novena de Medellín, por los entonces copropietarios del inmueble, señores Elías de Jesús Barrera Rivera y Rosalba Agudelo de Barrera. Tal omisión traduce una ineficacia bifronte de ese instrumento privado, en primer lugar, revela la inexistencia de la propiedad horizontal misma y, por otro lado, la inoponibilidad de ese reglamento de propiedad horizontal frente al pretensu usucapiante, señor Fabián Enrique Buitrago Buitrago, pues, tras no haber participado en la celebración de ese acto escritural cuando adquirió por compraventa la cubierta del primer piso para levantar una segunda planta sobre la edificación, luego, el documento le es inoponible.

**LA INOPONIBILIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO -**

(...) Sobre el tema es preciso recordar: "La inoponibilidad del negocio jurídico se traduce en la ausencia de sus efectos respecto de o en contra de alguien, generalmente, por inobservancia de las cargas de conocimiento, previsión, sagacidad, probidad, corrección, tutela de la buena fe o por las circunstancias disciplinadas por la ley, a cuyo tenor, 'será inoponible el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija' (art. 901 C. de Co...) El ánimus posesorio, es un hecho indicador de que existe en una persona el elemento intencional que se muestra en el propósito de tener el bien como propio, lo cual implica la posibilidad de uso del comportarse como lo haría disfrute del mismo, como una facultad que tendría el propietario, pues no se entendería cómo el poseedor debiendo el dueño de un bien, no pueda desplegar la potestad de uso o provecho económico del mismo, de forma autónoma y libre, es decir, sin que reconozca dominio ajeno.

**VENTA DEL AIRE -**

(...) A voces de la doctrina que estudia el tema: ... Cuando se pacta una venta del puro espacio aéreo (venta del aire como se conoce en nuestro medio), lo que se vende en el fondo es un bien futuro determinable y el comprador sabe de antemano que tiene en su favor derechos personales y que no tiene acceso a un registro inmobiliario autónomo ni al registro propio del dueño del lote. A la hora de la verdad, no tiene ningún derecho de propiedad sobre la mejora construida, que en Colombia solo es atribuible al propietario del suelo (C. C. art. 739)".

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En efecto, la ausencia de este elemento es la vértebra del fracaso de la pretensión de prescripción, como que el señor Fabián Enrique Buitrago Buitrago no demostró que en su fuero interno tuviera ese entendimiento de tener el tercer piso del inmueble como dueño o que se haya comportado y proclamado como tal en forma pública.

(...) En gracia de discusión que el tribunal no admite, de tenerse como una verdadera posesión los actos de seguridad personal y patrimonial que realizó el demandante en reconvención cuando instaló una puerta que impedía el acceso al tercer piso para quedar a salvo de los delincuentes, de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** Julián Valencia Castaño

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 04 de septiembre de 2023

**DEMANDANTE:** Claudia Lucía Barrera Agudelo

**DEMANDADO:** Fabián Enrique Buitrago

**PROCEDENCIA:** Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 016 2017 00529-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión

todas maneras esa supuesta posesión tampoco alcanzó a cumplir con el tiempo mínimo requerido para el buen suceso de la pertenencia reclamada. Pues, ubicando dichos actos en el año 2014, al tiempo de presentación de la demanda, apenas si habían transcurrido 3 años, toda vez que la demanda fue presentada el 22 de septiembre del año 2017.

(...) Por consiguiente, celebrada la escritura pública de marzo de 1999, la que, por cierto, en parte alguna comprende el aire para construir, como lo entiende el recurrente, quedó demostrado el cumplimiento del contrato prometido y, por contragolpe, la promesa perdió vigor para gobernar la relación entre las partes, pues ellas mismas la han abrogado.

(...) Se observa entonces que el impugnante no tiene clara la dualidad en la figura de la prescripción ordinaria y la extraordinaria, pues ambas, a más de existir justo título o no -que, en últimas vendría a ser la escritura de venta 336 de 1999, que no la promesa del 05 de diciembre de 1996-, abrevan de la posesión como sello de la institución y, al no estar debidamente comprobada su existencia, se torna inane el estudio de los demás elementos axiales de la prescripción adquisitiva de dominio, amén que, anteladamente, se verifica que la prueba de que se sirve el actor para demostrar su posesión, no tiene aquella irrefragable finalidad: demostrar que, en verdad, se comportó con ánimo de señor y dueño del "tercer piso o cubierta general del segundo nivel" del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-172427, razón poderosa para que la sentencia que por vía de apelación se revisa deba ser confirmada.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**ACCIÓN DE TUTELA / VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE** - Aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales /

**ANTECEDENTES:** Pretende el actor, se tutele su derecho al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado deje sin efecto la providencia del 26 de julio de 2023, en proceso de restitución de inmueble arrendado.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se **CONCEDIÓ** el amparo constitucional ordenando al Juzgado dejar sin efecto la providencia y establecer en la sentencia la fecha de terminación del contrato y si hay o no derecho a la devolución de dineros.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneró el derecho al debido proceso del accionante con la providencia proferida por el Juzgado que conoce del proceso de Restitución de Inmueble arrendado?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se **CONFIRMA** la sentencia de tutela.

---

**MAGISTRADO:** Ricardo León Carvajal Martínez

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 22 de septiembre de 2023

**ACCIONANTE:** Grupo Réditos Empresariales S.A.

**ACCIONADO:** Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**PROCEDENCIA:** Juzgado 16° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 016 2023 00272-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### ACCIÓN DE TUTELA -

(...) Para su procedencia debe establecerse previamente la existencia del derecho y su calidad de fundamental, para determinar luego, si realmente se le amenaza o se le vulnera.

(...) La acción de tutela no es el mecanismo para reemplazar e invadir la órbita del Juez ordinario ni puede convertirse en una instancia ordinaria para revisar sus actuaciones; tampoco debe ser utilizada para dilatar la cumplida administración de justicia.

### VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE -

(...) La H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, referencia D-12337, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo: (...) "En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, "(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Por consiguiente, se desprende que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín transgredió los principios de justicia material, prevalencia del derecho sustancial y tutela jurisdiccional efectiva, incurriendo en vías de hecho por defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, al i) exigir a la parte demandada el pago de cánones de arrendamiento, a pesar, de haberse puesto en duda la vigencia del contrato y ii) haber proferido una sentencia sin tenerse en cuenta el acervo probatorio allegado y solicitado por las partes.

(...) Por tanto e independientemente de la decisión que asuma el Juzgado accionado, puesto que el Juez Constitucional debe respetar su autonomía e independencia, debe valorar y apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo estatuye el artículo 176 del CGP y conforme con la normativa vigente aplicable al caso, exponiendo razonada y lógicamente el mérito que merece el haz probatorio para tomar la decisión de fondo; de lo contrario, la decisión estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso por vías de hecho.

**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:** 

## SALA CIVIL

**DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LOS ACTOS, PROVIDENCIAS Y DECISIONES** - En vigencia de la pandemia se permitió a todas las autoridades del estado la suscripción de documentos mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas. /

**ANTECEDENTES:** Presenta la actora acción de cumplimiento especial regulada en la Ley 388 de 1997.

**ACTUACIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DENIEGAN las pretensiones, concediendo el recurso de alzada interpuesto por la accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son válidos los documentos suscritos por el juzgado de primera instancia al contener en el lugar de la firma imágenes en colores negro, castaño claro, y rojo?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se ORDENA al funcionario de primer grado adoptar las medidas tendientes a autenticar la firma, para establecer la autoría de las providencias; para ello se devuelve el proceso al juzgado para que subsane el defecto encontrado suscribiendo las providencias en legal forma y adecuar el expediente a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-6.

**DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LOS ACTOS, PROVIDENCIAS Y DECISIONES** -

(...) En vigencia de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual, en su artículo 11, permitió a todas las autoridades del estado la suscripción de documentos mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, mientras subsistieran las medidas excepcionales de salud pública tomadas por la enfermedad reseñada.

(...) Conforme decantó la Corte Constitucional en sentencia C – 242 de 2020, la flexibilización dada por el legislador excepcional en la norma reseñada para permitir la rúbrica de cualquier acto estatal en múltiples maneras, era razonable para evitar que la pandemia padecida a nivel mundial bloqueara las labores de todas las ramas del poder público.

(...) Esto por cuanto, antes de la emergencia sanitaria solamente eran válidas la firma autógrafa y la digital, de las cuales la segunda no había sido adecuadamente adaptada para su uso en condiciones de fiabilidad, accesibilidad y adecuación por los diversos órganos del Estado. Por ello, instó a todas las entidades públicas a tomar todas las medidas internas necesarias para evitar el fraude y garantizar la autenticidad de los documentos, durante y con posterioridad a la pandemia.

(...) En virtud de lo anterior, y para la rama judicial, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11840, en cuyos artículos 22 y 9, respectivamente se introdujo un aplicativo de firma electrónica de uso obligatorio por todos los servidores judiciales en condición de firmante institucional.

(...) Dado que la emergencia sanitaria declarada y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica finalizaron el 30 de junio de 2022, última fecha de prórroga de ambos eventos en los términos de la Resolución número 666 del 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social; y el Decreto 655 de 2022 de la Presidencia de la República, todas las normas que no contaran con un plazo especial de vigencia automáticamente perdieron todo valor y efecto jurídico, al terminar el día 30 de junio de 2022.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

(...) En tal virtud, desde el 1 de julio de 2022 todas las entidades del Estado, y en particular las vinculadas a la rama judicial, retornaron al esquema de suscripción de documentos previo a la emergencia sanitaria, esto es: a) firma autógrafa realizada directamente por quien debe signar el documento, o b) firma digital, que corresponde a un valor alfanumérico, creado por un sistema confiable y apropiado, el cual permite vincular a la persona firmante con el documento rubricado, a través de un procedimiento técnico mediado por contraseña, datos biométricos, u otros sistemas de encriptación del suscriptor.

(...) El efecto que la falta de firma le da a una providencia es la carencia de valor y efecto jurídico, tal y como indica el inciso final del art. 279 del C.G.P.

(...) En este caso, en las decisiones tomadas por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Bello no hay una firma autógrafa, o digital, generada por el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que solamente se impuso una imagen en colores negro, castaño claro, y rojo, sin



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** Nattan Nisimblat Murillo  
**PROVIDENCIA:** Auto del 26 de octubre de 2023  
**ACCIONANTE:** Rosalba María Callejas Ossa  
**ACCIONADO:** Municipio de Bello  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello  
**RADICADO:** 05088 31 03 001 2023 00064-01  
**DECISIÓN:** Devuelve el expediente.

que esta pueda ser atribuible a un signo impuesto directamente por la titular del inferior funcional. Por lo anterior, se considera que la sentencia de 3 de octubre de 2023 y el auto de 18 del mismo mes y año carecen de firma del juez que la emitió.

(...) El documento aludido es fundamental para realizar el estudio que corresponde en segunda instancia a este tribunal, puesto que en el estado actual que se encuentra no es posible asociar en su totalidad los documentos remitidos a las actuaciones efectuadas en primera instancia, las fechas en que ello ocurrió, y las cualidades particulares de cada componente del expediente digital enviado. Es decir, resulta imposible determinar la autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad del dossier, en la forma descrita en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567, y por ende, tampoco se puede inspeccionar el expediente con el propósito de determinar si el proceso se surtió en la forma prevista por el legislador, labor esencial para resolver la apelación interpuesta en este despacho.

(...) En tal virtud, resulta necesario devolver el proceso al inferior funcional para que subsane los defectos aquí evidenciados, esto es la falta de firma de sus providencias y la inadecuada gestión documental del proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA CIVIL

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta. / **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSTRUCTOR** - La responsabilidad civil del constructor por vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción, es, más que contractual o extracontractual, de índole legal. / **GARANTÍA DECENAL** - Significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el accionante se declare la responsabilidad de la demandada por los daños en la edificación y en consecuencia, se le condene al pago y reembolso del dinero que ha invertido las reparaciones.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se NEGARON las pretensiones de la demanda al concluir el a quo que las fallas no son del resorte de la constructora, ni existen vicios en la edificación para que se de la amenaza de ruina.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala definir, si la decisión de primera instancia debe ser revocada, en tanto que una adecuada valoración del conjunto probatorio, permitiría concluir, contrario a lo expuesto por el juez a quo, que las fallas constructivas presentadas en el Edificio Aviñón 20C P.H., no obedecen al desempeño normal o natural del mismo, ni a la falta de mantenimiento de la edificación, sino a deficiencias en la construcción, que se enmarcan en el supuesto del numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, así las mismas no den lugar a la caída del edificio como tal.

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

(...) Dicha regla comprensiva del principio de la congruencia, delimita los senderos de la actividad judicial y constituye una de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso, ya que impone al juzgador el ejercicio de la potestad jurisdiccional dentro de los límites precisos, marcados por las partes involucradas en la contienda.

(...) Adicionado a ello, conviene recordar que el recurso de apelación está asociado al principio de congruencia de la sentencia, de allí la unidad temática que debe mediar entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que la soportan, al igual que las excepciones, la sentencia que examinó y proveyó sobre estas y aquel, y los cuestionamientos que la impugnación plantea, de manera que cualquier posibilidad de que se formule aspectos ajenos o carentes de identidad con el grupo de razones y fundamentos anteriormente señalados, se encuentra proscrita.

### RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSTRUCTOR -

(...) La Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia SC563 de 2021, refirió que tal corporación “ha perfilado una jurisprudencia, que tiene la categoría de doctrina probable, atinente a que la responsabilidad civil del constructor por vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción, a que hace referencia el artículo 2060 del Código Civil, es, más que contractual o extra contractual, de índole legal”.

(...) Asimismo, explicó que: “(...) ninguna duda cabe sobre que el artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, frente al dueño de la obra, regula la responsabilidad directa del constructor, definido en el artículo 4º de la Ley 400 de 1997, como el “profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación”, o al tenor del artículo 1º de la Ley 1229 de 2008, como el “profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura o ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta una edificación”.

### GARANTÍA DECENAL -

(...) Para que tenga lugar la reclamación se requiere, ante todo, como presupuesto para indagar la causa generadora del daño, que dentro del término de vigencia de la garantía decenal se haya producido el desplome del edificio o presentado la amenaza de ruina total o parcial. De acuerdo con el precepto en comento, la garantía decenal se activa únicamente cuando el “edificio perece o amenaza ruina”.

(...) Entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados.

(...) Cabe recordar que, en palabras de la corte, la garantía legal “es pro tempore, en el sentido de que el paso del tiempo agota su vigencia, por lo que una vez finiquitada, sin que se hubiera manifestado algún vicio o reclamado por su aparición, cesa el deber restaurativo”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) El anterior recuento, lo que revela son posiciones contrapuestas en cuanto a las causas de las fisuras y agrietamientos de la edificación, que no comprometen la estabilidad de la misma y que en esa medida, no quedan comprendidos en la clase de vicios descritos en el artículo 2060 del Código Civil, respecto a los cuales opera la garantía decenal prevista allí. En efecto, no se acreditó que, por causa imputable a la demandada, el edificio amenazara ruina, en todo o en parte, y mucho menos que este no cumpliera, en el diseño estructural, con las normas del Código Colombiano de Construcciones Sismo resistentes NSR-98 (aplicables para dicha construcción). Además, las diferentes pruebas practicadas en el proceso, permiten confirmar que a la fachada del edificio no se le había hecho mantenimiento desde el momento en que fue entregado, como la misma representante legal de la parte demandante aceptó, lo cual va en contravía de la guía del usuario, en tanto establece que "Se recomienda revisar mínimo cada dos años el estado de las fachadas, es normal que se presenten leves fisuras en el adobe las cuales puede ser reparadas cuando se haga mantenimiento de lavado de fachada y aplicación de hidrófugo." (fol. 387)

(...) En este orden, como ya se dijo, sin necesidad de ahondar en las demás pruebas, lo anterior es suficiente para concluir que el Edificio Aviñón 20C P.H., hizo modificaciones del sistema hidrosanitario y sin previa consulta con la constructora o mejor dicho, sin contar con la autorización de la responsable de la garantía, cambió las cañuelas por un filtro de material triturado, antes, inclusive de que se presentara la inundación del apartamento 103, lo que impide atribuir a la parte demandada el deber de responder por los daños ocasionados, luego de que tales elementos fueron manipulados o modificados por un tercero sin la supervisión de la constructora.

(...) Así las cosas, sin necesidad a ahondar en otros aspectos, el Tribunal advierte que la parte demandante no acreditó que en el presente asunto se reunieran los requisitos del numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil y demás normas concordantes de la Ley 1480 de 2011, por lo que confirmará la sentencia de primera instancia.

---

**MAGISTRADA:** Martha Cecilia Lema Villada  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 19 de octubre de 2023  
**DEMANDANTE:** Edificio Aviñón P.H.  
**DEMANDADO:** Obra Negra S.A.  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 004 2018 00014-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA CIVIL

### PODER PARA ACTUAR EN ACCIÓN DE TUTELA -

Es preciso indicar que se tiene que la acción de tutela es de naturaleza especial, teniendo un trámite preferencial e informal; sin embargo, no le son ajenos algunos presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal es el caso de la legitimación en la causa, bien sea por activa o pasiva. / **MATERNIDAD SUBROGADA** - La maternidad subrogada con fines económicos tiene elementos que configuran una clara explotación de la mujer, como ser humano y como madre, ignorándose la protección del menor, y transgrediéndose a ambos la dignidad e igualdad como valores supremos en nuestra Constitución. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el actor, se tutele su derecho a la familia y a no ser separado de ella, y en consecuencia, se ordene la prueba de ADN que prueba su filiación con la menor y se ordene que la misma no pueda salir del País.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DECLARÓ la falta de legitimación por activa y se revocó la medida provisional.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Compete a la Sala estudiar la salvaguarda de los derechos de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás, punto este recalcado en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ratificado por Colombia a través de la Ley 12 de 1.991.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia de tutela.

**MAGISTRADO:** José Omar Bohórquez Vidueñas

**PROVIDENCIA:** Sentencia de 01 de noviembre de 2023

**ACCIONANTE:** Robert Edward Sliwinski

**ACCIONADOS:** ICBF y otra

**PROCEDENCIA:** Juzgado 12° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 012 2023 00388-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión

**ACLARACIÓN DE VOTO:** Martín Agudelo Ramírez



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### PODER PARA ACTUAR EN ACCIÓN DE TUTELA -

(...) Del artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991 se tiene que la acción de tutela es de naturaleza especial, teniendo un trámite preferencial e informal; sin embargo, no le son ajenos algunos presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal es el caso de la legitimación en la causa, bien sea por activa o pasiva, de lo que el artículo 10° ídem señala que el afectado puede actuar por sí mismo o a través de otro en su nombre, previéndose la posibilidad que un agente oficioso, el Defensor del Pueblo, los personeros municipales, o un representante judicial debidamente habilitado.

### MATERNIDAD SUBROGADA -

(...) Las pretensiones en tutela son: 1) prohibir la salida del país a una menor; y, 2) ordenar prueba de ADN para establecer filiación, solicitudes estas en las que no se cumple con el requisito de "subsidiariedad", pues ello debe abordarse en el correspondiente proceso de impugnación según se deriva de los artículos 22.2 y 386.2 del C. G. del P., último que señala que desde el auto admisorio "...el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos... Así mismo y en aras del interés superior del menor, es el Juez de Familia quien a solicitud de parte o de oficio, toma las medidas frente a cualquier afectación de sus derechos, siendo una eventual medida de protección la prohibición para salir del país.

(...) De otro lado, afirma el actor -y anexó un escrito con tales características-, que suscribió con la accionada el documento denominado "Contrato Privado de Maternidad Subrogada"(...) con lo anterior ni más ni menos contractualmente se está pactando la compraventa de seres humanos (cual venta de cosa futura, artículo 1869 C.C.), aprovechándose de la situación económica de la gestante, cuestión que el ordenamiento jurídico censura.

(...) En este momento es que debe aplicarse el artículo 11 Constitucional en sus dos últimos incisos, en el entendido que el Estado "... promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."; y, "... protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.". Tales normas, sin mayores consideraciones adicionales, claman en este caso, por lo que debemos enmarcarlas dentro de la perspectiva de género en favor de la madre vinculada, y obviamente su infante criatura.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) (La) maternidad subrogada con fines lucrativos constituye una explotación al cuerpo de la mujer, pues se podría arrendar y explotar con el fin de satisfacer los deseos de otros; ídem, los menores se considerarían objetos de consumo o productos comerciales que "se encargan, se compran, se venden e incluso se devuelven o se cambian si no se satisface al cliente.", reduciéndose el tema de amor a meros objetos de uso.

(...) Como conclusión, ninguna perspectiva en el ordenamiento jurídico da espacio para la desmesurada pretensión del actor, por lo que en tales términos, el amparo ha de negarse.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 



## SALA CIVIL

**DE LAS NULIDADES** – Contempladas el artículo 133 numeral 3°. del ordenamiento procesal civil / **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO** – Una de sus causales es “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante (actuando en nombre propio en esta oportunidad) en proceso ejecutivo, se declare la nulidad al no recibir el link para asistir a la audiencia; a su vez, solicita su apoderada se interrumpa el proceso por padecer a la fecha de la audiencia de enfermedad grave.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se ABSTUVO el a quo de dar trámite a la solicitud de nulidad que invocara directamente la demandada, solicitada posteriormente por su apoderada.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Podía la parte solicitar la nulidad cuando por el tipo de proceso debe actuar por medio de apoderado?; ¿Se encuentra probada la enfermedad grave de la abogada para conceder la suspensión/interrupción del proceso?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

**DE LAS NULIDADES –**

(...) Se da, entre otras, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO –**

(...) Sea lo primero señalar que el artículo 372 del CGP, contempla la posibilidad que algunas de las partes o sus apoderados no asistan a la audiencia, y por ello permite que se justifiquen para exonerarse de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

(...) Además, señala que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y si éstos (se entiende los apoderados) no comparecen, se realizará con aquéllas. Ello indica que la ausencia de alguna parte o apoderado no se considera como causal de suspensión de la audiencia, salvo cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, caso en el cual no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez mediante auto declarará terminado el proceso.

(...) La Real Academia Española concibe la enfermedad grave como “cualquier dolencia o lesión que incapacite temporal para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses y que requiere intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario”.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) No sobra advertir que la falta de justificación en el término legal a la ausencia de la demandada no es atribuible a una enfermedad grave de la apoderada que regentó sus intereses, pues si pudo probar una causa justa para acreditar el porqué de su propia ausencia, su defensa en favor de su prohijada también debió encaminarse a justificar la ausencia de ésta, lo cual no ocurrió.

**MAGISTRADA:** Alba Lucía Goyenecha Guevara

**PROVIDENCIA:** Auto del 27 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Universidad de Antioquia

**DEMANDADA:** Olga Luz Dary Rodríguez Rodríguez

**PROCEDENCIA:** Juzgado 21° Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 021 2020 00003-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

**VÍA DE HECHO** - Se configura cuando las providencias judiciales plasman verdaderas actuaciones arbitrarias e ilegítimas de la autoridad judicial, contrarias al orden jurídico preestablecido y violatorias de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. / **MANDAMIENTO DE PAGO CON OCASIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL** - El mérito ejecutivo que recae en la cláusula penal no puede estar condicionado a la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato, máxime cuando la forma en que fue pactada permite su exigibilidad. / **REQUERIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN EN MORA** - No resulta necesario, porque el artículo 423 del CGP, presume que su constitución se entenderá consumado desde la notificación del mandamiento de pago, sin que resulte indispensable su pacto expreso./

**ANTECEDENTES:** Pretende la activa la protección de sus derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en el sentido que se deje sin efectos los autos del 11 abril y 31 de julio del 2023 que denegaron el mandamiento de pago y, en su lugar, permitir que se libre la orden de apremio, en proceso ejecutivo que se surte en el despacho accionado.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** DENEGÓ la protección al considerar que la obligación exigida no está contenida en un título ejecutivo, además de la no constitución en mora, y que la cláusula penal es una sanción, no tasación anticipada de perjuicios.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe revocar la decisión de primera instancia el encontrarse que se vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia al prestar la cláusula penal mérito ejecutivo?



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**VÍA DE HECHO -**

(...) Excepcionalmente y, producto de una larga evolución jurisprudencial, que encuentra origen en la sentencia C-543 de 1992, se estableció la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales cuando estas plasman verdaderas actuaciones arbitrarias e ilegítimas de la autoridad judicial, contrarias al orden jurídico preestablecido y violatorias de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, actuaciones a las que la Jurisprudencia denominó "vías de hecho".

(...) Estos requisitos de procedibilidad, necesarios para la prosperidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se suman los de subsidiariedad y residualidad propios de la naturaleza de toda acción de amparo constitucional, que corresponde verificar, previo incluso, al análisis de la ocurrencia de la vía de hecho.

(...) De cara a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ha de decirse que estos se encuentran acreditados en tanto se busca la protección del derecho al debido proceso, siendo un asunto de relevancia constitucional, sin que al actor no le fuera exigible el agotamiento del recurso de apelación porque se trató de un asunto de única instancia y, a su vez, la acción fue interpuesta dentro de los dos meses siguiente al proferimiento de la ejecutabilidad de la providencia objeto de reproche, encontrándose entonces configurados los supuestos de subsidiariedad e inmediatez.

**MANDAMIENTO DE PAGO CON OCASIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL -**

(...) Ahora, con base en el estudio efectuado en las motivaciones generales respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, advierte de entrada el Tribunal que sin dubitación alguna configuran la ocurrencia de una vía de hecho por defecto sustancial, si se tiene en cuenta que el mérito ejecutivo que recae en la cláusula penal no puede estar condicionado a la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato, máxime cuando la forma en que fue pactada permite su exigibilidad.

(...) Igualmente, tampoco se acompañan los argumentos tendientes a desnaturalizar el mérito ejecutivo en tono a la supuesta ausencia de su incorporación, por cuanto dicho requerimiento no resulta necesario si del documento cartular se extraen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

**REQUERIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN EN MORA -**

(...) El requerimiento para la constitución en mora no resulta necesario, si se tiene en cuenta que el artículo 423 ibídem, presume que su constitución se entenderá consumado desde la notificación del mandamiento de pago, sin que resulte indispensable su pacto expreso.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Así las cosas, analizada y configurado el defecto sustantivo por interpretación de la ley en la decisión atacada por vía de tutela, es que se muestra la errónea interpretación y valoración de las normas que preceden acerca de la ejecutabilidad de la cláusula penal, en salvaguarda del debido proceso de los accionantes, por lo que resulta procedente la acción

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se **REVOCA** la sentencia al encontrarse probada la vía de hecho por defecto sustantivo.

constitucional y, en tal sentido, se revocará la sentencia que con ocasión de impugnación se revisa, para, en su lugar, conceder el amparo rogado, en el sentido que se dejará sin efectos la providencia proferida el 11 de abril del año en curso y las que de ella se deriven, para lo cual, se ordenará al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, se pronuncie nuevamente sobre la viabilidad de proferir el mandamiento de pago en la forma pedida, sin que pueda desconocer la exigibilidad de la cláusula penal materia de controversia, conforme a lo aquí expuesto.

---

**MAGISTRADO:** Julián Valencia Castaño  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 13 de octubre de 2023  
**DEMANDANTE:** Aivic S.A.S y otro  
**DEMANDADO:** Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 34 03 018 2023 00317-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**CAUSA EXTRAÑA** - Si bien la aportación de una condición física, cuando se acredita, no es suficiente para concluir sobre la responsabilidad de los guardianes del vehículo que actuó como barrera visual, física o de otro tipo; sí basta para concluir que el vehículo está involucrado en el accidente y por tanto responde a menos que acredite causa extraña o incidencia causal de la víctima del daño, bajo el régimen de responsabilidad por riesgo. /

**ANTECEDENTES:** Pretenden los demandantes, se reconozca la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva, por el accidente de tránsito sufrido por uno de los demandante, y en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios materiales, morales y vida en relación.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DESESTIMARON las pretensiones al no encontrar certeza el a quo de cómo ocurrió el accidente, sumada a la infracción de tránsito que cometió el conductor de la motocicleta.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se probó que las lesiones de Felipe Góez Gómez que fundamentan la reclamación de los acá demandantes, se originaron en causas exclusivamente atribuibles al conductor el bus de placas WDW 961, o existió otra causa exclusiva que fuera la determinante en la producción del hecho dañoso? ¿Qué aporte causal tuvo la conducta proveniente del conductor de la motocicleta en la que se transportaba el demandante como pasajero?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia por razones técnicas relativas a la distribución de cargas probatorias y a la calificación del litigio, el fondo del asunto se resuelve confirmando las razones para no acceder a lo pretendido, perdiendo la parte demandante en ambas instancias.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### CAUSA EXTRAÑA -

(...) Este Tribunal, en concordancia con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido reiteradamente que este régimen propio de las actividades peligrosas no cambia a un régimen de culpa probada o de "neutralización" de culpas, cuando el daño se produce en el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, como es el caso cuando el daño se produce por colisión de dos o más vehículos automotores. En este supuesto, lo relevante para imputar responsabilidad sigue siendo la incidencia causal en la producción del daño ¿Qué condiciones lo determinaron? En concreto, la alegación de una causa extraña en un contexto de ejercicio concurrente de actividades peligrosas supone para la parte demandada alegar y probar las condiciones concretas en las que se produjo el daño y debe justificar con suficiencia cómo esas circunstancias probadas excluyen el riesgo generado por su propia actividad como una condición determinante para la explicación del daño.

(...)Específicamente, para que la excepción de "causa extraña" por el hecho de la víctima o de un tercero, o por otra causa esté llamada a prosperar, se debe acreditar que las condiciones que determinaron el daño -su explicación más razonable- son una consecuencia que se deriva de acciones u omisiones imputables únicamente a quien sufre el daño, a un tercero, a una fuerza mayor o un caso fortuito, siendo correlativamente imprevisibles e irresistibles para los guardianes del vehículo vinculados por pasiva.

(...) La aplicabilidad del régimen de actividades peligrosas en accidentes de tránsito no supone necesariamente que el accidente se haya presentado por colisión o contacto directo con el vehículo bajo la guarda de los demandados. Aunque uno de los riesgos de la conducción es la posibilidad de colisión con otros vehículos, ciertamente no es el único. Un vehículo en la vía puede ser una barrera física o una amenaza de colisión que desencadene un accidente, aunque no haya contacto directo con tal vehículo.

(...)Cuando se prueba que el vehículo de los demandados aportó una condición para la ocurrencia del accidente, aunque no hubiese habido colisión o contacto directo entre los vehículos, la fuente de responsabilidad sigue siendo el riesgo, no la culpa. Como ha reiterado una y otra vez esta Sala: la eventual responsabilidad por actividad peligrosa no se deriva directamente del cumplimiento o incumplimiento de las normas de tránsito, sino de haber generado el riesgo que contextualmente determina el daño.

(...) Cuando no hay colisión o contacto directo, el demandante debe afirmar y probar las condiciones físicas que determinaron el daño, con el fin de acreditar que el riesgo bajo la guarda del demandado fue una condición determinante del mismo.

(...)Si bien la aportación de esta condición física, cuando se acredita, no es suficiente para concluir sobre la responsabilidad de los guardianes del vehículo que actuó como barrera visual, física o de otro tipo; sí basta para concluir que el vehículo bajo la guarda de los demandados está involucrado en el accidente y por tanto responde a menos que acredite causa extraña o incidencia causal de la víctima del daño, bajo el régimen de responsabilidad por riesgo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) La Sala concluye que, aunque se probó que el vehículo de placas WDW 961 aportó una condición para lo ocurrencia del accidente derivado del riesgo de la conducción -vehículo como barrera física y visual que obstaculizó la maniobra de adelantamiento por parte de la motocicleta-, tal condición no es una causa determinante ni del accidente vehicular ni de los daños consecuentes que fundamentan la reclamación indemnizatoria.

Ninguna de las hipótesis de atribución causal de la demanda (invasión de carril, contacto con la motocicleta, o paso sobre el cuerpo del conductor de la moto) cuentan con prueba suficiente o convincente sobre el particular.

Por el contrario, a partir de la prueba directa, resulta claro que el accidente ocurrió por razones exclusivamente atribuibles al conductor de la motocicleta, así como irresistibles e imprevisibles para el conductor del bus de placas WDW 961.

Por lo expuesto, esta Sala considera que es del caso declarar probada la excepción de causa extraña, aporte causal exclusivo de un tercero. En ese sentido se sustituirá la decisión de primera instancia.

## SALA CIVIL

### **SIMULACIÓN ABSOLUTA / PRUEBA INDICIARIA -**

Del vínculo filial, pero sobre todo de la relación de convivencia, cercanía y de los cuidados que se prodigan de hija a madre de manera personal, por sí solos no tienen un peso suficiente como prueba indiciaria. /

**ANTECEDENTES:** Pretenden los demandante se declare la simulación absoluta o relativa de dos contratos realizados entre su madre fallecida y su hermana.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DESESTIMARON las pretensiones al no probarse la certeza de la intención de simular los negocios.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se debe definir si se probó que los negocios jurídicos del año 2012 y 2019 entre María Adelfa Lezcano Molina (fallecida) y la demandada Ana Cristina Lezcano, se celebraron sin que existiera un negocio subyacente con efectos jurídicos independientes del contrato simulado. Es decir, que tales negocios se simularon con la sola intención de dar una apariencia de tradición, sin causa, o con una causa ilícita, consistente en afectar la eventual herencia de los otros hijos.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia, desestimando las pretensiones.

### **SIMULACIÓN ABSOLUTA -**

(...) Un negocio es simulado cuando las partes deliberadamente ocultan una posición jurídica bajo la forma de un contrato aparente, donde asumen una posición fingida. La jurisprudencia ha tomado el artículo 1766 del Código Civil como referente legal para desarrollar su doctrina sobre cómo resolver casos donde el demandante se afirma en una posición jurídica indebidamente afectada por el contrato simulado o aparente.

(...) El objeto de la pretensión de simulación, en términos generales, es hacer decaer los efectos del negocio aparente, para ejercer sin obstáculos un derecho propio. Cuando la pretensión de simulación la eleva un tercero ajeno al contrato aparente, el interés para obrar supone que el demandante reciba un beneficio cierto y directo de los efectos de la declaración de simulación.

### **PRUEBA INDICIARIA -**

(...) Cuando el negocio que los hermanos reputan simulado lo celebra una hija conviviente y/o cuidadora de una madre mayor, se considera que debe valorarse el cuidado familiar como un aporte patrimonial, fuente de obligaciones.

La persona que cuida, acompaña, coadministra los negocios, o apoya económicamente a una persona mayor de la familia, invierte en ello tiempo, esfuerzo, trabajo, dinero; puede ser válidamente reconocida por la persona con la que convive o a la que cuidada como acreedora de su patrimonio. Esto ocurre con el testamento, un acto unilateral. Nada se opone a que este mismo reconocimiento se haga para que tenga efectos en vida de la persona que se obliga, a través de actos unilaterales donde se reconoce, se monetiza y se retribuye una obligación.

Las labores de cuidado y compañía suelen naturalizarse en las mujeres de la familia sin un reconocimiento patrimonial claro. En muchos casos, suelen ser las hijas mujeres de la familia las que se encargan de las labores de cuidado de la madre en la vejez. El tiempo y el trabajo invertido en las labores de cuidado, en muchos casos, afecta la posibilidad de que la persona cuidadora realice otro tipo de actividades productivas, familiares, sociales, políticas, intelectuales, o de otro tipo.

Si bien es cierto que la solidaridad familiar es un deber constitucional y legal, que en principio no es oneroso; no es menos cierto que el ejercicio práctico de ese deber tampoco tiene porque ser gratuito, ni naturalizado en las mujeres familia, ni mucho menos fuente unilateral de desventajas económicas, sociales, políticas, intelectuales, o de otro tipo para las personas cuidadoras de la familia, sin remuneración alguna.

En ese sentido, si la madre que convive con una de sus hijas, en pleno uso de su autonomía, decide reconocerse como deudora de ésta, bien sea por cruces de cuentas en la economía doméstica; ya sea por el reconocimiento del cuidado y la compañía como fuente de obligaciones; tal voluntad debe valorarse como un acto válido de una persona autónoma, en relación con otra con quien tiene una sociedad de hecho derivada de la convivencia y el cuidado.

En ese orden de ideas, en la valoración del negocio subyacente en el proceso de simulación, debe darse el peso que corresponde a la voluntad



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** Martín Agudelo Ramírez

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 02 de noviembre de 2023

**DEMANDANTES:** Tulio Ernesto Lezcano y otro

**DEMANDADAS:** Ana Cristina Lezcano y otro

**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado

**RADICADO:** 05266 31 03 002 2020 00128-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión

unilateral de la madre, o al acuerdo contractual entre la madre y la hija; de reconocer en vida obligaciones dinerarias a favor de la hija con la que convive y que la cuida y la acompaña, como un acto de voluntad válido y jurídicamente tutelado, en tanto optimiza el principio de la autonomía de la voluntad y la solidaridad familiar, a favor de las personas mayores.

En ese orden de ideas, si los hermanos que no convivían con la madre pretenden cuestionar la validez o la eficacia de los instrumentos jurídicos a través de los cuales la madre cuidada reconoce obligaciones dinerarias y las paga a favor de la hija cuidadora, más allá de cuestionar la apariencia formal de tales instrumentos, tendrían que cuestionar los supuestos que dieron lugar al reconocimiento unilateral o contractual de la obligación: por ejemplo, la convivencia, el cuidado, una economía doméstica conjunta, etcétera.

(...) Ahora bien, del vínculo filial, pero sobre todo de la relación de convivencia, cercanía y de los cuidados que la demandada prodigaba a su madre de manera personal, podría suponerse un interés o una intención de la madre de querer traiditar el apartamento en vida, antes de que entrara a una sucesión con la participación de sus otros hijos; o que en cualquier caso estuviera dispuesta a ello a instancias de la hija, quien tendría un interés directo en ese resultado.

Esa suposición, aunque no es improbable ni irrazonable, por sí sola no tiene un peso suficiente como prueba indiciaria, pues ni por lógica, ni por regla de la experiencia se puede llegar a la conclusión de que por el hecho de que una persona que conviva con hijo se siga de ello que esa persona simule contratos a favor de ese hijo y perjuicio de los otros. Especialmente: no descarta la hipótesis de cuentas cruzadas y obligaciones de la madre con la hija.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Si bien es cierto que la solidaridad familiar es un deber constitucional y legal, que en principio no es oneroso, no es menos cierto que el ejercicio práctico de ese deber tampoco tiene porque ser gratuito, ni naturalizado en las mujeres familia, ni mucho menos fuente unilateral de desventajas económicas, sociales, políticas, intelectuales, o de otro tipo para las personas cuidadoras de la familia, o dejarse sin remuneración alguna.

En ese sentido, si la madre que convive con una de sus hijas, en pleno uso de su autonomía, decide reconocerse como deudora de ésta, bien sea por cruces de cuentas en la economía doméstica; ya sea por el reconocimiento del cuidado y la compañía como fuente de obligaciones; tal voluntad debe valorarse como un acto válido de una persona autónoma, en relación con otra con quien tiene una sociedad de hecho derivada de la relación de convivencia y cuidado.

## SALA CIVIL

### **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** - Las

presunciones de culpa se mantienen a favor y en contra de los partícipes del suceso dañoso, de suerte que, al conservarse la presunción, el elemento subjetivo resulta indiscutible y, por ende, la responsabilidad se debe analizar en el exclusivo campo de la mayor influencia causal. /

**DECISIÓN PENAL ABSOLUTORIA EN LA ACCIÓN CIVIL REPARATORIA** - Solo tendrá incidencia si se define la inexistencia del hecho y la falta de participación del procesado. / **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - Solo se presenta o

configura dicha causa extraña, cuando la influencia de la víctima en el hecho dañoso es determinante, esto es, que la conducta o comportamiento del perjudicado sea la única causa de la ocurrencia del daño. /

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** - Se cuenta desde la reclamación, judicial o extrajudicial, de la víctima, el término de prescripción que le corre es el ordinario, esto es, el de dos (2) años y no el extraordinario, que es de cinco (5) años. /

**ANTECEDENTES:** Los demandantes formularon demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la cual pretenden se declare a las demandadas civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados con ocasión del fallecimiento de Nicolás Andrés Sánchez Ruíz.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** El a quo declaró probada la excepción de compensación de culpas y, por ende, la responsabilidad civil y solidaria de los demandados, en proporción a su participación, frente a los perjuicios ocasionados a los actores con el fallecimiento de Nicolás Andrés Sánchez Ruíz.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** -

(...) Cuando se presenta colisión de actividades peligrosas, es decir, en los eventos en que la víctima y el victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al tiempo del suceso dañoso, se han planteado diferentes teorías alrededor de la aludida presunción (...), en SC-235 de 19 de diciembre de 2006, exp.: 2002-00109-01, concluyó la presunción de culpa a favor de la víctima; pero en SC, 24 de agosto de 2009, exp: 11001-3103-038-2001-01054-01, planteó la concurrencia de ejercicios riesgosos, lo hizo desde el punto de vista de la causalidad; (...) posteriormente la Corte retornó a la teoría de 2006 citada (...) y últimamente, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior, la Corte se refirió a una especie de presunción de responsabilidad.

(...) Así las cosas, sin olvidar que la culpa es elemento estructural en este tipo de responsabilidad, la conducta se debe apreciar objetivamente en el contexto secuencial, fáctico del ejercicio de la actividad peligrosa, entre otras cosas porque el elemento subjetivo estaría presunto, pero a favor y en contra de los partícipes, lo que no permitiría identificar al responsable específico, a menos que, en un evento específico, una parte acredite la culpa exclusiva y determinante del otro litigante.

(...) Puede colegirse entonces que, las presunciones de culpa se mantienen a favor y en contra de los partícipes del suceso dañoso, de suerte que, al conservarse la presunción, el elemento subjetivo resulta indiscutible y, por ende, la responsabilidad se debe analizar en el exclusivo campo de la mayor influencia causal.

Por tanto, para establecer quién es el responsable en un específico evento, el análisis no debe gravitar sobre la culpa, porque ya estaría presunta, sino que debe auscultar el devenir circunstancial de la contingencia, en orden a lograr esa tarea, por la exclusiva definición de la incidencia de cada partícipe en el hecho dañoso.

### **DECISIÓN PENAL ABSOLUTORIA EN LA ACCIÓN CIVIL REPARATORIA** -

(...) La decisión penal absolutoria en la acción civil reparatoria, solo tendrá incidencia si se define la inexistencia del hecho y la falta de participación del procesado, y en esta última hipótesis explicita la CSJ, citando su doctrina sentada en 2003: "(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad. (...)".

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** -

(...) Sobre la materia enseña la doctrina, que solo se presenta o configura dicha causa extraña, cuando la influencia de la víctima en el hecho dañoso es determinante, esto es, que la conducta o comportamiento del perjudicado sea la única causa de la ocurrencia del daño, generando como consecuencia el poder liberatorio total de la culpa del demandado; sin embargo, si la incidencia de la víctima en el hecho dañino es solo parcial, habrá lugar a una reducción de la indemnización que se determina en el mayor o menor grado de la participación de aquella en el resultado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



SALA CIVIL

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si en el caso concreto se cumplieron los presupuestos para declarar la concurrencia de culpas y en ese caso, originar una disminución de la condena. Asimismo, analizar la procedencia del lucro cesante y la cobertura de la póliza con relación al siniestro que hoy es objeto de examen.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA PARCIALMENTE la decisión, ADICIONANDO el monto de concurrencia de culpas; MODIFICA el valor reconocido por perjuicios morales y REVOCA el numeral respecto al llamamiento en garantía al considerar que la aseguradora debe responder en los términos indicados en la póliza.

**MAGISTRADA:** Alba Lucía Goyeneche Guevara

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 6 de diciembre de 2023

**DEMANDANTES:** Juan Nicolás Sanchez Ríos y otros

**DEMANDADAS:** Postobón S.A. y otra

**PROCEDENCIA:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello

**RADICADO:** 05088 31 03 001 2016 00660-01

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente, adiciona, modifica y revoca la decisión

**ACLARACIÓN DE VOTO:** Nattan Nisimblat Murillo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO -**

(...) [Sobre] la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (...) esta Sala, como también lo hizo parte de la Corte al aclarar y salvar su voto, estima que el término de prescripción extintiva, con relación al asegurado, si bien se cuenta desde la reclamación, judicial o extrajudicial, de la víctima, el término de prescripción que le corre es el ordinario, esto es, el de dos (2) años y no el extraordinario, que es de cinco (5) años.

Lo anterior, porque el mojón inicial no es el momento de ocurrencia del hecho objetivamente considerado, como lo es el siniestro, sino desde una reclamación, que, como tal, no debe tener una mirada circunstancial o netamente objetiva, esto es, el día de la reclamación no se debe analizar aislada y circunstancialmente, sino que ese momento guarda una íntima relación con el conocimiento del hecho dañoso y, si ello es así, se estaría en la situación contemplada en el precepto 1081 del Código de Comercio, a cuyo tenor, "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En este caso, ambos conductores contribuyeron a la ocurrencia del accidente, razón por la cual habrá de confirmarse la declaratoria de prosperidad de la excepción de "COMPESACIÓN DE CULPAS", "REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN - CONCURRENCIA DE CULPAS"

(...) Así las cosas, el examen sobre la procedencia de la causación y reconocimiento los perjuicios materiales sufridos por el fallecido a favor de los demandantes, resulta improcedente, por no haberse invocado la acción hereditaria y haberse pretendido los sufridos por éstos y no por aquel.

(...) Es decir, que no se logró acreditar que efectivamente los demandantes dependieran o recibieran un ingreso fijo y constante por parte de la víctima, que conllevara un detrimento a su patrimonio con su fallecimiento y en ese sentido habrá de confirmarse la negativa al reconocimiento de este perjuicio.

(...) Estima esta colegiatura que el monto fijado por este concepto [perjuicios morales] no se compadece con los topes que se han planteado en la jurisprudencia, tanto para los padres, como para los hermanos, por lo que estima necesario reajustarlos, con la respectiva actualización a la fecha de esta decisión, de conformidad con el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso.

(...) Corolario con lo expuesto, las pretensiones del llamamiento resultan exitosas, por lo que se ordenará a ALLIANZ SEGUROS S.A., asumir la condena impuesta a cargo de los demandados a favor de los demandantes, en la proporción y término que se indican en esta providencia, en razón del contrato de seguro celebrado con POSTOBÓN S.A., a través de la póliza No. 021585837/254, donde se estableció como valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual la suma de \$4.000.000.000, esto es, muy superior a la condena que se impondrá en esta sentencia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA CIVIL

### DEBIDA CONFORMACIÓN Y DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE - La falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal. / **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE** - Determina los lineamientos del inferior jerárquico, para hacer la incorporación de los mensajes de datos, organizar el plenario en forma adecuada, verificar, garantizar y certificar la integridad de las actuaciones y hacer el diligenciamiento del Índice Electrónico. /

**ANTECEDENTES:** En proceso declarativo se profiere sentencia el 22 de febrero de 2023, siendo esta apelada por los demandantes.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ADMITIÓ el recurso de alzada por auto del 8 de marzo de 2023.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se genera la invalidez de actuación surtida al interior del proceso cuando la misma fue indebidamente integrada al expediente digital?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se declara la NULIDAD del auto que admitió el recurso de apelación.

**MAGISTRADO:** Nattan Nisimblat Murillo.

**PROVIDENCIA:** Auto del 15 de noviembre de 2023

**DEMANDANTES:** Luz Lía Lopera Cardona y otros

**DEMANDADOS:** Promotora Médica las Américas y otros

**PROCEDENCIA:** Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 03 020 2021 00210-01

**DECISIÓN:** Declara nulidad del auto.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### DEBIDA CONFORMACIÓN Y DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE -

(...) Con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., fue necesario adicionar el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente, atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.

(...) En este caso se encontró que el expediente fue remitido en forma incompleta por defectos en su conformación. Según indica el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, la correcta formación y archivo de los procesos gestionados electrónicamente requiere el seguimiento estricto de un conjunto de pasos que aseguren su integridad, fiabilidad y autenticidad.

### PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE -

(...) Como no es posible hacer el estudio de la correlación entre todos los documentos que componen el expediente, en atención a que este se encuentra bajo custodia del Juzgado, y no es posible para el Tribunal recomponer el expediente, se debe considerar interrumpido el proceso por la indisponibilidad parcial de las actuaciones y, por ende, no se puede continuar con el trámite de la presente apelación.

Lo anterior, puesto que el inferior funcional tiene la responsabilidad de hacer la incorporación de los mensajes de datos, organizar el plenario en forma adecuada, verificar, garantizar y certificar la integridad de las actuaciones y hacer el diligenciamiento del Índice Electrónico, actos que no fueron realizados atendiendo a los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Entonces, al analizar el plenario, se evidencian dos errores insalvables: el primero, expediente incompleto, y el segundo, índice del cuaderno 1 mal diligenciado y falta de índices general del expediente y de los cuadernos 2 y 3.

(...) En consecuencia, (...) se configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido con posterioridad al evento de interrupción de estar incompleto el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

## SALA CIVIL

### CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

– Se da en los casos en que en un evento dañoso concurre la conducta de dos personas ejecutando actividades peligrosas, como lo son la conducción de vehículos automotores. /

**DECLARACION DE PARTE** - No pueden servir como única prueba para generar conclusiones que solo favorezcan a quien las realiza, pero sí son un insumo probatorio útil para la precisión de hechos pertinentes para el pleito. /

### DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO EN ASUNTOS CIVILES

- Las decisiones que constituyen doctrina probable en lo civil son aquellas emitidas por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, no contando con esa característica las del Consejo de Estado. /

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** - Ha sido contemplado para resarcir las afectaciones emocionales adicionales al dolor moral que puede padecer una persona producto de un evento dañoso. /

**TASACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS** /

**ANTECEDENTES:** Los demandantes formularon acciones de responsabilidad civil extracontractual en contra del demandado y de indemnización directa contra la aseguradora La Equidad Seguros, con el propósito de obtener el pago a título de daño emergente, perjuicios morales, daño a la vida en relación, por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, a raíz del accidente sufrido por el señor Johnathan Hincapí el 23 de marzo de 2019 cuando conducía su motocicleta.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones, condenando a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS –

(...) En estos eventos, corresponde al Tribunal hacer una evaluación de la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que cabe imputar a cada uno de los ejecutantes de las acciones en disputa.

(...) Habrá casos en donde el demandado pueda resultar exonerado por la ocurrencia de una culpa exclusiva de la víctima, y otros en donde deba responder por la totalidad del daño, y un tercer grupo de asuntos donde se asignará a cada parte una responsabilidad proporcional a cada extremo del pleito según su participación en el evento perjudicial.

### DECLARACION DE PARTE -

(...) Sobre el último punto, ha de recordarse que en el proceso civil toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, y no en suposiciones o conjeturas acerca de la potencialidad de ocurrencia de un evento.

### DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO EN ASUNTOS CIVILES -

(...) Ha enseñado la Sala de Casación Civil que, en materia de precedente jurisprudencial, el que obliga es el especializado y vertical, el cual, además, ha de ser pertinente para la resolución de un problema jurídico concreto y constituir una posición consolidada y unánime del superior funcional.

En este caso, aunque las decisiones del Consejo de Estado pueden ser ilustradoras de importantes materias jurídicas y servir de guía para la correcta interpretación y aplicación del derecho en diversos temas, no tienen fuerza vinculante para los tribunales de la especialidad civil, por no ser un superior funcional de estos.

### DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN -

(...) El daño a la vida en relación puede ser la pérdida, total o parcial, de la posibilidad de participar en situaciones que dan alegría a la existencia humana, el truncamiento, temporal o definitivo, de proyectos y aspiraciones de vida, y en general cualquier situación que afecte su calidad de vida. Indicando en particular que ese tipo de perjuicio no sólo se genera a la víctima directa de un daño, sino también a terceras personas, allegadas a esta, que también prueben haber sufrido esas restricciones a sus actividades placenteras, lúdicas, científicas, recreativas, deportivas, etc., con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y malestar derivados de ello.

### TASACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS -

(...) Sobre la indebida aplicación de los montos máximos jurisprudenciales para los demás perjuicios extrapatrimoniales concedidos se observa que la Corte Suprema de Justicia se encuentra haciendo transición de un sistema de valores indicativos, a uno de topes máximos. Algunos de sus miembros han reconocido la existencia de múltiples rubros máximos concedidos tanto para daños morales como para daños a la vida de relación sin la existencia en la actualidad de un esquema claro y unificado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA CIVIL

**PROBLEMA JURÍDICO:** (i) Establecer si los montos reconocidos a los miembros del extremo actor deben ser objeto de reducción, (ii) si no procede el reconocimiento de daño a la vida de relación a favor de Luisa Fernanda Montoya Orrego, y (iii) la valoración de los rubros específicos sobre los cuales se hicieron los cálculos para tasar el lucro cesante, y el monto en particular de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se MODIFICA el valor de los perjuicios que deben pagar los demandados.

(...) Aún pese a lo anterior, la tasación de este tipo de daños no implica la aplicación automática de los montos máximos, sino que debe surgir de un ejercicio sopesado de valoración de las especificidades de las partes, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, la demostración de las afectaciones psíquicas y sociales sufridas por las víctimas, entre otros factores, que la Sala en cada caso concreto deberá expresar y precisar, con especial determinación y fundamentación cuando quiera separarse de los rubros máximos decantados por el tribunal de casación.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, conforme a las pruebas practicadas dentro de este asunto no hay evidencia suficiente para redistribuir la balanza de causas generadoras del evento dañino que motiva el presente proceso, en el sentido de incluir algún comportamiento de Johnathan Hincapié Herrera, como un cimientito total o parcial de responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido.

(...) En consecuencia, no acogerse a las tesis del Consejo de Estado no comporta un yerro por parte del juzgado de conocimiento, máxime cuando la responsabilidad civil extracontractual de las personas es un tema frecuente de decisión por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que sí tiene la potestad de emitir el precedente especializado, vertical y con fuerza vinculante para esta Sala.

(...) Luego, conforme a la jurisprudencia civil, sí es posible considerar que la señora Montoya Orrego fue víctima de daño a la vida de relación, por ende, titular del resarcimiento pedido en la demanda. Luego, no hay lugar a acoger el argumento planteado en la apelación. No obstante, el punto relativo a la cuantía asignada será objeto de evaluación posterior dentro de esta sentencia.

**MAGISTRADO:** Nattan Nisimblat Murillo.

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 4 de octubre de 2023

**DEMANDANTES:** Johnathan Hincapié Herrera y otra

**DEMANDADOS:** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otro

**PROCEDENCIA:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí

**RADICADO:** 05360 31 03 001 2021 00272-01

**DECISIÓN:** Modifica la decisión.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:** Martha Cecilia Ospina Patiño



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

**ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EN PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

- En casos donde la norma sustancial y contractual permita al acreedor hipotecario cobrar múltiples créditos con el producto de la venta de un bien inmueble, este podrá pedirlos todos en un solo momento o haciendo uso de demandas acumuladas. / **PRESCRIPCIÓN DE INTERESES** - En el caso del cobro de sumas contenidas en un título valor se ha entendido que cuando estas se presentan en contra del obligado directo tienen un plazo de prescripción de 3 años, acorde con lo presupuestado en los artículos 789 y 793 del C.Co. /

**ANTECEDENTES:** En 2011, presenta el demandante demanda ejecutiva buscando el cobro de pagarés adeudados por la pasiva. En el año 2018, dado que no se había fijado fecha del remate ni cancelado la deuda, la activa presenta demanda acumulada para el cobro de los réditos moratorios que no pidió en el libelo inicial.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción y ordena seguir adelante la ejecución respecto a algunos ítems.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer: **a)** Cómo debe hacerse la presentación de demandas ejecutivas acumuladas por el mismo ejecutante cuando busca la efectividad de la garantía real; **b)** Cómo se incorpora un título ejecutivo cuando se pretende la ejecución acumulada de una deuda contenida en este e inicialmente no cobrada; **c)**Cuál es la forma de contar la prescripción de una pretensión que se causa día a día; y **d)** Qué efectos tiene el amparo de pobreza.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se MODIFICA respecto a la declaración de la excepción de prescripción REVOCA Y CONFIRMA la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EN PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** -

(...) Expresa el artículo 463 que quien pretenda acumular una demanda ejecutiva a un proceso en curso debe cumplir con los mismos requisitos iniciales, es decir, escrito y título. Y que esta posibilidad, abierta para el ejecutante inicial o un tercero, va desde que se presenta la primera demanda hasta la emisión del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso, si esta ocurre primero.

En principio, se puede considerar que la norma descrita no es aplicable a pleitos en los cuales se persigue la efectividad de la garantía real, por así disponerlo el parágrafo del artículo 468 del C.G.P., y además estar en el numeral 4 de dicha norma la regulación aplicable para que terceros acreedores intervengan en un juicio de este tipo, quienes deben ser citados forzosamente y tienen un plazo desde su enteramiento para comparecer y formular sus pretensiones

La norma apenas reseñada no disciplina el caso de que el ejecutante inicial formule una nueva demanda por un crédito o un título que no haya sido objeto de su primer libelo. Así como tampoco aparece una prohibición expresa para que proceda de dicha manera.

(...) No habría fundamento desde la ley procesal para prohibir al acreedor hipotecario que formula una demanda ejecutiva para la efectividad de su garantía real proponer nuevos libelos acumulados a ese inicial, y con el mismo propósito.

(...) No obstante, el Código Civil sí indica en sus artículos 2438, 2441 y 2455 que el derecho del acreedor hipotecario se encuentra circunscrito por las sumas, condiciones, plazos y límites que se hayan pactado contractualmente. Lo cual implica que si la hipoteca es abierta y sin demarcación alguna, el acreedor puede cobrar todas las deudas que tenga con el deudor y viceversa, si se establecen condiciones o topes, el hipotecante sólo podrá ceñir su actuar a estos.

Luego, en casos donde la norma sustancial y contractual permita al acreedor hipotecario cobrar múltiples créditos con el producto de la venta de un bien inmueble, este podrá pedirlos todos en un solo momento o haciendo uso de demandas acumuladas. En tanto el legislador, en el artículo 468 del C.G.P., no contempló el escenario de que el hipotecante ejerciera su derecho de persecución en más de un momento y mediante la formulación de demandas acumuladas pero tampoco lo prohibió expresamente.

El juzgador está forzado a aplicar lo previsto en el artículo 12 del C.G.P., y llenar el vacío legal con el artículo 463 que regula el evento de la acumulación de demanda para la generalidad de los procesos ejecutivos.

(...) Siguiendo el hilo anterior, el legislador tampoco vedó ni limitó la posibilidad de pedir parcial o totalmente las obligaciones contenidas en un título ejecutivo a un solo momento, es decir, si en un título hay 7 deudas y el ejecutante solamente propone proceso ejecutivo por una de ellas, puede válidamente exigir las demás en un mismo tiempo, o en varios pleitos, ya sean acumulados o subsiguientes.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

PRESCRIPCIÓN DE INTERESES -

(...) En el caso del cobro de sumas contenidas en un título valor se ha entendido que cuando estas se presentan en contra del obligado directo tienen un plazo de prescripción de 3 años, acorde con lo presupuestado en los artículos 789 y 793 del C.Co.

Sea el momento para recordar que, tal y como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, para interrumpir civilmente un plazo prescriptivo en la actualidad existen dos formas, según lo prevé el artículo 94 del C.G.P., la primera judicial, consistente en la presentación de la demanda, su admisión y su notificación al deudor, y la segunda extrajudicial, que ocurre cuando el acreedor formula un requerimiento escrito y este es comunicado al obligado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Es decir, aunque no sea lo procesalmente más ortodoxo, no está prohibido que una parte proponga una demanda inicial por el capital y otra acumulada posterior por los intereses de mora causados y no pagados.

(...) Luego, dado que no hay prueba de que los demandados hayan hecho el pago total o parcial de las obligaciones contenidas en los pagarés 1/2, 2/2 y 003, es claro que por cada día de retardo se causó a favor de Omar Wilson López Echeverry el derecho indemnizatorio cubierto por los intereses de mora.

(...) En consecuencia de lo analizado, corresponde modificar la sentencia proferida por el juez de instancia, el cual, aunque no erró en la forma de revisar la prescripción de los intereses pedidos por López Echeverri, sí lo hizo en el tiempo desde el cual quedaban prescritos esos rubros, que no es otro sino 18 de octubre de 2015, por las razones antes reseñadas.

# SALA PENAL

## MAGISTRADOS

- ACEVEDO VELÁSQUEZ JUAN CARLOS
- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON

SALA PENAL

**FEMINICIDIO** – La violencia donde el hombre solo utiliza sus propias manos para matar a una mujer, aprovechando su fuerza física, es un escenario propio de sometimiento y dominación que revela el dolo específico de matar a una mujer por su condición de género. / **VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** - Los diferentes medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciadas en conjunto. / **DOSIFICACIÓN DE LA PENA** - El sentenciador está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de pena. /

**ANTECEDENTES:** Se acusa al procesado por la comisión de feminicidio agravado en contra de su pareja sentimental.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se CONDENA el acusado por el delito de feminicidio agravado, imponiéndose una pena de cuarenta y tres (43) años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años más una tercera parte.

**FEMINICIDIO –**

(...) El artículo 104A del Código Penal establece el delito de Feminicidio, que ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia y ha establecido que consiste en causar la muerte por la condición de ser mujer de tal suerte que se diferencie del homicidio, cuando se incluye un elemento subjetivo al tipo penal, esto es, cuando se lleve a cabo en desarrollo de móviles de su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

(...) Las hipótesis factuales previstas en el artículo 104A del Código penal son enunciativas y no taxativas, de tal manera que se debe realizar en cada caso concreto un análisis del contexto en el que se produjo la agresión para establecer el elemento subjetivo del tipo y así verificar la ejecución del delito de Feminicidio.

(...) [Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia] “Este tipo de violencia, en donde el hombre solo utiliza sus propias manos para matar a una mujer, se constituye en la forma de expresarse superiores, a través de ese rasgo distintivo que hace diferentes a hombres y mujeres, esto es, la fuerza física que, por regla general, en los primeros es mayor que en las segundas”.

(...) La muerte por sofocación, forma usada por el agresor para terminar con su vida se relaciona, como recordamos lo dijo la corporación, con sentimientos de rabia, ira, desprecio, castigo y humillación, en un escenario propio de sometimiento y dominación a través de la fuerza física, que expresan el odio manifiesto propio de la misoginia y que revelan el dolo específico de matar a una mujer por su condición de género.

(...) Respecto de la forma como ocurrió su deceso, se trató de la realización de un acto motivado por sentimientos profundos de animadversión u odio hacia la víctima dada la actitud de indiferencia frente a como se produjo su fallecimiento, lo que claramente permite concluir que estamos ante un Feminicidio.

La tesis de cargo, no sólo contempla esta sola circunstancia, sino que se enmarca dentro de un ciclo de violencia al interior de la unidad familiar (...) al juicio oral se presentaron testigos que dieron cuenta de lo compleja que resultó la relación sentimental y de convivencia presentada entre víctima y procesado.

**VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA -**

(...) De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, las pruebas tienen como finalidad el de llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia de juicio, así como de la responsabilidad penal del acusador como su autor o partícipe –artículos 372 y 381– de ahí que los diferentes medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciadas en conjunto –artículo 380.

(...). La prueba recaudada permite ubicar al procesado la noche del veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020) junto con la víctima, en el sector de La hidroeléctrica del barrio París de Bello, momentos antes y posteriores a su muerte violenta, aspectos que quedaron registrados en cámaras de seguridad del sector, con coincidencias en las prendas de vestir de ellos, reconocimiento por sus familiares, los rastros de las muestras de ADN en las uñas de la occisa



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Rafael María Delgado Ortiz  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de julio de 2023  
**PROCESADO:** Daniel Sebastian Echeverri Espinosa  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello  
**RADICADO:** 05001 60 00206 2020 00411-01  
**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica la decisión

los rastros de lesiones de arañazos en los antebrazos del procesado y su actitud luego de ocurrido el deceso de la agredida, lo cual es de mejor y mayor valor suasorio que lo manifestado por testigos de descargos y denota la creación de una coartada para sustentar la exoneración de responsabilidad de uno de sus familiares.

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA -**

(...) El sentenciador “está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de pena.”

(...) Encontramos que la primera instancia basó su argumento en la gravedad de la conducta, el daño creado en la víctima y la necesidad de la pena de prisión; dadas las circunstancias en las que se produjo el hecho, las lesiones encontradas en el cuerpo de la ofendida –signos de violencia extrema–, hace que estamos ante un proceso de dosificación y argumentación punitiva suficiente para apartarse del mínimo de la pena.

(...) El juez de primera instancia impuso al encartado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años y una tercera parte más.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) A modo de conclusión parcial, tenemos que dentro del presente asunto aparece probado más allá de toda duda razonable que DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRI ESPINOSA fue la persona que dio muerte violenta a VYJR, el sábado veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020) en el sector de La hidroeléctrica del barrio París de Bello, acción que se desarrolló de un contexto de violencia de género y, por ende, estructura la realización de la conducta punible de Femicidio agravado en los términos de los artículos 104A literal a) y 104B literal g) del Código Penal, siendo acertada la valoración probatoria desplegada por el juez de primera instancia.

(...) A pesar que la actividad judicial está revestida del principio de discrecionalidad, no podemos caer en el imperativo de que se impongan penas y sanciones sin la debida motivación, por eso es que consideramos necesario realizar una modificación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ECHEVERRI ESPINOSA, pues, insistimos, no hay argumento alguno para sostener el incremento de la tercera parte, de manera que en virtud del principio de corrección, debemos fijar la pena accesoria en veinte (20) años.



SALA PENAL

**TESTIGO ÚNICO** - Puede sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - El funcionario deja de considerar alguno de los medios de prueba legal y regularmente aportados a la actuación o cuando afirma supuestos de hecho sustanciales con referencia a elementos de persuasión que no fueron allegados al proceso. /

**ANTECEDENTES:** Se acusa a FSCO del punible de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e injusto en contra de reclusa de Pedregal.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se encontró CULPABLE a la procesada del punible imponiendo la pena de multa en proporción de 03 SMLMV y pérdida del empleo que ostenta en el INPEC como inspectora.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra plenamente probado que la procesada cometió el punible que se le imputó?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia al encontrarse probados los elementos configurativos del punible en cabeza de FSCO.

**TESTIGO ÚNICO -**

(...) En este delito, la característica fundante es el puro y simple abuso o extralimitación del poder, pues como primera modalidad, el servidor público abusa de la facultad al ejercerlo de manera indebida, en la segunda, actúa sin fundamento legal en cuanto al exceso en su desempeño. El sujeto activo de la acción es calificado, es decir, quien incurre en él es quien ostenta la calidad de servidor público.

(...) En lo arbitrario prevalece el capricho, el antojo del servidor público, su voluntad y conducta está por encima de la ley o en contra de lo dispuesto por ella; lo injusto, como valoración, se infiere del contenido de la norma.

(...) En nuestro sistema procesal penal, el sistema racional se basa en el principio de la sana crítica y, con éste, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los demás medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia. En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio, como se evidenció en este caso. En conclusión, sí se dan los elementos constitutivos del delito (...).

**FALSO JUICIO DE EXISTENCIA -**

(...) Respecto del falso juicio de existencia predicado por el Defensor en relación con diversos elementos de conocimiento (testimonios), impera señalar que esa es una especie de error de hecho de naturaleza objetiva en cuanto se presenta u ocurre cuando el funcionario deja de considerar alguno o algunos de los medios de prueba legal y regularmente aportados a la actuación (tacha que se conoce como falso juicio de existencia por omisión) o cuando afirma supuestos de hecho sustanciales con referencia a elementos de persuasión que no fueron allegados al proceso (crítica denominada falso juicio de existencia por suposición).

En cualquiera de sus dos modalidades la consecuencia es la construcción de una realidad fáctica diferente o distinta de la que con sujeción a su exacto tenor comprobarían las pruebas ciertamente incorporadas

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Al verificar el contenido y valoración en conjunto de la testigo y víctima, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal (...) se puede afirmar de estos elementos cumplen con la carga demostrativa exigida para acreditar que su relato es congruente, que no cuenta con animadversión para atribuir responsabilidad a la funcionaria, que a pesar de no haber sido indagada sobre los aspectos individualizantes de la procesada como lo serían sus características físicas, tampoco le sería exigible a toda costa, como pretende el defensor, que



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Oscar Bustamante Hernández

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de julio de 2023

**PROCESADA:** FSCO

**PROCEDENCIA:** Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín

**RADICADO:** 05001 60 00248 2013 01914-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión

realizara una descripción morfológica de la misma, pues para la teoría del caso de la Fiscalía es plausible utilizar otros medios de prueba tendientes a demostrar que la procesada para la fecha y hora se encontraba realizando sus funciones en el centro carcelario, como en efecto así resultó probado con los demás testigos de cargo.

(...) En conclusión, sí se dan los elementos constitutivos del delito de Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto en contra de FSCO y, por consiguiente, la sentencia debe ser confirmada en su integridad.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA PENAL

### PRECAUERDO EN DELITOS CONTRA MENORES

**DE EDAD** - En los delitos contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, cuando son víctimas personas menores de edad, está prohibido los preacuerdos o rebajas de pena. /

**ANTECEDENTES:** Son acusadas las menores de incitar a sus compañeras de colegio para ejercer prostitución, por lo que se le imputan los tipos de estímulo de prostitución de menores y uso de menores de edad para la comisión de delitos del artículo 188 del C.P.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se APRUEBA el preacuerdo parcial entre la Fiscalía y la defensa de una de las procesadas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala establecerá si acertó el funcionario a quo al darle aprobación al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y JRR con el aval de su defensor, y sin que hubiere oposición por parte de la representación de víctimas, pero ante el cual el señor Procurador se opuso por vulneración al principio de legalidad.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la decisión improbandose el preacuerdo.

**MAGISTRADO:** Juan Carlos Acevedo Velásquez

**PROVIDENCIA:** Auto del 14 de septiembre de 2023

**PROCESADA:** JRR

**PROCEDENCIA:** Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 11001 60 00000 2019 01410-01

**DECISIÓN:** Revoca la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### PRECAUERDO EN DELITOS CONTRA MENORES DE EDAD -

(...) Los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de “pronta y cumplida justicia”, y es de la naturaleza de estos “la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso”; pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado.

(...) El funcionario judicial debe verificar no solamente el cumplimiento de los requisitos legales, sino también constatar el respeto por las garantías fundamentales de partes e intervinientes, el acatamiento a las finalidades del preacuerdo y en especial, que dicho pacto refleje en forma estricta los hechos imputados y soportados en los elementos de prueba obrantes en la actuación, en salvaguarda de las garantías, principios y valores de orden constitucional y de convencionalidad, de los que son titulares las partes e intervinientes en el proceso.

(...) La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la defensa técnica.

(...) Es importante resaltar que, en los delitos contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, cuando son víctimas personas menores de edad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, está prohibido los preacuerdos o rebajas de pena

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) La Sala revocara la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que desde la presentación del escrito de acusación el administrador de justicia, en el evento de existir manifestación de la Fiscalía sobre la existencia de un preacuerdo, debe hacer el control de legalidad, a fin de determinar su viabilidad.

(...) Referente al delito contemplado en el artículo 217 del Código Penal (...) considerado la prohibición legal para realizar preacuerdos y negociaciones con rebaja de pena (...), resulta improcedente el beneficio otorgado por la Fiscalía.

(...) Si bien es cierto la legislación deja abierta una posibilidad sujeta a interpretación y es el poder solicitar en desarrollo del juicio oral, es decir, con posterioridad a su instalación, un preacuerdo entre Fiscalía, defensa y procesado, y de esta forma obtener un beneficio en la tasación de la pena por su comportamiento punible (...) Es claro que este preacuerdo vulnera expresamente el principio de legalidad (...). (...) y no aprestigia a la administración de justicia, en tanto permite que la procesada acceda a una pena irrisoria en relación con la gravedad de las conductas punibles objeto del preacuerdo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA PENAL

**AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN -**

En asuntos en los que quien considera ausente o en grado sumo deficiente la sustentación del recurso de apelación es el ad quem. Lo procedente entonces es el rechazo del recurso, decisión que será susceptible, únicamente, de reposición. /

**ANTECEDENTES:** Es el procesado imputado como autor del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de conservar, en concurso con el punible de violencia contra servidor público, en los términos de que tratan los artículos 376 inciso 3º y 429 del C.P.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ al acusado en sentencia proferida el 24 de enero de 2023.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Probó la Fiscalía la teoría del caso para revocar la decisión?. ¿Se sustentó en debida forma el recurso?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

**MAGISTRADO:** Luis Enrique Restrepo Méndez

**PROVIDENCIA:** Auto del 28 de septiembre de 2023

**PROCESADO:** WMM

**PROCEDENCIA:** Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 60 00000 2021 00925-01

**DECISIÓN:** Rechaza el recurso



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN -**

(...) Si bien las partes cuentan con el derecho a la doble instancia respecto de algunas de las decisiones que adopte el juez a lo largo de la actuación, sobre todo en relación con la que pone fin al proceso, no puede dejarse de lado que su ejercicio está condicionado a la utilización adecuada de los recursos que en cada caso resulten procedentes.

Esa utilización en debida forma está determinada, primero, por la existencia de interés para recurrir, que nace del agravio que a la parte ocasiona la decisión que se recurre; segundo, por la interposición oportuna del recurso, consistente en la manifestación de la inconformidad con lo resuelto, ello, dentro del término de ejecutoria del auto o la sentencia; y, por último, la sustentación, también oportuna, pero además correcta y adecuada del recurso, que equivale a nada distinto a poner de presente el yerro en que incurre la judicatura en su decisión. ¿Cómo? Simple y llanamente controvertiendo con razones concretas, de hecho y jurídicas, aquellas expuestas por el juez, para de esa manera dejar ver su carácter equivocado.

(...) Sobre la decisión a adoptar cuando se está ante la ausencia de sustentación o ante su carácter precario y deficiente, la Corte, desde la decisión 50560 del 2 de agosto de 2017, entendió que en lugar de declarar desierto el recurso, lo que corresponde es su rechazo, decisión susceptible del recurso de reposición y el de queja.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Se está ante una sustentación representada en manifestaciones abstractas, generales, que podrían entenderse predicadas de cualquier juicio, que no atacan o controvierten de ninguna manera los argumentos plasmados por la a quo en su decisión.

(...) La ausencia de sustentación de la inconformidad obliga al Tribunal a rechazar la apelación, pues en un sistema de partes, la función del juez, en manera alguna puede estar dirigida a subsanar las precariedades de las partes, mucho menos aquellas en que pueda incurrir la fiscalía como parte fuerte en la dialéctica procesal penal.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA PENAL

**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA –**

Se encuentran estipuladas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal / **ESTACIONES DE POLICÍA COMO ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS** - No es posible asimilar los establecimientos carcelarios establecidos por la agravante con las estaciones de policía, conforme el principio de la interpretación restrictiva /

**ANTECEDENTES:** Es imputado el procesado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como autor, en la modalidad de “portar con fines de suministro o distribución”, agravado por realizarse en un establecimiento carcelario, al tenor de lo dispuesto en los artículos 376 inciso 2° y 384 literal b) del numeral 1° del Código Penal.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se CONDENÓ al acusado al encontrarlo responsable del punible endilgado, junto con el agravante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se considera una estación de policía como establecimiento carcelario para acogerse el agravante del artículo 384 del C.P.?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia pero sin el agravante, MODIFICANDO la pena.

---

**MAGISTRADO:** Miguel Humberto Jaime Contreras  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 29 de marzo de 2023  
**PROCESADO:** Joan Steven Tangarife Ruiz  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 02° Penal del Circuito de Itagüí  
**RADICADO:** 05001 60 00206 2020 18063-01  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica la decisión



**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA –**

(...) Según la visión de la juez de primer grado, la circunstancia de agravación tiene plena aplicación en el presente caso, dado que las estaciones de policía deben ser consideradas como establecimientos carcelarios atendiendo a la destinación que actualmente, ante la crisis carcelaria, se les ha dado a estos lugares en los que se cumple el tratamiento penitenciario de las personas allí retenidas en lo atinente a los fines de resocialización y protección del detenido

**ESTACIONES DE POLICÍA COMO ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS -**

(...) El término “establecimientos carcelarios” es un elemento normativo del tipo, y no solo fáctico o material.

(...) En consecuencia, si el legislador para la configuración de la agravante no hizo mención de referentes exclusivamente fácticos sino a su denominación jurídica, su alcance se fija por el sentido que le asigna el derecho, sin que a juicio de la Sala el intérprete quede habilitado a efectuar asimilaciones por la finalidad que se le ha dado a las estaciones de policía de ser centro de detención, caso en el cual se requería que el legislador anunciara que era en establecimientos carcelarios o similares, especificación que se echa de menos y que traerla, por la vía de la analogía de las situaciones, conlleva un riesgo de indeterminación de la prohibición, desatendiendo una adecuada interpretación restrictiva.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Por lo que queda claro que, al haberse cometido el delito por el que se procede en una estación de policía, no puede encasillarse en la circunstancia de agravación punitiva de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 384 del Código Penal, puesto que dicho lugar de detención no se encuentra clasificado como establecimiento carcelario, en los términos de la Ley 65 de 1995.

SALA PENAL

**TRASGRESIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA DE LA VÍCTIMA** - En vista de la decisión de la víctima de no comparecer como testigo, avalada por su familia, como informa el fiscal, no puede hablarse de que la renuncia voluntaria afecte el derecho a lo renunciado, por lo que, de prosperar las alegaciones del apelante, lo más que podría hacerse sería ordenar la incorporación de la entrevista como prueba de referencia admisible.

**/ PRUEBA DE REFERENCIA** - La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia /

**ANTECEDENTES:** Es acusado el procesado por la comisión del delito de acto sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo; denuncia presentada por la madre de esta.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ al acusado sentencia absolutoria porque en su sentir no existieron elementos de juicio suficientes que permitieran deducir con certeza la responsabilidad penal del acusado y porque no es posible condenar exclusivamente con prueba de referencia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se trasgrede el derecho a la prueba de la víctima?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se DENIEGA la nulidad y se CONFIRMA la sentencia.

---

**MAGISTRADO:** Miguel Humberto Jaime Contreras  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 05 de mayo de 2023  
**PROCESADO:** VAGR  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello  
**RADICADO:** 05001 60 00201 2011 00710-01  
**DECISIÓN:** Niega la nulidad y Confirma la sentencia.



**TRASGRESIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA DE LA VÍCTIMA -**

(...) Interesante cuestión surge, entonces, para establecer si también le asiste a la víctima la misma protección del derecho a probar que al procesado, lo que podría deducirse en virtud de la igualdad de trato constitucional que debe darse a las personas y aún más específicamente a los litigantes, aunque es de precisar que la igualdad de armas está referida a la posibilidad de actuación de las partes en el juicio oral que para el caso se reduce a la Fiscalía y defensa, así la primera tenga a su cargo escuchar los intereses de la víctima y su representación judicial.

En todo caso, la fundamentación que hace el recurrente, mostrando la conexidad de derechos fundamentales con su pretensión, obligaría a efectuar mayores reflexiones; sin embargo, ello surge como un ejercicio académico sin réditos en la solución del caso, puesto que, de superarse el obstáculo de la legitimidad del apelante para el reclamo que hace, será menester hacer un juicio de trascendencia, esto es, si la prueba echada de menos tiene la entidad o virtualidad de cambiar el sentido absolutorio del fallo.

(...) Aunque por la lealtad que debe guardar y los deberes oficiales que le imponen el ejercicio del cargo puede aseverarse que es verdad lo dicho por el fiscal, tanto en el sentido de que se pretendió evitar la revictimización de la víctima, postura coincidente con la de los familiares, lo dicho sobre el aval de lo mismo por parte del representante judicial de las víctimas, no consta puesto que no estaba presente en la audiencia respectiva, de modo que no resulta acreditado que esta haya avalado que ni siquiera se incorporara la versión de la menor ofendida con la infracción al ordenamiento penal como prueba de referencia. En estas circunstancias, la Sala le reconocerá legitimidad al apelante para acudir a la segunda instancia.

**PRUEBA DE REFERENCIA -**

(...) Pero, si lo que se echa de menos es la aducción de prueba de referencia admisible, como sería la incorporación de la versión de la víctima, ha de entenderse que no se trata de una prueba crucial, pues no logra variar el sentido de la decisión en tanto solo seguiría obrando pruebas de referencia, unas inadmisibles y otra admitida, por lo cual el sentido absolutorio del fallo no variaría.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En suma, se tiene que, aunque tuviera razón el apelante y se le debiera reconocer a la víctima el derecho a probar que se le concede al procesado, al estar justificada la no comparecencia de la víctima para evitar su revictimización, solo podría ordenarse la incorporación válidamente de la prueba de referencia de su versión, lo que tornaría inútil retrotraer el trámite para dicho efecto porque, de todos modos, no cambiaría el sentido absolutorio de la decisión.

SALA PENAL

**PREACUERDO** - En la sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional, se distinguen dos modos como suelen presentarse en la práctica jurídica los preacuerdos cuando la contraprestación al procesado por su aceptación no se hace fijando el descuento punitivo que establece la ley para el allanamiento a cargos. /

**ANTECEDENTES:** Se le acusa al procesado por el delito de homicidio en modalidad tentada por los hechos ocurridos el 8 de abril de 2022.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** En virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, la juez de primera instancia **CONDENÓ** al procesado a la pena de 6 años de prisión como autor del delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa; por el mismo lapso impuso la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No concede la prisión domiciliaria.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede otorgar la prisión domiciliaria para el procesado con base en la regulación establecida en el artículo 38B del Código Penal?; lo cual, a su vez, depende de si se cumple con el presupuesto objetivo de que la pena prevista en la ley para la infracción al ordenamiento penal por la que se procede sea de 8 años de prisión o menos.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se **CONFIRMA** la sentencia.

**MAGISTRADO:** Miguel Humberto Jaime Contreras

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 24 de marzo de 2023

**PROCESADO:** Andrés Felipe García Saldarriaga

**PROCEDENCIA:** Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 60 00206 2022 08608-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**PREACUERDO** -

(...) Atendiendo al modo como terminó el proceso, es decir, en virtud de un preacuerdo, la solución del problema jurídico planteado depende de los términos en los que fue aceptada la responsabilidad penal, es decir, si la compensación otorgada por la Fiscalía implica la real y efectiva variación de la calificación jurídica de autor a cómplice que conlleva una pena inferior, o si ello solo ocurrió en apariencia o como ficción, como suele denominarse, esto es, para exclusivos efectos de la tasación punitiva.

(...) En esta modalidad de preacuerdo, la responsabilidad se acepta sobre el delito degradado, de modo que se desvanece la posibilidad de que perviva cualquier efecto del delito inicialmente atribuido, que en estos casos no estaría siquiera probado en tanto con la terminación anticipada se pretende prescindir del juicio; de modo que en la sentencia la responsabilidad se declara sobre el delito aceptado que con el acompañamiento del mínimo probatorio de la tipicidad y antijuridicidad, permite fijar la condena.

(...) La otra modalidad consiste en que realmente no se degrada la conducta atribuida ni su responsabilidad, sino la pena con base en una tipificación que en la práctica se suele denominar ficción.

(...) Concordante con lo expuesto, en estos casos el procesado debe aceptar la responsabilidad sobre el delito imputado o acusado y no sobre la nueva calificación jurídica más favorable, cuyos efectos operan exclusivamente sobre la tasación de la pena, es decir, respecto al cálculo de la compensación otorgada por el preacuerdo; de manera que en la sentencia se declara la responsabilidad por el delito originariamente atribuido y aceptado con el grado de participación que se admite.

Por consiguiente, en estos eventos, para la concesión de la prisión domiciliaria se tendrá en cuenta el mínimo punitivo señalado en la ley para el delito por el que se condena y no el estimado para hacer el descuento punitivo. Reiteramos, entonces, que la solución depende de cómo se planteó el preacuerdo, entendiendo la Sala que en este caso se acudió a la última modalidad, en tanto el procesado aceptó su responsabilidad como autor del delito atribuido.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

(...) En consecuencia, al superar la pena mínima del delito por el que se procede, esto es, tentativa de homicidio simple, los 8 años de prisión, no debe otorgarse la sustitución de la reclusión carcelaria por la domiciliaria. Esta conclusión no varía porque el delito contra la vida atribuido, no esté relacionado como excluido de la prisión domiciliaria por el artículo 68A del Código Penal, o porque el procesado carezca de antecedentes penales o demuestre su arraigo o, como lo plantea la defensa, porque haya asistido a las audiencias y cumplido a cabalidad con la medida no privativa de la libertad que le fue impuesta, pues el factor de improcedencia señalado, como es que se supera el tope mínimo de la pena de los 8 años, es independiente de los aspectos señalados. Por estos motivos, será del caso negar la pretensión de la apelante de conceder a su prohijado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal y, por ende, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 



SALA PENAL

**ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

– Se requiere probar que la tenencia de la droga tenía como propósito su distribución, tráfico o venta, elemento subjetivo cuya demostración está a cargo del ente acusador. / **FUENTE ANÓNIMA COMO MEDIO DE PRUEBA** – Sólo se le reconoce carácter de criterio orientador / INDICIOS - Deben estar cimentados en hechos plenamente probados y las deducciones marcadas por la seriedad y razonabilidad a partir de reglas de la sana crítica /

**ANTECEDENTES:** Se le atribuyó al imputado la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes en la modalidad de vender.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** El juez de primer grado absolvió al procesado por juzgar que no se acreditó que la sustancia estupefaciente que arrojó al suelo estuviera destinada para la venta.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Con los medios de prueba recaudado se prueba la comisión del delito por parte del acusado?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia.

**MAGISTRADO:** Miguel Humberto Jaime Contreras

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 21 de junio de 2023

**PROCESADO:** AJGB

**PROCEDENCIA:** Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 60 00206 202107938-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES –**

(...) Sin embargo, para verificar la estructuración del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes se requiere probar que la tenencia de la droga tenía como propósito su distribución, tráfico o venta, elemento subjetivo cuya demostración está a cargo del ente acusador, al hacer parte del tipo penal de manera implícita con base en lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 del año 2009.

**FUENTE ANÓNIMA COMO MEDIO DE PRUEBA –**

(...) Darle el carácter de prueba a una información que puede catalogarse de anónima, pues no se conoce su fuente, no dejaría de constituir un acto de fe y no de demostración, además de que implicaría suprimirle a la contraparte cualquier posibilidad de contradicción eficaz. De ahí que no pueda estimarse como un medio probatorio y menos que sea válido.

(...) Frente al tema de la fuente anónima como medio de prueba, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1003-2022, radicado 50320, M.P. Hugo Quintero Bernate, recordó que: "... la Sala pone de presente que la legislación nacional ha sido persistente en negar a los anónimos la condición de medio de prueba y en sólo reconocerles el carácter de criterio orientador de las labores de indagación cuando suministran datos específicos sobre hechos o situaciones que interesan al derecho penal y son susceptibles de verificación."

(...) Pese a que en ocasiones se ha entendido que lo que escucha un testigo puede ser reconducido a un hecho que podría ser indicador, esto es, la base de la construcción de un indicio, en el caso no se cumplen sus presupuestos, toda vez que el mismo debe estar plenamente probado para que pueda ser fuente de lo inferido, ya que no podría ser un medio de prueba como lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar, en el que con base en información anónima se derivó el indicio de que el implicado se dedicaba a la venta de estupefacentes, en razón de la expresa prohibición de considerarlo como un medio de prueba, pues solo puede ser "criterio orientador por la fiscalía para sus labores de averiguación".

(...) Conviene reparar en la estructura de los indicios que es expuesta de buena manera en la sentencia SP660 de 2022 del 9 de marzo de 2022, radicado 58850, en el que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, citando la providencia con radicado 49066, reiteró que: "Desde luego, la prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia, pero para ello es necesario que, en forma unívoca y contundente, denote plausiblemente la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados. En todo caso, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En síntesis, no es posible llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado en el tráfico de estupefacentes; en consecuencia, se confirmará la decisión absolutoria de primer grado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**PRECLUSIÓN** - Es una institución procesal, de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. / **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años /

**ANTECEDENTES:** En etapa de indagación por la presunta comisión del delito de Acto Sexual con Menor de 14 años, solicita la Fiscalía se declare la preclusión según la causal prevista en el numeral 6° del art. 332 de la Ley 906 de 2004 - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** La juez de instancia NEGÓ la preclusión, al considerar que en este caso el procesado se encuentra en la calidad de indiciado o sospechoso pues no se le ha formulado imputación; por ende, no es posible precluir en su favor cuando ni siquiera ha sido vinculado formalmente al proceso penal.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la preclusión cuando el proceso se encuentra en etapa de indagación, o debe la Fiscalía realizar más actos de investigación?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la decisión objeto de apelación, por la cual el Juez Segundo Penal del Circuito de Bello resolvió no decretar preclusión en la presente indagación preliminar.

**PRECLUSIÓN** -

(...) Desde tiempo atrás, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "... En ese sentido, se "exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)" Y, cuando se trata de la causal sexta -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, ha indicado: "el ente acusador probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** -

(...) Así mismo, en punto a delitos sexuales en los cuales son víctimas menores de edad, ha destacado la Corte Constitucional que el principio de presunción de inocencia cede su poder normativo para ajustarse a las obligaciones de las autoridades a brindar una protección especial al menor, lo cual significa: "...que el principio in dubio pro reo solo opera una vez se ha agotado una investigación particularmente seria y exhaustiva, en la que se hayan decretado y practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para alcanzar la verdad sin lograr disipar la duda, de manera que no puede aplicarse para terminar apresuradamente el proceso, en beneficio del investigado. Esta subregla se desprende directamente del artículo 44 de la Constitución Política, en tanto establece la obligación de proteger el interés superior del menor; el carácter prevalente de sus derechos, y la regla hermenéutica que ordena interpretar y aplicar la ley de la manera que brinde un mayor marco de protección a los derechos del menor (principio pro infans). Aclaró la Corte, empero, que "... ello no implica la prohibición de aplicar el "in dubio pro reo", sino que su ejercicio se condiciona a estándares particularmente exigentes en cuanto a la seriedad y diligencia de la investigación"

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

(...) Bajo ese contexto, y revisados en su totalidad los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía para argumentar la procedencia de la causal 6 del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004 -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, se advierte que razón le asistió a la juez en negarla, no porque al implicado no se le haya vinculado formalmente al proceso penal, como lo anotó la a quo, pues es claro que la fiscalía está facultada para invocar tal causal en etapa de indagación, sino porque estando aún en esa fase del proceso y porque los hechos datan del año 2021, bien puede el ente acusador realizar más actos de investigación, que le permitan soportar suficientemente, y en forma definitiva, su actual tesis o, por el contrario, que se haga necesario continuar con la actuación, pues no puede desconocerse que se trata de una presunta víctima menor que tiene una mayor protección constitucional.

Y si bien, no le corresponde a esta Sala señalar qué actos o pruebas debe recopilar el ente acusador, pues ello hace parte de su competencia, basta examinar los elementos aportados para evidenciar que no se han recaudado en su totalidad y que los existentes merecen una mayor atención.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 31 de agosto de 2023  
**PROCESADO:** JALT  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello  
**RADICADO:** 05001 60 00207 00207 2021 01477-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión

(...) En esos términos considera la Sala que no existe, hasta el momento, algún elemento de prueba directo que conlleve a precluir la investigación por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, pues como se indicó falta una mayor labor investigativa, y en este tipo de delitos atendiendo a la calidad de la víctima y a los derechos de implicado, resulta necesario ahondar en el asunto, en tanto no se han agotado las posibles líneas de investigación debiendo realizarse el máximo esfuerzo investigativo.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**DE LA CONCUSIÓN** - “El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos”. / **METUS PUBLICAE POTESTATIS** - Miedo a la condición de servidor público como elemento subjetivo exigible en la consumación del delito de concusión. / **CRITERIOS DE VALORACIÓN** - El deber que tiene el juez de elaborar juicios y racionios de buena ley, esto es conforme a postulados lógicos, máximas de experiencia o reglas científicas. /

**ANTECEDENTES:** Se acusa a la procesada, empleada judicial de despacho, por incurrir en el tipo penal de concusión al aparentemente solicitar dinero a un usuario en trámite de tutela.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se **CONDENÓ** a la acusada declarándola autora responsable del delito de concusión e imponiéndole una pena de 96 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Con los medios de prueba recaudados se puede concluir que la acusada incurrió en el delito imputado, por el contrario, la transacción fue préstamo de uso –o civilmente un mutuo?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se **CONFIRMA** la sentencia.

**DE LA CONCUSIÓN -**

(...) De muy vieja data la jurisprudencia nacional discernió sobre la figura de la concusión entre una de naturaleza explícita y otra implícita, así: “El concusionario no solo puede valerse de la coacción moral, amenazando francamente con abusar de sus poderes, sino también de engaño, pues es lo más frecuente, mediante un hábil y sutil procedimiento para atrapar a la víctima e inducirla a dar o prometer lo que se pide sin justa causa. Por eso la concusión puede ser explícita o implícita. Explícita, cuando la amenaza es manifiesta y el funcionario pone de bulto sus dañados propósitos de lucro. Implícita, cuando oculta y mañosamente hace caer en error o en engaño al ofendido”.

(...) El autor nacional Molina Arrubla, dice sobre la caracterización del tipo penal de concusión: “Es un tipo formal, en la medida en que no es necesaria la producción de resultado material alguno, esto es, que no se requiere la verificación de resultado alguno en el mundo fenoménico para su configuración, bastando con la mera conducta del agente delictual, obviamente, a condición de que se produzca alguna suerte de resultado sicológico en la víctima (la creación del vínculo obligacional)”.

(...) Ha de reseñarse también que para la configuración del tipo penal de concusión no es necesario que el sujeto activo calificado -servidor público- exija o pida en perspectiva de adelantar una actuación propia de su cargo... solo basta verificar que, abusando del cargo o de las funciones oficiales a ella asignadas hizo un requerimiento dinerario; y en segundo lugar, tampoco varía el panorama frente a la adecuación típica, el que la actuación que dio ocasión al despliegue abusivo, hubiera culminado, esto es, que tanto si el servidor público exige o solicita dinero para realizar un trámite dentro del marco de sus competencias o sobrepasándose con asesorías y atenciones –que como en este caso, no le correspondían– sí le extendió al usuario una especie de cuenta de cobro por los servicios prestados, y ello encaja en la modalidad delictiva de la concusión.

**METUS PUBLICAE POTESTATIS -**

(...) Debe precisar la Sala que la Concusión como delito que zahiere gravemente el bien jurídico de la administración pública –que debe estar caracterizada por la dignidad, ética y transparencia de sus servidores– no es un delito de resultado sino de mera conducta, por lo que no es necesario que el destinatario de la coima pedida o exigida se pliegue por temor, por lo que ese elemento subjetivo del metus publicæ potestatis como resultado psicológico está referido a la idoneidad de los medios desplegados, esto es de la conducta de exigir o pedir.

**CRITERIOS DE VALORACIÓN -**

(...) El deber que tiene el juez de elaborar juicios y racionios de buena ley, esto es conforme a postulados lógicos, máximas de experiencia o reglas científicas; así que no comparte la Sala el criterio del libelista acerca de que el juez puso en boca de la acusada lo que aseguró la jefe de personal al alertar al señor Gómez de la gratuidad del trámite y consiguiente proceder irregular de la empleada judicial, pues considerando lo que en corroboración del dicho del denunciante vino a afirmar juradamente en juicio la entonces jefe de personal de la empresa Doblamos S.A., esta fue fiel al relato que dejó al descubierto la trapacería de la empleada judicial Cortés Velásquez al responder a la mención



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 9 de agosto de 2023  
**PROCESADA:** Martha Cecilia Cortés Velásquez  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 60 00248 2009 01917-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión

que William de Jesús Gómez de ciertas expensas judiciales, lo mandó a que averiguara bien, concedora ella de la gratuidad de esos trámites..

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Es del caso reseñar que esta Colegiatura estima acertadas las razones que esgrimieron, en el traslado, el fiscal, el procurador y el representante de víctimas, en calidad de no impugnantes, quienes al unísono reclamaron la confirmación del fallo recurrido; puntualizando el primero que debía confirmarse la condena recaída sobre la ex empleada judicial Martha Cecilia Cortés Velásquez, porque cobró "por vueltas" en los trámites de una acción constitucional incoada por el señor William de Jesús Gómez, difiriendo de la defensa en la semblanza de esta, no como un avieso y dolido pretendiente, envalentonado por el rechazo, sino más bien como un iletrado que, ajeno a las jerarquías, llegó a tener a la empleada sustanciadora como "la juez", lo que en realidad muestra la dimensión del daño que puede acarrear a la imagen de la administración pública y al servicio de justicia, cuando los caros propósitos que constituyen su quehacer se desvían en búsqueda de finalidades personales y egoístas; en tal sentido absurdo resulta que, así fuera la sustanciadora, se diera aires abogadiles y en su interesado ejercicio, antepusiera valores propios del servicio y se fuera a acompañar al usuario y guiarlo para reclamar el cheque de la prestación obtenida en trámite extremo y residual de incidente por desacato que ella misma había sustanciado. En similar sentido, la Sala estima plausibles los argumentos del agente del ministerio público porque fue cuando la empleada judicial se vio descubierta que echó mano de la figura del préstamo, no hallando motivos de desestimación por el hecho de que el señor Gómez hubiera dejado pasar como año y medio para denunciar, precisamente porque ella le dio largas para reembolsarle la descarada porción que quiso cobrar para beneficio suyo.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**RESPONSABILIDAD PENAL** - Ha de quedar plenamente establecido, fuera de toda duda, que el justiciable realizó consciente y voluntariamente la conducta delictiva, sabiendo que la misma es típicamente antijurídica y queriendo su realización. / **AUTOR** - Quien obró por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. / **PARTÍCIPE** - Quien ha obrado, bien como determinante, ora como cómplice. / **INDICIOS** - Corresponde al juez elaborar juicios y raciocinios a partir de medios de corroboración de los cuales pueda inferir fundada y razonablemente que el portador de estupefacientes no los tenía para solventar sus propias adicciones a modo de provisión. /

**ANTECEDENTES:** Es acusada la procesada del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, al realizarse allanamiento en la vivienda.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se encontró responsable penalmente a la acusada, en calidad de autora del punible.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la procesada acudiendo a la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia? o por el contrario, como lo señala el apelante, ¿debe ser absuelta con base en el principio in dubio pro reo?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia, MODIFICANDO la calidad de autora del punible, a cómplice.

**RESPONSABILIDAD PENAL -**

(...) Cuando se trata de atribuir responsabilidad penal al justiciable ha de quedar plenamente establecido, fuera de toda duda, que esta realizó consciente y voluntariamente la conducta delictiva, sabiendo que la misma es típicamente antijurídica y queriendo su realización, esto es, con pleno compromiso de sus esferas intelectual y volitiva, en tratándose de una conducta dolosa, conforme a lo que de esta forma de culpabilidad describe el artículo 22 CP.

**AUTOR / PARTÍCIPE -**

(...) También el juzgador, frente a lo que el pretensor de la acusación le ha presentado y sometido al debate en juicio oral, tiene el caro deber de discernir si concurren en la realización de la conducta punible autores y partícipes, a fin de fijar la responsabilidad como autor a quien obró por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, o como partícipe, en caso de que haya obrado, bien como determinante, ora como cómplice.

(...) Una madre que cohoneste con los hijos para, entre todos o coaligados varios miembros de la parentela en el almacenaje o conservación de drogas de distintas especies, disponiendo al efecto de elementos para empacarlas o dosificarlas, a más de contar con grameras para su pesaje, en visible muestra de la distribución al menudeo que desde allí se ejercía; mal puede pretenderse ajena a todo este engranaje y aducir, con toda falta de objetividad, que simplemente se acogía al derecho a no señalar o delatar a miembros de su grupo familiar.

**INDICIOS -**

(...) Valga precisar que si bien los indicios no son medios de prueba expresamente consagrados en la actual sistemática procesal, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia le corresponde al juez elaborar juicios y raciocinios a partir de medios de corroboración de los cuales pueda inferir fundada y razonablemente que el portador de estupefacientes no los tenía para solventar sus propias adicciones a modo de provisión.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En cuanto a la carga de la prueba en materia penal, que estipula en el artículo 7° CPP, que le corresponde al órgano de persecución penal, en punto a la comprobación de un hecho como conducta criminal, aportar los elementos de prueba con los cuales se pueda atribuir responsabilidad a quien o quienes lo hubieren realizado, valga significar que el código instrumental penal como norma de raigambre constitucional acorde a directrices de instrumentos internacionales que (el recurrente) dio en mencionar, adujo que el juzgador incurrió en una inadecuada valoración probatoria por emplear falsos raciocinios, porque dedujo que no desvirtuó en qué calidad habitaba la señora la vivienda y que además, por tener claro qué actividades se desarrollaban en el inmueble, deduciendo que no siendo alguien con déficit cognitivo tenía la intelección suficiente para comprender la ilicitud de su obrar, es una deducción lógica que se aviene con los elementos de juicio aportados, en los cuales halla la Sala suficiencia para establecer su responsabilidad, si bien atemperada frente a la deducción de autoría, por no encontrar elementos de prueba que hagan deducible la realización de las dos conductas inferidas con cabal dominio del hecho como propio, y no como coadyuvante o partícipe.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 14 de septiembre de 2023  
**PROCESADA:** Kelly Yohana Ramírez Rúa  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 13 Penal del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 60 00206 202101989-01  
**DECISIÓN:** Confirma y Modifica la decisión  
**SALVAMENTO DE VOTO:** César Augusto Rengifo Cuello

(...) En este sentido, se advierte desacierto frente a la decisión que se revisa por esta instancia, en lo que concierne a la atribución de responsabilidad a título de autoría del hecho, y concretamente frente a los dos delitos deducidos, (...) pues no se aporta razón suficiente de que tuviera, como se dice, “la sartén por el mango”, o definiera el qué y cómo de la empresa criminal; así que una mirada más objetiva opera en favor de la justiciable, bajo la consideración de que prestaba ayuda o realizaba tareas en negocio que no era propio, ni lo ejercía con el liderazgo de quien consiguió el local, lo obtuvo o lo alquiló para destinarlo a los ilícitos menesteres de conservar, almacenar y distribuir drogas estupefacientes, por lo tanto (...) la sentencia será objeto de confirmación, con la modificación referente al grado de participación, al de cómplice, lo cual se traducirá en la readecuación de la penal.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA PENAL

**DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES** - Es una norma en blanco y su contenido debe llenarse remitiendo a otras disposiciones extrapenales. / **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO** - La conducta típica comprende cuatro verbos rectores, a saber: “destruir”, “inutilizar”, “hacer desaparecer” o “dañar” los recursos naturales y el medioambiente, que son locuciones llamadas a ser llenadas mediante remisión al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente /

**ANTECEDENTES:** Por informe de inteligencia donde se da a conocer la existencia de minería ilegal e ilícita, se realiza allanamiento donde son capturados en situación de flagrancia los acá procesados, imputándoles los delitos de daños en los recursos naturales, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ABSOLVIÓ a uno de los procesados, encontrando el a quo a los otros dos RESPONSABLES PENALMENTE del punible de daños en los recursos naturales agravado, imponiéndoles 63 meses de prisión y multa por 3.849, 9 SMLMV, concediéndoles la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Debe constatar la Sala si quedó esclarecido plenamente que los sentenciados, incumpliendo normatividad existente, dañaron los recursos naturales y el medioambiente, conforme a disposición incorporada al plexo normativo de nuestro código penal según la ley de delitos ambientales -Ley 1453 de 2011, artículo 331, que es una norma en blanco y su contenido debe llenarse remitiendo a otras disposiciones extrapenales.

**DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES -**

(...) El texto de la norma en cita prevé lo siguiente: “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de 133.33 a 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes”. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando: -Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del sistema nacional, regional y local de las áreas especialmente protegidas.

(...) Frente a la conducta típica debe constatar la Sala si quedó esclarecido plenamente que los sentenciados, incumpliendo normatividad existente, dañaron los recursos naturales y el medioambiente, conforme a disposición incorporada al plexo normativo de nuestro código penal según la ley de delitos ambientales -Ley 1453 de 2011, artículo 331, que es una norma en blanco y su contenido debe llenarse remitiendo a otras disposiciones extrapenales.

**CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO -**

(...) En cuanto a los daños y la contaminación, podemos decantar del texto del artículo 331 CP que la conducta típica comprende cuatro verbos rectores, a saber: “destruir”, “inutilizar”, “hacer desaparecer” o “dañar” los recursos naturales y el medioambiente, que son locuciones llamadas a ser llenadas mediante remisión al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dictado mediante Decreto 2811 de 1974 y reglamentado mediante Decreto 1608 de 1978, en el cual se define el fenómeno de contaminación, sus fuentes y efectos (daños).

(...) El Código de Minas, expedido mediante Ley 685 de 2001, deja en claro la exclusiva propiedad estatal de los recursos mineros, sin consideración a quién sea el propietario de los terrenos en que se hallen, por lo que el contrato de concesión minera es requisito para la explotación, fijando al efecto los lineamientos generales y requisitos, en cuatro etapas, a saber: exploración, construcción y montaje, explotación y reversión.

El artículo 14 de dicho compendio normativo pauta lo concerniente al Registro Minero Nacional, a través de las verificaciones de la Agencia Nacional de Minería, lo cual se releva en el presente asunto, a fin de determinar si las actividades que se cumplían en el lugar donde se realizó el operativo en el cual fueron destruidas dos retroexcavadoras y elementos anejos, contaban con licencias o los permisos, inscritos en el respectivo registro minero.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Halla esta Corporación adecuados los fundamentos expresados en el proveído objeto de impugnación acerca de que el delito de daños en los recursos naturales quedó elucidado con los informes que rindieron los investigadores de la Fiscalía que participaron en el operativo que puso coto a la acción depredadora que se venía realizando en zona rural del municipio de Remedios, porque de manera anti técnica y sin consideración por la conservación de los recursos naturales, se accionaban máquinas, de las que los dos sentenciados eran operarios, no se hacía disposición del manto vegetal para su ulterior reutilización en aras de recuperar el suelo, actividad



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 



SALA PENAL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia. MODIFICANDO la sentencia respecto a la agravación punitiva.

que se ejercía sin cumplir normatividad de las autoridades mineras y ambientales, pues no contaban con licencia o permisos; y el material documental, representado en fotografías, tanto el que se aportara por la fiscalía a través de sus investigadores como testigos de acreditación, como el material allegado por perito de la defensa, mas ilustraciones por el defensor como no recurrente, dejan en evidencia la forma descontrolada, con visibles daños en la capa vegetal y la presencia de pozos de sedimentación, la erosión y agrietamiento de los terrenos ocasionado con el dragado que venían haciendo las retroexcavadoras incautadas y destruidas, careciendo de fundamento el pregón defensivo de que las alteraciones paisajísticas y la depredación medioambiental que allí se registraba son resultado de siete décadas de explotación incontrolada, no atribuibles a sus asistidos.

(...) Valga significar, en atención al principio de legalidad de los delitos y las penas, y de cara al contenido de la acusación con la específica circunstancia de agravación por ser objeto de daño ambiental un área protegida, a la luz del artículo 331, inciso 2° CP, (...) no deja plenamente esclarecido que fuera una zona de especial protección como reserva forestal; pues la ubicación en una región comprendida en una cuenca como es la muy amplia del río Magdalena (ni más ni menos el que todos conocemos como el "río madre" de la nación) del cual son tributarios muchos afluentes, no aclara suficientemente este aspecto esencial del tipo en su forma agravada, razón por la cual, debe dársele la razón al impugnante, en lo que concierne a que las pruebas aportadas al momento de la acusación no acreditan esa afectación mayor que implica un tratamiento punitivo más drástico.

**MAGISTRADO:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 23 de junio de 2023

**PROCESADOS:** Wilson Alejandro Alvarado Pérez y otros

**PROCEDENCIA:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia.

**RADICADO:** 05001 60 99934 2019 00014-01

**DECISIÓN:** Confirma y Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA - Serie no taxativa de hechos y manifestaciones posteriores que adosan una hipótesis de abuso, como pueden ser ciertos comportamientos que revelen daños colaterales o cambios comportamentales compatibles con situaciones vívidas de abuso. / PRINCIPIO DE LA ESTRICTA TIPICIDAD / TESTIMONIO DE MENORES /**

**ANTECEDENTES:** Es acusado el docente por la comisión del punible de Acto Sexual con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, mientras ejercía sus labores en institución educativa de una vereda en Turbo, Antioquia.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIÓ la tesis de la fiscalía y desechó la absolución que la defensa demandó en atención al principio in dubio pro reo.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Discernir si la falladora tuvo acierto o no al proferir sentencia de condena contra RRGL —luego de deducir que los hechos atribuidos ocurrieron y que las pruebas aportadas y debatidas en juicio de trámite ordinario desvelan su responsabilidad penal.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la sentencia ABSOLVIENDO al procesado por duda razonable.

**VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA -**

(...) Resulta deplorable, en criterio de esta Sala, que un asunto de tanta enjundia, por las consecuencias que la persecución penal está llamada a generar a fin de incidir desde la herramienta punitiva en la problemática del abuso a menores, sea manejado de modo tan anti técnico en la aducción de las pruebas y en su análisis; y preocupa la banalización en manos de jueces y fiscales de los criterios de valoración in integrum y de cada medio de prueba en particular, conforme a exigencias de los artículos 380, 381 y 382 CPP, cuando se llega a la deducción de responsabilidad —debiendo hacerse con el alto tamizaje del conocimiento más allá de toda duda— y se libra a expresiones facilistas convertidas en comodines que soslayan un análisis ponderado, el cual debe partir de juicios y racionios que no se aparten de los postulados de la lógica, que estructure adecuadas máximas de la experiencia y que razone sobre acrisolados fundamentos científicos.

(...) En nuestra práctica judicial la Corte Suprema de Justicia ha acogido conceptos del derecho español, respecto a lo cual se ha dicho que pueden elaborarse criterios, sin pretensiones de dictar un listado taxativo de las formas de corroborar la declaración de menores víctimas alegadas de abuso, más de modo ejemplificativo, porque las particularidades del caso impondrán la necesidad de razonar y hallar fundamentos sólidos de corroboración.

(...) Resultan, pues, insuficientes y ligeras las deducciones del despacho A quo respecto a la corroboración que creyó entender del hecho de que varias personas en el entorno de las menores, como la abuela de A.A.C. y las profesoras, a más de las psicólogas entrevistadoras, hubieran replicado unos dichos a los cuales se les quitó y se les puso, sin analizar con el cuidado requerido esas imprecisiones.

(...) Cabe anotar que la prueba científica conforme a la sistemática procesal por la cual se rige esta actuación —Ley 906 de 2004— cobra especial importancia en procesos por abuso sexual, por el aporte que profesionales en áreas de la salud física y mental pueden aportar con sus dictámenes, y que como disciplinas cuyas pretensiones de científicidad plantean relativismos y conceptos aproximativos; sin embargo, los peritos que comparecen al juicio oral a testificar sobre las bases de opinión pericial, cual son sus dictámenes, tendrán que ser abordados sobre los métodos utilizados y principios técnico científicos en los que basó sus conclusiones, y precisamente las respuestas de la perito Jennifer Astrid Piratova dan cuenta de las falencias respecto a las entrevistas que fueron recibidas a las dos menores E.H.R. y A.A.C., las cuales se hicieron sin ningún rigor y ni siquiera se le aportaron grabaciones de vídeo o audiovídeo ni transcripciones.

(...) El juzgador tiene a su cargo la carísima responsabilidad de decir el derecho con propiedad, estableciendo responsabilidades sobre el alto estándar probatorio que nuestra ley procesal penal fija “más allá de toda duda razonable”, a la luz del artículo 381 CPP, en armonía con el artículo 7° de la misma obra, y el mandato superior del artículo 29 de la Carta Política que establece la presunción de inocencia. En este caso, la sentencia de condena adolece de protuberantes yerros en la valoración de las pruebas, extrayendo una armonía inexistente frente en la apreciación en conjunta de los medios de prueba, extrayendo como verdad apodíctica y por petición de principio que el educador GL realizó los comportamientos que se le endilgaron.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 10 de octubre de 2023  
**PROCESADO:** RRGL  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Apartadó  
**RADICADO:** 05837 61 00499 2014 00099-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión  
**SALVAMENTO DE VOTO:** César Augusto Rengifo Cuello

### PRINCIPIO DE LA ESTRICTA TIPICIDAD -

(...) Conforme a estas prescripciones normativas, una situación como la replicada por la aludida psicóloga no encuadra en actos meramente abusivos en atención a una edad inferior al umbral de los catorce años, según el artículo 209 CP, sino en acceso carnal violento; imprecisión de la cual no tomó nota la juzgadora, cuando bajo el principio de estricta tipicidad estaba precisada a verificar el real encuadramiento al que habría de atar las consecuencias sancionadoras.

### TESTIMONIO DE MENORES -

(...) En este caso, la Sala se inclina por considerar que por ser prueba esencial el testimonio de menores, porque se trata de delitos llamados "a puerta cerrada" de los que ellos mismos son "testigos de excepción", es necesario ir con el mayor cuidado, y si se halla ponderado, coherente (interna y externamente) y no vacilante, sin otras pruebas infirmantes, habría que estimarlo como creíble, pero en este caso, debe concluir la Sala que tal cometido no se logra y que solo oscuridades se advierten en las versiones dadas sobre la situación fáctica en la cual se cimienta la acusación.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En consonancia con el pensamiento que encarnó el clásico maestro italiano Cesare Beccaría, cultor del liberalismo penal contra el arbitrio judicial, quien llamó a que la persecución penal se decantara por la decisión de poner en libertad al sospechoso si no lograba obtenerse certeza de la comisión del hecho antes que sufriera el rigor de un encierro injusto si resultara ser inocente, pensamiento civilizador del derecho penal que hasta nuestros días nos preciamos de aplicar; sin embargo, a fuer de los clamores y presiones mediáticas ante el panorama de descomposición social y la desintegración de las familias, donde campea el irrespeto y se halla campo abonado a los abusos sexuales y también al abuso del mecanismo de la denuncia para exponer falsas o narrativas de abuso, por lo que el desafío que se la plantea al juez como dispensador de justicia, es el de establecer la responsabilidad penal y sancionar con la dosis de rigor que merecen desafueros que dañan y truncan irreversiblemente el adecuado desarrollo de la personalidad de los menores, pero siempre y cuando se ofrezcan los insumos que de manera seria y asertiva, con los apoyos profesionales, a través de bien fundamentados dictámenes y opiniones periciales, por la interdisciplinariedad que estas modalidades delictivas, exige para desentrañar conductas humanas que por desviadas o patológicas, a más de criminales, interesan a otros campos del conocimiento, pero si los insumos que la persecución penal ofrece, sumados a una credibilidad que bajo un análisis realizado con ponderación y sindéresis se demerita en sendas versiones sobre este caso de abuso, sumándose a ello las deficiencias en la valoración probatoria por parte del fallador de primera instancia, apartado de los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia, como atrás quedó remarcado, la disyuntiva que para la Sala en posición mayoritaria se ofrece es la de absolver.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**PRECLUSIÓN** - Si existe ausencia de alguno de esos elementos tanto de la conducta punible como de la tipicidad o no se pueden probar, sí hay imposibilidad real de estructurarlos, a pesar de los esfuerzos que haya agotado la Fiscalía, es pertinente declarar la preclusión de la investigación. / **ACOSO SEXUAL** - Para que se pueda tipificar la conducta de acoso sexual, se requiere de la concurrencia de una serie de elementos con los que se pueda establecer fehacientemente la existencia de la misma. /

**ANTECEDENTES:** Es imputado el señor Brand Daza por la comisión del punible de acoso sexual siendo las víctimas dos de sus estudiantes.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** No se ACCEDE al pedido de preclusión realizado por la Fiscalía General de la Nación.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si existen los suficientes elementos de convicción para precluir la investigación por el delito de acoso sexual en concurso por el cual fue imputado el señor John Flavio Brand Daza

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA el auto, instando a la Fiscalía para que realice una investigación integral y más profunda sobre los hechos.

**PRECLUSIÓN** -

(...) Cuando se debate la preclusión en fase de investigación o indagación, hay que determinar si efectivamente existe el hecho o acto jurídico relevante, vale decir, si lo efectuado realmente por el indiciado o imputado encuadra dentro de las conductas punibles en sus elementos esenciales.

(...) Si existe ausencia de alguno de esos elementos tanto de la conducta punible como de la tipicidad o no se pueden probar, sí hay imposibilidad real de estructurarlos, a pesar de los esfuerzos que haya agotado la Fiscalía, es pertinente declarar la preclusión de la investigación.

(...) Por el contrario, si aún no hay claridad del hecho y es posible concretizarlo con una mejor investigación, es deber de la Fiscalía hacerlo. Si además, hay elementos suficientes que estructuran el hecho o la conducta punible y se puede fundamentar, es obligación imputar y llevar el juicio hasta las últimas instancias.

En varios casos, más que la prueba, se presenta cierto bloqueo cultural ante conductas nuevas que no se habían investigado y acusado, hay dificultad para estructurar e interpretar sus elementos, más cuando se trata de este tipo de comportamientos en los cuales los patrones socioculturales consideraban como situaciones normales y no punibles.

La lectura actual bajo el parámetro de la dignidad de la mujer y del interés superior del menor, obligan a cambiar el modo de entender acciones como las presentes ello en pro, al final, de la realización de los mencionados principios y, además, el de igualdad material entre los vivientes en nuestra sociedad.

(...) Recabamos que lo importante es el fundamento probatorio no en la dimensión absoluta de todos los elementos de la conducta punible o de la tipicidad, o de la absoluta certeza de la inocencia, si no de haber agotado lo humanamente posible por parte de los investigadores del ente acusador. Sería un contrasentido dilatar indefinidamente una situación a pesar de que se sabe que será imposible, al final, el probar una responsabilidad penal.

Es pertinente dar cumplimiento a la teoría del efecto útil de la actuación investigativa o judicial, si desde la investigación se sabe o se tiene la convicción de que es imposible estructurar los elementos de la conducta punible es apenas sensato el no insistir en ello y sí concentrarse en las actividades que puedan tener un resultado eficiente.

(...) Somos del parecer que se tiene que empezar el análisis por la determinación del hecho o acto jurídico relevante, para pasar luego a establecer si se dan los elementos de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad.

**ACOSO SEXUAL** -

(...) La determinación del hecho o acto jurídico relevante impone hacer ejercicios de valoración jurídica, es obligado determinar qué se entiende por un acoso sexual, y no solamente eso sino también establecer si en el caso concreto se dan tales situaciones.

Si la pluralidad de verbos rectores que establece la conducta conforme al artículo 210A no se presentan en la situación jurídica, fácil es concluir que



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Óscar Bustamante Hernández  
**PROVIDENCIA:** Auto del 28 de noviembre de 2023  
**PROCESADO:** John Flavio Brand Daza  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello  
**RADICADO:** 0512 60 00201 2022 50827-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión

el hecho jurídicamente relevante no existe, o que es atípico; en el evento positivo se entraría a determinar los demás elementos de la conducta punible y del tipo.

Para que se pueda tipificar la conducta de acoso sexual, se requiere de la concurrencia de una serie de elementos con los que se pueda establecer fehacientemente la existencia de la misma.

(...) Lo anterior establece que para incurrir en la conducta se debe tener una superioridad o relación de autoridad o de poder.

(...) Ahora, como verbos rectores, la conducta establece acosar, perseguir, hostigar, asediar, mismos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, deben ser constantes, permanentes, reiterados, no basta con que se presenten una sola vez, sino que se requiere que sean recurrentes.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Si se interpreta integral y sistemáticamente lo dicho por las declarantes y presuntas víctimas, al final se concluye que expresa y/o implícitamente y sin duda alguna, de manera reiterada y consciente, la finalidad de las propuestas era de contenido sexual. Si bien en algunas de ellas no fue explícito, la invitación al apartamento de él, su actitud sugestiva se orientaba a ese fin, llama la atención el modus operandi de las propuestas a todas las mujeres que declararon, siguen un mismo patrón, son las mismas palabras y las mismas invitaciones. No es admisible en estos casos una interpretación aislada y descontextualizada, más cuando se trata de proteger a las menores estudiantes de un profesor que recurrentemente utiliza su calidad de docente en contra de menores adolescentes.

(...) Además, compartimos la posición de la A quo cuando denegó la solicitud de la Fiscalía de precluir la investigación y tiene que ver con los momentos en que se dio el hecho (...). Esta situación, permite acreditar esa conducta reiterativa, constante, permanente del docente para con la menor y con fines sexuales, al punto que según la entrevista, en clases posteriores los lunes que veía con el profesor la materia, le seguía insistiendo por el número de celular, conducta reiterativa que perfectamente podría encuadrar en la el tipo penal que le fue imputado de acoso sexual.

(...) Corolario de lo dicho, en este momento no están dados los presupuestos para precluir la investigación y sí hay elementos para pensar la probabilidad de estas conductas, por ello se confirmará la decisión recurrida. Contra la presente decisión no proceden recursos. La decisión será remitida al juez de primera instancia para lo pertinente. Reiteramos, se insta a la Fiscalía para que realice una investigación más profunda e integral sobre estos hechos, a más con apoyo de las unidades e investigadores especializados en esta clase de infracciones.



SALA PENAL

**DE LA NATURALEZA DEL AUTO QUE ACEPTA O NO LA LEGALIDAD DEL ACUERDO** - De una

interpretación sistemática de la normatividad procesal concluimos que este pronunciamiento es de naturaleza interlocutoria pues resuelve "un aspecto sustancial". / **DE LA REBAJA OTORGADA EN VIRTUD DEL PREACUERDO** - Los sistemas alternativos de terminación anticipada del proceso, se convierten en un derecho de quienes son sujetos o intervinientes, si es voluntad del imputado acogerse a tales mecanismos tanto la Fiscalía como la Judicatura debe procurar su realización. /

**ANTECEDENTES:** Es imputado Anderson David Velásquez Henao por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, con verbo rector vender, en calidad de autor.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Aprobado el acuerdo al que llegaron la Fiscalía y el procesado, el *a quo* le impone al acusado condena de 34 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**PROBLEMA JURÍDICO:** (i) ¿Se debe declarar desierto el recurso de apelación, pues el pues en el momento en el cual el juez aceptó la legalidad del acuerdo el representante del ente acusador no impugnó la decisión?; (ii) ¿es la rebaja otorgada desproporcionada, al exceder el límite previsto para la etapa procesal en la que se celebró el acuerdo, máxime que la captura se dio en situación de flagrancia y penas de esta índole no aprestian la administración de justicia?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**DE LA NATURALEZA DEL AUTO QUE ACEPTA O NO LA LEGALIDAD DEL ACUERDO** -

(...) La decisión en comento tiene la virtualidad de ponerle fin al proceso, más de una manera anticipada y requiere el análisis material por parte del juez, no solo es preciso confrontar la prueba "mínima" de cargo, que no esté prohibido expresamente por el legislador el acuerdo, igual el monto permitido por el legislador, pero además es preciso que se realice por las partes y la judicatura una valoración coherente con los principios que rigen el acuerdo, también los procesales y los constitucionales.

Es claro que la decisión en comento puede favorecer a unos y perjudicar a otros, en consecuencia, es preciso garantizar el principio de la doble instancia, que en nuestro medio son admisibles para los autos interlocutorios.

(...) Lo ideal, y es la orientación que se le da a los juzgados de instancia, es que el auto en mención, luego de las fundamentaciones para su defensa o reproche por parte de los sujetos e intervinientes procesales, el juez con la debida carga argumentativa obre de conformidad aceptándolo o rechazándolo, para posteriormente dar la oportunidad para el ejercicio de los recursos ordinarios que deben ser presentados en esa audiencia y si se cumplen los requisitos correspondientes para la reposición, se decidirá en ese momento y si es el de apelación se enviará al superior funcional.

(...) El Juez adquiere la obligación de patrocinar y promover estos métodos de solución de conflictos penales. Es como el Constituyente y el legislador pretende que la inmensa mayoría de casos puestos a su conocimiento se solucionen. Tiene que procurar el respeto de TODOS los sujetos e intervinientes, se requiere un proceso de ponderación y balanceo de intereses. Se insiste en la idea que el Juez no es simplemente un funcionario obediente a la ley, sino también es un realizador de todo el ordenamiento jurídico, administra justicia material, propugna por la igualdad material y, ahora, es factor de paz y convivencia social.

(...) Resaltamos que los acuerdos y negociaciones son un instrumento fundamental para la solución de conflictos sociales y jurídicos, es desarrollo de la misma Constitución Política en donde se torna en un imperativo el hecho que siempre se deba contar con las personas que son parte del conflicto, precisamente para su solución (artículo 2 de la C. Política), aunado a que uno de los deberes de la judicatura, además de la impartición de la justicia e igualdad material -no formal-, en cada caso puesto a nuestro conocimiento, es que somos factores de paz y convivencia social, vale decir que el funcionario judicial dentro de sus múltiples funciones debe procurar y facilitar esta clase de acuerdos, debe su labor ser protagónica, obvio en la idea de procurar una armonía entre todos los intereses en juego, en especial entre los sujetos e intervinientes del proceso, como es la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la Víctima.

(...) El Juez adquiere la facultad de facilitar los acuerdos, siempre dentro de los criterios moduladores como los de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, lo mismo que el cumplimiento de los fines que persiguen estas figuras, vale recordar la humanización de la actuación procesal y la pena, el obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales generados con el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios generados con este y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**MAGISTRADO:** Óscar Bustamante Hernández

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 1 de noviembre de 2023

**PROCESADO:** Anderson David Velásquez Henao

**PROCEDENCIA:** Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 60 00206 2021 07289-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión

**ACLARACIÓN DE VOTO:** Ricardo de la Pava Marulanda

**SALVAMENTO DE VOTO:** Leonardo Efraín Cerón Eraso

**DE LA REBAJA OTORGADA EN VIRTUD DEL PREACUERDO -**

(...) Es claro también para la Sala que los criterios que debe seguir la Fiscalía y que debe controlar el Juez dependen del caso en concreto, es una situación de valoración, pero no pueden convertirse en una camisa de fuerza, existen circunstancias particulares que imponen la modulación o relativización de una condición, que no podría tener aplicación en otro caso. Insistimos y reiteramos, que las restricciones legales son taxativas, en consecuencia, no pueden aplicarse a hipótesis no previstas en la norma, como se expuso en su momento, recordamos que la analogía en mala parte está proscrita.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En conclusión, todas las anteriores hipótesis no solo están permitidas por el legislador, no están incluidas en la norma restrictiva de los artículos 351 y 352 del C.P.P. y permiten una reducción punitiva igual o superior al 50% de la pena.

(...) Ahora, frente a la valoración del acuerdo en relación con los fines de los mismos, la Sala no encuentra objeción alguna, el bien jurídico afectado es la salud pública, la sanción en sí la consideramos suficiente, el conflicto presentado se ha solucionado de manera satisfactoria, las partes estuvieron presentes y participaron activamente en la solución del mismo al punto que no se opusieron al acuerdo, esta solución al cumplir con las mencionadas finalidades es sin duda mucho más humana que la pena que originalmente está dispuesta para el infractor de la ley penal. Así mismo, poniendo en la balanza el tema de proporcionalidad, el daño causado y la sanción misma, esta se compadece con aquel y cumple la función para la que fue instituida.

En conclusión, los artículos 351 y 352 del C.P.P. no se aplican para el caso concreto, hacerlo sería aplicar la ley restrictiva a supuestos no contemplados en la norma, sería aplicar analogía en mala parte, a más que el supuesto de hecho está contenido en otra norma legal que sí permite la reducción superior a la 1/3 parte de la rebaja de pena. Tanto la ley penal como la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala Penal, ha permitido esa clase de acuerdos, no ha hecho objeción alguna respecto a la reducción de penas mayores a la tercera parte en ese momento procesal, a más que valorativamente el acuerdo está conforme con los fines que pretenden esta clase de negociaciones, con esta decisión no se desprestigia la administración de justicia, por el contrario, la legitima, al final la sanción es proporcional por la vulneración del bien jurídico protegido. Por tanto, se confirmará la sentencia objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA PENAL

**DEGRADACIÓN DE AUTOR A CÓMPLICE** - si se pactó sólo para efectos punitivos, la conducta por la cual se emite condena es en calidad de autor, con las consecuencias que ello conlleva en torno a beneficios y subrogados. / **CONTROL MATERIAL DE ACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - el juez tiene que establecer, no solamente, que el procesado es consciente de la conducta cometida en el pasado, sino también de los efectos jurídicos de esa asunción de responsabilidad. / **NULIDAD DEL ACUERDO** - procede cuando el imputado acepta un acuerdo o negociación, pero, no es informado con claridad sobre la consecuencia de la responsabilidad respecto a la obtención o no de subrogados. /

**ANTECEDENTES:** Es imputado el señor Arteaga Pérez por los delitos de homicidio culposo y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2022, donde fallece el menor JCHJ.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Concluyó el *a quo* que los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador como soporte del preacuerdo celebrado con el acusado eran suficientes para establecer la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado en su comisión. Impuso pena de 72 meses pactada en el acuerdo y multa de 26.66 SMLMV. Negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, esta última, al estimar que la pena mínima para el porte de arma superaba los ocho años de prisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar la validez de la degradación de autor a cómplice y, por otro lado, si existió plena conciencia por parte del imputado respecto a que dicha aceptación, en las condiciones que se dio, impedía la concesión de los subrogados penales.

### DEGRADACIÓN DE AUTOR A CÓMPLICE -

(...) La idea, conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 2073, con radicado 52227 de 2020, es facilitar los acuerdos que, sin desconocer la base fáctica, y que tengan incidencia solamente en la pena y así solucionar el conflicto penal de una manera aceptable.

(...) La Sala la Corte Suprema de Justicia señaló que efectivamente si la degradación de autor a cómplice se pactó sólo para efectos punitivos, la conducta por la cual se emite condena es en calidad de autor, con las consecuencias que ello conlleva en torno a beneficios y subrogados.

### CONTROL MATERIAL DE ACUERDOS Y NEGOCIACIONES -

(...) La función relacionada con el control material que debe realizar tanto el juez de primera instancia, como el de segunda, tiene que ser muy exigente respecto a que el imputado sea conocedor de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad penal. Se tiene que establecer, no solamente, que se es consciente de la conducta cometida en el pasado, sino también de los efectos jurídicos de esa asunción de responsabilidad, en estos casos se ha decantado que el juez, en últimas, debe establecer personalmente que el imputado, primero obra con plena conciencia al momento en que hace la afirmación correspondiente, si no está sufriendo enfermedad alguna o estado alguno que le impida obrar libre y voluntariamente, el segundo punto es el determinar si recuerda la conducta punible realizada, qué fue lo que hizo y si sabía que ello estaba prohibido y era punible, para por último establecer la consecuencia de la mencionada aceptación, vale decir, debe ser conocedor que, en cada caso concreto, podrá disfrutar de subrogados penales, o que eventualmente deberá pagar la pena en un establecimiento penitenciario.

### NULIDAD DEL ACUERDO -

(...) Cuando se examinó el acuerdo presentado, de lo dicho por la Fiscalía, la Defensa y el propio imputado, hay claridad, respecto a la aceptación llana de responsabilidad, pero en modo alguno se le indicó, informó o explicó con claridad la consecuencia de la responsabilidad respecto a la obtención o no del subrogado, tanto en las actas, como en los registros de video y audio no se desprende de los mismos que sobre el punto concreto se hiciera la claridad correspondiente. Considera la Sala que esta es una irregularidad insubsanable que es preciso corregir en orden a la realización de los principios y valores constitucionales.

(...) Frente a la acreditación del vicio, se ha dado la suficiente explicación por lo dicho en esta decisión, en el momento presente no existe un mecanismo procesal idóneo dirigido a corregir el yerro advertido, menos ha sido convalidada por la parte afectada que peca en estos casos por la ignorancia y el desconocimiento de estas figuras jurídicas y de los efectos que generan para su libertad, en estos casos el imputado actúa como víctima del sistema y, por tanto, lo correcto es enmendar el yerro advertido, además al no cumplirse con la estricta exigencia impuesta por el legislador, es decir no se cumple con la finalidad misma del acuerdo, no se puede remediar la irregularidad advertida, y esta es trascendente puesto que, afecta de manera grave los derechos fundamentales del imputado.



SALA PENAL

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se ANULA el acuerdo presentado entre la Fiscalía y el señor Santiago Andrés Arteaga Pérez.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Por lo dicho, el acuerdo será declarado nulo. Ello en orden a sanear la actuación y para que los sujetos procesales, intervinientes y la misma judicatura procedan, dado el rol que cada uno tiene dentro del procedimiento, a que se dé la garantía del pleno conocimiento, informado, libre y voluntario de las consecuencias concretas del acuerdo a realizar, obvio, además, que ello conste en los registros correspondientes.

---

**MAGISTRADO:** Óscar Bustamante Hernández  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 28 de noviembre de 2023  
**PROCESADO:** Santiago Andrés Arteaga Pérez  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 60 00206 2022 12361-01  
**DECISIÓN:** Anula la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

**VALORACIÓN DEL TESTIMONIO POR PUNIBLES SEXUALES** -

Los únicos testigos presenciales de estos delitos son la víctima y el victimario; de ahí la importancia de ambos testimonios y su valoración por parte de los funcionarios judiciales, dada la riqueza descriptiva de lo ocurrido ofrecida por las únicas personas que les consta de manera directa lo sucedido /

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – En materia penal se encuentra instituido en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 448 de la Ley 906 de 2004 /

**ANTECEDENTES:** Es imputado el señor García Velásquez por los delitos de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años en Concurso con Actos Sexuales Abusivos Con Menor De 14 Años, quien realizó los actos aprovechando la amistad con la madre de la menor, y ser quien la transportaba al colegio.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se condena al acusado por los delitos enrostrados, excluyendo los agravantes de ambas conductas punibles, por cuanto, en sentir de la *A quo*, no fueron demostrados en el juicio.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si la decisión de la juzgadora de primer nivel fue correcta en lo que atañe a la obtención del convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado o si, por el contrario, la Sala debe arribar a una conclusión diametralmente opuesta a lo resuelto en la sentencia recurrida, como lo pretende el señor defensor, esto es, la absolución de su prohijado por duda razonable.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**VALORACIÓN DEL TESTIMONIO POR PUNIBLES SEXUALES -**

(...) Es por lo anterior que, la finalidad de la creación de ambos tipos penales, actos sexuales y acceso carnal con menor de 14 años, sin lugar a dudas, tiene dos enfoques, uno preventivo que pretende disuadir a las personas que sienten los perversos y desviados deseos o impulsos de ejecutar esta clase de conductas delictivas en contra de una población vulnerable y de especial protección legal y Constitucional, bajo la amenaza Estatal de una respuesta punitiva más severa sin ninguna clase de beneficio (Art. 199 Código de Infancia y de Adolescencia) y, otro correctivo, esto es, una vez ejecutadas, le espera al actor un proceso de resocialización bajo un tratamiento penitenciario y carcelario más prolongado en el tiempo. De esta manera, entre otros, el Estado Colombiano pretendió salvaguardar los derechos y garantías de nuestros niños, niñas y adolescentes, protegiendo a una infancia de estímulos sexuales y que, los autores de estos delitos, por razones de política criminal, sean acreedores de una respuesta punitiva más rigurosa, además de las múltiples acciones interdisciplinarias a que haya lugar.

(...) Para la Sala, la simple mención por los testigos en el juicio oral de unos hechos que no constan en la acusación por la cual se procede o inexactitud sobre las fechas establecidas en el pliego de cargos para el inicio y finalización de abusos sexuales contra menores de edad prolongados en el tiempo, per se, no tienen la aptitud o entidad suficiente para resquebrajar estructuralmente el principio de congruencia, dado que, en el evento de estar en presencia de unos “hechos nuevos” con connotación delictiva que no fueron reseñados en la acusación, en ese caso, la solución es la compulsación de copias penales para ante la fiscalía, a fin de investigar lo ocurrido si aún no se ha procedido en ese sentido.

(...) La jurisprudencia especializada ha avanzado en el sentido que no puede exigirse a una testigo menor de edad víctima de abuso sexual prolongado en el tiempo la recordación con fechas exactas delo sucedido, máxime si el hecho aconteció varios años atrás de su noticia criminal y posterior comparecencia al juicio.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –**

(...) El llamado principio de congruencia en materia penal, se encuentra instituido en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, en el sentido que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”; lo anterior, según la jurisprudencia especializada, quiere decir que los hechos jurídicamente relevantes, durante el desarrollo del proceso, vale decir, los narrados en la audiencia de formulación de imputación, formulación de acusación y sentencia, son inmodificables; de tal suerte que, en el evento de advertir la fiscalía en los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida durante el avance de la investigación un acontecer fáctico diverso al previamente imputado y con entidad suficiente para plantear otra o varias hipótesis delictivas, debe acudir nuevamente al Juez de control de garantías a imputarle al ciudadano esos nuevos hechos jurídicamente relevantes, so pena de vulneración del debido proceso en su arista del derecho de defensa.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En ese orden, como ya se advirtió, el testimonio de la menor tiene coherencia interna y externa, sin que ocurra lo mismo con lo declarado por el acusado. Además, lo alegado por la defensa en el disenso no logra desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la sentencia condenatoria de primera instancia.

(...) Olvida el recurrente que, en el ordenamiento jurídico colombiano en materia penal por el cual se rige el presente asunto, incluida la jurisprudencia especializada sobre la materia, no existe la tarifa legal, esto es, las partes (fiscalía y defensa), ostentan libertad de probar los hechos y las circunstancias pertinentes por cualquier medio lícito que consideren más acorde a sus intereses según su particular teoría del caso.

(...) En conclusión, para la Sala, las posturas de la defensa tendientes a generar duda en el juzgador de segunda instancia sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, se quedan en meros enunciados sin contenido o desarrollo argumentativo, puesto que son opiniones personales del letrado carentes de respaldo probatorio, en tanto desconocen los señalamientos coherentes de la menor corroborado con la declaración de su madre y padrastro, sin que sus dichos logren desvirtuar lo narrado en esos testimonios y menos la juiciosa valoración que de los mismos realizó la Juez de instancia. Es que, según lo advierte la Sala, el defensor pretendió a través del recurso de apelación impugnarla credibilidad de sus propios testigos de descargo cuando actuaron como testigos de la fiscalía, tomando en el disenso apartes de sus atestaciones para resaltar unas supuestas contradicciones que, a la postre, resultaron insustanciales, por lo dicho en párrafos precedentes; tarea que no logró llevar a cabo en su escenario natural (interrogatorio cruzado en el juicio), ni siquiera como testigos propios y menos aún en esta instancia.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

# SALA FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SABAS CIFUENTES MARCELA
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

## SALA FAMILIA

**INVENTARIOS Y AVALÚOS** - En los inventarios, sobre los pasivos, el documento que le sirve de base debe ser aquel que tenga la virtualidad de constar, en título que preste mérito ejecutivo, porque si no ofrece esas características no puede hacer parte de esa actuación, a menos de que, a pesar de no tenerla, se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. /

**ANTECEDENTES:** Presenta la demandante proceso de sucesión intestada ante el fallecimiento de su padre, objetando por la activa y pasiva los inventarios y avalúos.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** PROSPERAN algunas de las objeciones respecto a los activos y pasivos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe inventariar el pasivo correspondiente a los alimentos adeudos por el causante a su hija?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la providencia.

### INVENTARIOS Y AVALÚOS -

(...) Cuando se liquida una mortuoria, lo concerniente a la exclusión o inclusión de los bienes y deudas, en su caudal relicto, en los inventarios y su avalúo, se rige por las disposiciones, contenidas en el canon 501 numerales 1, 2, incisos penúltimo y último, y 3 ejusdem.

Cuando se liquida la sucesión de un causante, las objeciones, aducidas frente a los inventarios, tendrán, como propósito, los siguientes aspectos, según el número 1 leído: La exclusión de las partidas que se consideren indebidamente incluidas, en el inventario. La exclusión de las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y las que, a pesar de no tener dicha calidad, se incluyan en los inventarios, sean sucesorales o sociales, si es que también se liquida, en ese mismo proceso, la sociedad conyugal o patrimonial.

(...) Si prospera la objeción, "el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"

(...) La previsión del C G P, artículo 501, (...) permite afirmar que, para la relación, en los inventarios, de tales pasivos, el documento que le sirve de base debe ser aquel que tenga la virtualidad de constar, "en título que preste mérito ejecutivo", porque si no ofrece esas características no puede hacer parte de esa actuación, a menos de que, a pesar de no tenerla, "se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

(...) Lo cual desemboca en que, si solo uno de ellos la cuestiona, no puede ser relacionada en los inventarios, quedándole al acreedor la posibilidad de hacer valer su derecho, en proceso separado.

(...) Si en el trascurso de la mencionada diligencia alguno de los interesados objeta la deuda que conste en documento que preste mérito ejecutivo, el juez no puede ordenar "inmediatamente" su devolución, es decir, no está habilitado para proceder, ipso facto, a rechazarla, retirándola de los inventarios, sino que debe dar el trámite de rigor, a la respectiva objeción, la cual deberá entonces resolver, en la mentada audiencia.

(...) Cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En este caso, el citado documento que se adujo, para soportar la presunta deuda alimentaria sucesoral, no presta mérito ejecutivo (artículo 501 leído), si en cuenta se tiene que se introdujo, en los inventarios y avalúos, acudiendo a su reproducción simple, carente de autenticidad, mediante captura fotográfica, en bajas condiciones de luminosidad y definición (...), situación que impide el surgimiento de aquella calidad, como se deduce del artículo 422 ejusdem, y, de contera, su inserción, en los inventarios y avalúos, no es factible, por cuanto, como mínimo, debió anexarse, "en título que preste mérito ejecutivo". Pero, aun si se hubiera aportado documento, con esas características, que no lo fue, se requería



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA FAMILIA

**MAGISTRADO:** Darío Hernán Nanclares Vélez  
**PROVIDENCIA:** Auto del 21 de julio de 2023  
**DEMANDANTE:** Natalia Escobar Ramírez  
**DEMANDADOS:** Luis León Escobar Fernández y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 6° Familia de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 10 006 2021 00325-01  
**DECISIÓN:** Confirma la decisión

que en la audiencia no se objeten”, o que, careciendo de aquella naturaleza, “se acepten expresamente en ella por todos” los interesados, “cuando conciernan a la sociedad conyugal”, supuestos que no se congregan, en este caso, habida cuenta que no fue aceptado e, inclusive fue objetado, por la derechohabiente y la cónyuge supérstite, , situaciones que imponían su retiro, de los inventarios y avalúos, para que la eventual acreedora los haga valer, en proceso separado.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA FAMILIA

**PERSONA DE APOYO LEY 1996 DE 2019** – No reguló la figura del suplente de la persona nombrada, como apoyo judicial, sino que se decantó, por la designación, de cuantos apoyos requiera el titular / **CURADOR EN PROCESO DE INTERDICCIÓN** - El curador era único, aunque sí posibilitaba la designación de suplentes / **DIFERENCIA ENTRE APOYO JUDICIAL E INTERDICCIÓN /**

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante dada su avanzada edad, se revise la declaración de interdicción de su hijo y a causa del cambio legislativo, se adjudique a la hermana como apoyo para la toma de decisiones.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ANULÓ la sentencia de interdicción, y se ORDENÓ la adjudicación de apoyos, designando para tal labor a la hermana del interesado y como apoyo suplente a su hija.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se puede nombrar a persona como apoyo suplente al no estar esa figura contemplada en la ley?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia, REVOCÁNDOSE el nombramiento de apoyo suplente.

**PERSONA DE APOYO LEY 1996 DE 2019** –

(...)El propósito de la Ley 1996 de 2019, consiste en “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”, estatuto que consagra la presunción de su capacidad (artículo 6), en orden a lo cual estipuló que, en ningún caso, la existencia de una discapacidad puede dar lugar a la limitación del ejercicio de la capacidad legal de una persona, lo que extendió, inclusive, a sus derechos laborales

(...) El reciente pronunciamiento del órgano de cierre, de la jurisdicción ordinaria, en lo civil, superioridad que en un caso, cuyas partes interesan, para el asunto analizado, discurrió así: (...) “parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión”

(...) [Señala la Corte Suprema] “En ese sentido, debe relievase que el sistema de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019 responde a una nueva concepción de la discapacidad, que ha dejado de ser tratada desde el modelo médico-rehabilitador en el que se entendía como una enfermedad que requería de un diagnóstico y tratamiento respecto a su normalización, para ser analizada desde el modelo social promovido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006, ratificada por Colombia y aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.”

(...) Corte Constitucional predicó que: “El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo.”

(...) Por tanto, a una persona se le puede designar varias, como apoyos, para la realización de uno o de diversos actos jurídicos previamente determinados, lo cual comporta un cambio sustancial, en relación con lo que fijaba la Ley 1306 de 2009, artículo 52, derogado por la ley 1996 de 2019, artículo 61, según el cual, “A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes”

**CURADOR EN PROCESO DE INTERDICCIÓN** -

(...) El derogado canon 52 no permitía la confluencia, al mismo tiempo, de varios curadores, de una persona, porque el curador era único, aunque sí posibilitaba la designación de suplentes, ora por el testador o ya por el juez, cuya concurrencia, en presencia de la ausencia del curador principal, a voces del vigente artículo 56 ídem, son “sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales”, con el objetivo de que el discapacitado gozara de la protección e inclusión social, sin solución de continuidad.



## SALA FAMILIA

### DIFERENCIA ENTRE APOYO JUDICIAL E INTERDICCIÓN -

(...) No obstante, la Ley 1996 memorada, "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", no reguló la figura del suplente de la persona nombrada, como apoyo judicial, sino que se decantó, por la designación, de cuantos apoyos requiera el titular, para los diferentes y específicos actos jurídicos que le conciernan, inclusive, varios sujetos de apoyo, para un solo acto, esto es, el apoyo que "la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico", como también "las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones", regulación que, por consiguiente, no permite acudir a la designación de un suplente, como lo prevé el precepto 56 memorado, para cuando de la interdicción judicial se trataba, evento en el cual solo había lugar a designar un "curador único" a lo cual se añade que no pueden equipararse la interdicción con el instituto jurídico de la adjudicación de apoyos judiciales, por cuanto, como lo clarificó la jurisprudencia: (...) "Lo anterior muestra claramente que la interdicción no "se transforma" automáticamente en una adjudicación de apoyos, pues la Ley 1996 exige una revisión a fondo de la situación actual de la persona bajo interdicción, que permita armonizar las decisiones judiciales tomadas en el pasado con sus actuales necesidades y requerimientos, bajo la concepción del modelo social de la discapacidad y al interior de un proceso judicial expresamente dispuesto para tal fin. 8 Artículo 56, Ley 1996 de 2019"

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De las mencionadas normas, la transcrita jurisprudencia y de la filosofía del aludido estatuto legal (Ley 1996 de 2019), se perfila que no se previó la figura de la suplencia, para el remplazo, temporal o absoluto, del designado, como apoyo judicial, el cual debe determinarse por el juez, en forma concreta y clara, para cada acto jurídico, dejándose de lado la figura del suplente (artículo 34 - 3 memorado), ya que el apoyo judicial afronta una responsabilidad, precisa y concreta, sobre determinados actos jurídicos.



## SALA FAMILIA

**INVENTARIOS Y AVALÚOS** - Para lograr que en los inventarios y avalúos se involucren unos bienes, como sociales, resulta indispensable que, para el momento de su disolución y/o liquidación, exista esa cosa, para la sociedad conyugal, es decir, en cabeza de alguno de los consortes que la conforman. / **INMUEBLES UBICADOS EN EL EXTERIOR** - Lo concerniente a su propiedad se gobierna por el principio de territorialidad de la ley, *lex rei sitae*, según el cual las situaciones privadas internacionales, referidas a derechos reales, se regulan por la ley del lugar de la ubicación de los bienes, de allí que no pueden incluirse, como sociales, en los inventarios y avalúos. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la activa la liquidación y disolución de la sociedad conyugal existente con la pasiva.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se APROBÓ los inventarios y avalúos, decretándose la partición y anunciando la terna de partidores.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debieron inventariarse el 100% de las acciones societarias de la pasiva?; ¿No se debieron excluir los bienes que se encuentran en Estados Unidos?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la providencia.

**MAGISTRADO:** Darío Hernán Nanclares Vélez

**PROVIDENCIA:** Auto del 24 de octubre de 2023

**DEMANDANTE:** Ricardo Sablón

**DEMANDADA:** Martha Lucía Giraldo Carvajal

**PROCEDENCIA:** Juzgado 8° de Familia de Medellín

**RADICADO:** 05001 31 10 008 2018 00368-01

**DECISIÓN:** Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

### INVENTARIOS Y AVALÚOS -

(...) Para lograr que en los inventarios y avalúos se involucren unos bienes, como sociales, no basta que alguno de los consocios los hubiese aportado al matrimonio o adquirido o recibido, en vigencia de la sociedad conyugal, en atención a que resulta indispensable que, para el momento de su disolución y/o liquidación, exista esa cosa, para la sociedad conyugal, es decir, en cabeza de alguno de los consortes que la conforman, ya que el Código Civil, artículo 1795, fija que todos los bienes (muebles o inmuebles, corporales e incorporeales, salva las excepciones de ley) que existieren, en poder de cualquiera de los cónyuges, para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, "se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario", presunción que es *iure tantum* (artículo 66 *ibídem*).

De allí que, si las mencionadas cosas no existen o no se encuentran en poder de alguno de los consortes, en la expresada ocasión, no puede surgir, generando sus consecuencias jurídicas, la aludida presunción de hombre, la cual puede infirmarse, mediante el uso de los diversos medios probatorios, excepción hecha de la confesión (artículo 1795 inciso segundo leído), a menos que el orden jurídico exija, como lo hace en ciertos casos, prueba solemne, evento en el cual será esa la única que se admitirá, como sucede, cuando se trata de bienes inmuebles, cuya adquisición o enajenación debe constar, en escritura pública.

Del artículo 1795 memorado también se estila que al denunciante de unos bienes, como sociales, le corresponde establecer su existencia, en poder de cualquiera de los consortes, para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, porque si tales cosas no existen o ya no se encuentran en el citado momento, en poder de alguno de aquellos, no puede, a renglón seguido, inventariarlas, como integrantes de ese caudal, dado que estaría ausente el substrato material que posibilitaría su distribución: nada habría para repartir, entre los socios.

### INMUEBLES UBICADOS EN EL EXTERIOR -

(...) Sobre la apelación, presentada por la convocada, en cuanto se dispuso, en la primera instancia, excluir de los inventarios y avalúos los inmuebles, arriba descritos, ubicados en el Estado de La Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica, importa precisar que lo concerniente a su propiedad se gobierna por el principio de territorialidad de la ley, *lex rei sitae*, según el cual las situaciones privadas internacionales, referidas a derechos reales, se regulan por la ley del lugar de la ubicación de los bienes, en este evento del Estado de La Florida.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En este asunto brilla por su ausencia la prueba solemne, acerca de que la demandante es propietaria de las aludidas 526.373 acciones nominales, ese número total no podía incluirse, en los inventarios y avalúos, lo cual conducirá a que, en ese aspecto,(...) la improsperidad de la objeción que formuló el demandante, en torno al número de acciones (10%) inventariadas.

(...)De allí que, en atención a las mencionadas circunstancias, los especificados inmuebles, situados en el exterior, no podían incluirse, como sociales, en los inventarios y avalúos.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA FAMILIA

### **NACIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN VIGENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL -**

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho ha existido por un lapso no inferior a dos años entre la pareja si no tienen impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo si disolvieron la o las sociedades conyugales anteriores. /

**ANTECEDENTES:** Pretende el demandante se declare la existencia de Unión Marital de Hecho hasta el fallecimiento de la pasiva, y se decrete la disolución, liquidación y partición de la sociedad patrimonial.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** No se ACOGIERON las pretensiones al resultar probado durante el proceso la existencia de sociedad conyugal del demandante que se constituyera por matrimonio anterior.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La juez de primera instancia erró al no haber declarado la existencia de la sociedad patrimonial entre J. A. R. S. y N. C. F. R. teniendo al primero como casado y con sociedad conyugal vigente por darle plena validez para la demostración de estos hechos, a una partida eclesiástica de matrimonio no inscrita en el registro nacional del estado civil.?

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA la sentencia y se ADICIONA indicando la fecha de inicio de la U.M.H.

---

**MAGISTRADA:** Marcela Sabas Cifuentes  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 25 de agosto de 2023  
**DEMANDANTE:** JARS  
**DEMANDADA:** NCFR  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 14° Familia de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 10 014 2021 00389-01  
**DECISIÓN:** Confirma y Adiciona la decisión



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### **NACIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL EN VIGENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL -**

(...) El Tribunal luego de analizar las normas que regulan la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la jurisprudencia citada, la demanda y las contestaciones a la misma junto con sus anexos y la prueba documental reseñada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como prevén los artículos 164, 167, 173 inciso 1° y 176 inciso 1° del Código General del Proceso, comparte la decisión de la juez de primera instancia en cuanto negó declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

(...) El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 prevé que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho ha existido por un lapso no inferior a dos años entre la pareja si no tienen impedimento para contraer matrimonio, según el literal a), o teniéndolo si disolvieron la o las sociedades conyugales anteriores conforme a su literal b).

(...) Le correspondía a la juez de primera instancia determinar si con posterioridad al surgimiento de dicha institución y antes de su finalización, se acreditaron los presupuestos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes de acuerdo con el literal b) de la norma citada, es decir, si la sociedad conyugal anterior había sido disuelta, pues si ello ocurrió de ese modo, es indiscutible que entre las partes mencionadas surgió la sociedad patrimonial al día siguiente de haber cesado la misma, de lo contrario, no se podía declarar su existencia.

(...) El artículo 50 de la Ley 153 de 1887, preceptuaba que los matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con el rito católico, se reputan legítimos y desde la administración de dicho sacramento, se surtían los efectos civiles y políticos que la ley le señala.

(...) Si bien es cierto el matrimonio católico contraído (...) no ha sido inscrito en el registro civil de matrimonio, también lo es que, dicho acto jurídico produce efectos desde el momento de su celebración y no a partir de inscripción, porque una cosa es el hecho constitutivo del estado civil y otra su prueba.

### **CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Así las cosas, no le asistió la razón al apelante al afirmar que “la unión marital de hecho sostenida por casi 20 años entre los señores J. A. R. S. y N. C. F. R. cumple de facto todos los requisitos contemplados en el articulado de la ley 54 de 1990”, toda vez que no se cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el canon 1 de la ley 979 de 2005 y por ende no es procedente declarar la existencia de dicha sociedad, por lo que la sentencia impugnada debe CONFIRMARSE en cuanto no la declaró.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA FAMILIA

**CARGA DE LA PRUEBA** - La demanda no puede elucubrar sobre los supuestos en ella inscritos y pretender que el demandado satisfaga el principio probatorio que consiste en que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen mediante su defensa. / **SUSTRACCIÓN DE BIENES DE LA MASA SUCESORAL** - Es claro que el supuesto normativo consagra que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio. /

**ANTECEDENTES:** Presenta la activa demanda con pretensión declarativa de sustracción de bienes de la masa sucesoral del causante buscando en consecuencia se aplique la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se DENIEGAN las súplicas de la demanda saliendo avante las excepciones formuladas por la pasiva.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue acertada la forma en que la juzgadora de primer grado efectuó la valoración de los medios probatorios, que la llevó a concluir que prosperaban los medios defensivos argüidos por la opositora, y en caso de que no haya sido así, si se acreditaron los presupuestos axiológicos que abrieran paso a la prosperidad de las pretensiones.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia, se REVOCA y adiciona la misma.

---

**MAGISTRADA:** Gloria Montoya Echeverri  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 31 de octubre de 2023  
**DEMANDANTES:** Edwin Vélez Toro y otro  
**DEMANDADA:** María del Carmen Valdés Rivas  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 14 Familia de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 10 004 2021 00145-01  
**DECISIÓN:** Confirma parcialmente, revoca y adiciona la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### CARGA DE LA PRUEBA -

(...) La demanda elucubra sobre los bienes o negociaciones que pudieron darse por la cónyuge y pretende que ella satisfaga el principio probatorio que consiste en que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen mediante su defensa, como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, trasladando su responsabilidad a ella y deduciendo una mala fe en su obrar que tampoco pergeñó.

(...) Así las cosas, no se columbra una conducta mal intencionada en la demandada, quien no estaba obligada a demostrar que los caudales que figuran a su nombre correspondían o devenían del retroactivo pensional, pues ello constituía una carga de la parte actora al proponer, por el contrario, la distracción o el ocultamiento patrimonial, así como su mal proceder.

### SUSTRACCIÓN DE BIENES DE LA MASA SUCESORAL -

(...) Como según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4137 de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, frente a la aplicación del artículo 1824 del Código Civil: "En primer lugar, es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibídem, el dolo consiste en "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro". Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por su actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.", lo que no ocurrió en la instancia y devela la adecuada valoración probatoria de la señora juez a quo.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Se impone la confirmación parcial de la sentencia de primer grado (...), no así frente al numeral primero que será revocado, porque al no demostrarse la existencia de los bienes que se alega, fueron sustraídos de la masa herencial del señor Joaquín Antonio Vélez Acosta, en los conceptos y cantidades contenidas en la demanda y menos que éstos fueran del patrimonio a liquidar, no procedía el análisis de las excepciones de "indeterminaciones de desconocimiento de los bienes que supuestamente el señor Joaquín Vélez Acosta tenía en su casa al momento de su muerte, actos de administración de la herencia, ausencia de demostración fáctica, clara e inequívoca, existencia de los bienes propios y recursos de la señora María del Carmen Valdes Rivas".

Sumado a lo anterior, la providencia apelada será adicionada para decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA FAMILIA

**DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Es la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular. A estos se les llama compañeros permanentes. / **ELEMENTO DE LA CONVIVENCIA** - Es el presupuesto indispensable de la unión marital de hecho, de la que no solo depende su conformación sino también su subsistencia. /

**ANTECEDENTES:** Pretende la demandante se declare la existencia de U.M.H. entre ella y el causante y su disolución tras el fallecimiento del mismo.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ACOGIERON las pretensiones al demostrar el materia probatorio, los hechos de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si acertó la señora juez a quo al declarar la existencia de la unión marital de hecho, luego de comprobar sus presupuestos axiológicos y desestimar las excepciones de mérito formuladas por el representante de los herederos indeterminados del finado, o si por el contrario, le asiste razón a éste y no se configuró la unión marital de hecho entre la señora Mariluz Tabares Gil y el finado Alcides Carlos Holguín Flórez.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA la decisión al no acreditarse los elementos de la U.M.H.

---

**MAGISTRADA:** Gloria Montoya Echeverri  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de octubre de 2023  
**DEMANDANTE:** Maruliz Tabares Gil  
**DEMANDADAS:** Luz Franceny Holguin y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 14 Familia de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 10 014 2021 00488-01  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión



### DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO -

(...) Para que pueda deprecarese la existencia de la unión marital de hecho, se requiere, por tanto, la unión de dos personas, de igual o de diferente sexo; que entre ellas no exista matrimonio y que formen una comunidad de vida, que debe ser permanente y singular.

(...) [Señala la corte] En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos.

### CONVIVENCIA -

(...) Sin formalidades que la antecedan, esa modalidad de vínculo familiar surge de la voluntad responsable de conformarla y se consolida cuando ese querer conjunto logra alinear la comunidad de vida permanente y singular proyectada a alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido; y se extiende mientras “se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”.

(...) Para el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, esas manifestaciones: “en términos generales, son aquellas exteriorizaciones fácticas que subjetiva y objetivamente hacen que la pareja sea el uno para el otro como una sola cosa. Lo primero indica la concesión personal y recíproca del cuerpo... Y lo segundo señala la unidad de vida o la vida junta de la pareja, mediante la disposición permanente y recíproca de cada uno para compartir su vida con lo del otro y que se desarrolla variadamente de acuerdo con las circunstancias temporales, territoriales y morales, que sean del caso”.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En ese orden de ideas, los restantes medios de convicción documentales aportados por la parte actora (...) por sí solos y concordados con las demás pruebas no tienen la envergadura de conducir a la conclusión de que entre la señora Mariluz Tabares Gil y el causante existía una comunidad de vida, singular y permanente, que diera paso a la declaratoria de la unión marital de hecho, tal como lo anotó el curador en representación de los herederos indeterminados del finado.

(...) Será revocada, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda de declaración de la unión marital de hecho y no emitir pronunciamiento sobre las excepciones esbozadas por el curador en representación de los herederos indeterminados del señor Alcides Carlos Holguín Flórez, porque al no haberse acreditado los supuestos axiológicos para declarar la forma familiar peticionada, no procede su análisis.

## SALA FAMILIA

**EL PROCESO DE SUCESIÓN** - Tiene como característica jurídica el de ser un proceso de liquidación y su finalidad, es “asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tengan derecho a él.” / **INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESO DE SUCESIÓN** - El tercero puede intervenir siempre que tenga algún interés jurídico en la conformación de la herencia o de la sociedad conyugal a inventariar, de la cual pueda resultar afectado, controvertido o simplemente confundido algún derecho o situación jurídica personal. / **CARGA DE LA PRUEBA** - A las partes y, en este caso, al tercero, les corresponde acreditar los supuestos que sustentan sus pretensiones u oposiciones. / **DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES** - La distinción parte de si son susceptibles o no de ser trasladados de un lugar a otro, con o sin intervención externa, traslado que sólo se predica de los primeros /

**ANTECEDENTES:** Interpone la activa demanda de proceso de sucesión por causa de muerte para que se realice la liquidación sucesoral.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** No se ACCEDIÓ a considerar a la señora Mireya Atehortúa Montes como tercera interesada en el proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Definir si la señora Mireya Atehortúa Montes, como tercera ajena a la sucesión, tiene legitimación para participar en la diligencia de inventarios y avalúos y controvertirlos y de ser así, si la apelante cumplió con la carga procesal de demostrar que los bienes que pretende sean excluidos, no pertenecen a la masa sucesoral.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCA PARCIALMENTE el auto al estar tercera interesada habilitada para intervenir, excluyéndose del inventario la tela y levantando las medidas cautelares.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### EL PROCESO DE SUCESIÓN -

(...) Para alcanzar ese objetivo la codificación procesal estableció el trámite que se debe adelantar, el mismo que se concentra en dos fases: 1. La de inventarios y avalúo 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa.

### INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESO DE SUCESIÓN -

(...) Un análisis integral y sistemático del ordenamiento jurídico, permite comprender que aquella legitimación no sólo se encuentra radicada en quienes están enlistados en el artículo 1312 del Código Civil, también puede estar en cabeza de quien no es heredero y esto principalmente por la necesidad de garantizar el derecho o la titularidad ajena que, aunque puede ser defendida en otro escenario, nada obsta para que se efectúe en el trámite liquidatorio.

(...) El tratadista Pedro Lafont Pianetta menciona que “A menudo surge el interrogante de si los terceros ajenos a la sucesión, se encuentran legitimados para intervenir y controvertir el inventario. Nuestra respuesta es afirmativa siempre que el tercero tenga algún interés jurídico en la conformación de la herencia o de la sociedad conyugal a inventariar...”. De allí el deber general que tienen todas las personas a respetar la existencia, contenido y ejercicio de los derechos ajenos, como garantía general del derecho. Pero el mismo artículo 1312 del Código Civil adopta este criterio cuando permite la intervención de los acreedores hereditarios y los socios de comercio del causante.

(...) Procesalmente tales terceros pueden intervenir en las objeciones del inventario y avalúo si llegan a tener conocimiento de la inclusión indebida o no inclusión que le afecta directamente por aquel inventario única y exclusivamente en él.

### CARGA DE LA PRUEBA -

(...) Los únicos eventos en los que se releva de este imperativo del propio interés, es cuando los hechos que constituyen el tema de prueba son notorios o presumidos o cuando se trata de afirmaciones o negaciones indefinidas.

### DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES -

(...) Los bienes inmuebles se gravan con hipoteca, los actos de enajenación son solemnes, la tradición se perfecciona con la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos; mientras los muebles pueden adquirirse por el modo de la ocupación, darse en prenda, los contratos de enajenación son meramente consensuales, esto es, se perfeccionan por el solo acuerdo de voluntades de las partes, en relación a la prestación y contraprestación y, salvo a lo atinente a las naves, aeronaves y automotores que requieren inscripción en el respectivo registro, la tradición se perfecciona por la entrega real o simbólica de la cosa.

### CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Luego, la señora Mireya Atehortúa Montes se encontraba habilitada para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos, así lo hizo, sin que el hecho de que no se haya acreditado que actúa bajo el ropaje del artículo 1312 del Código Civil, pueda impedir al operador de justicia el estudio de su pedimento, dirigido al reconocimiento como propietaria de bienes muebles que pretenden clasificarse como de la sucesión.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA FAMILIA

**MAGISTRADO:** Edinson Antonio Múnera García  
**PROVIDENCIA:** Auto del 9 de noviembre de 2023  
**DEMANDANTE:** María Isabel Agudelo Montoya  
**DEMANDADOS:** Óscar Alonso Atehortúa Montes y otra  
**TERCERA:** Mireya Atehortúa Montes  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 2° Familia de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 10 002 2021 00391-02  
**DECISIÓN:** Revoca parcialmente la decisión.

(...) Aunque finalmente fue descartada la condición de socia de comercio, la legitimación se la otorga, precisamente, el ser un tercero que alega un derecho propio.

(...) En suma, si bien acertó el juzgador de primer grado al descartar esa condición de socia de comercio, no ocurre lo mismo con la inclusión de los bienes muebles en la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales reclama un tercero que se encuentra habilitado para intervenir en el juicio sucesorio y que probó su derecho sobre los mismos, pues celebró el acuerdo para adquirirlos con Textiles Risaralda S.A.- Risaltex y procedió a su pago.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA

JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

## SALA JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO:** JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.

**ACTUACIÓN:** Recurso de Apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C.

**SOLICITANTE:** Defensor del Postulado (Procesado).

**POSTULADO (PROCESADO):** Jaime Andrés Mena, exmilitante del GAOML "Bloque Metro de las AUC".

**RADICADO:** 11-001-60-00253-2010-84368.

**DECISIÓN:** Condena en justicia transicional de delitos de concierto para delinquir, contra el DIDH, el DIH, y otros cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominado "Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.

**EXTRACTO:** José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**APELACIÓN DE PROVIDENCIA / JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE JUSTICIA Y PAZ / ES FACULTAD DE LAS SALAS DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ.**

Corresponde al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los postulados condenados, de conformidad al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012); atendiendo ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Administrativa profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado ejecutor; mientras que su similar PSAA15-1402 de 2015, le otorgó carácter permanente. Es preciso destacar que la Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicho fallador; por ende, se hace necesario acudir al principio de complementariedad tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6. En virtud del mencionado principio y el canon 478, Ley 906 de 2004 que precisa respecto de las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, que son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicionalmente, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra "De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: ... 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas", es por lo que se le atribuye sin lugar a duda, competencia a esta Sala para resolver la alzada interpuesta por el abogado defensor en contra del auto interlocutorio proferido el 11 de septiembre de 2023.

**PROBLEMA JURÍDICO / A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEBE CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA CONCEDIDO AL SENTENCIADO / TRES ESCENARIOS DE CONSIDERACIÓN/ INICIO DE REINCORPORACIÓN CIVIL / CONCESIÓN DE LIBERTAD A PRUEBA / EJECUTORIA DE SENTENCIA PARCIAL / SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ES DIFERENTE A LIBERTAD A PRUEBA.**

El anterior planteamiento, analizado bajo estas aristas: i) desde que el excombatiente inicia su reincorporación a la vida civil, es decir, cuando ingresa al proceso ofrecido por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ARN- (argumento de la defensa), ii) A partir de la ejecutoria del auto por medio del que se concede el beneficio de la libertad a prueba, proferido por el Juzgado Ejecutor, esto es, 11 de septiembre de 2023; y iii) adicionado por esta Colegiatura, desde la ejecutoria de la sentencia parcial. La decisión recurrida está llamada a confirmarse y modificarse, acogiendo el tercer planteamiento, por las razones que a continuación se enuncian: Tal y como lo refiere el auto emitido por el A quo y, fue ratificado por los sujetos procesales, el postulado se encuentra gozando de libertad física desde el 24 de septiembre de 2018, data en la que el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de esta Corporación, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, al verificar el acatamiento de los presupuestos previstos en el canon 18A, Ley 975 de 2005; no obstante, debe estimarse que tal instrumento procesal es diferente a la libertad a prueba, toda vez que la medida de aseguramiento surge de la restricción de la libertad y se otorga su subrogación por otro mecanismo, antes que se emita precisamente la sentencia adversa.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 



## SALA JUSTICIA Y PAZ

La libertad a prueba, en cambio procede una vez la Sala de Conocimiento decide de fondo sobre la responsabilidad penal del postulado, definiendo a la par, las obligaciones a asumir por el condenado, y corresponde la revisión de su acatamiento en su integridad, estar a cargo en forma excluyente y exclusiva de una autoridad judicial -Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional-

### **LIBERTAD A PRUEBA / CUMPLIMIENTO PREVIO DE LA PENA ALTERNATIVA Y OBLIGACIONES IMPUESTAS EN SEDE JUDICIAL / CONTROL POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / INSCRIPCIÓN ANTE LA A.R.N. NO ACTIVA EL PERÍODO DE PRUEBA.**

Dicha prerrogativa -libertad a prueba- es conferida cuando se da el cumplimiento de la pena alternativa arrojada en la sentencia, debiéndose involucrar también la cabal observancia de las responsabilidades que acepta el desmovilizado desde su postulación, así como aquellos que se imponen en el fallo condenatorio; por ello, no puede estimarse que la libertad a prueba se autoriza por el sólo cálculo del período de alternatividad penal, ésta abarca además el estudio exhaustivo de la conducta del excombatiente. Conforme lo citado por el Órgano de Cierre, la libertad a prueba no se causa con haber finiquitado el tiempo de restricción de la libertad, como si se tratara de un trámite automático; pues tal situación va conexas al control que realiza el Juez ejecutor del fallo sobre los débitos impuestos en la sentencia parcial<sup>14</sup>; mal haría la Judicatura indicar que dicho término corre desde la inscripción del postulado a la ARN -29/10/2018- como lo solicitó la defensa sin que al respecto hubiese la imposición de unos compromisos que asume el enjuiciado, ya en calidad de condenado -sentencia ejecutoriada el 30 de marzo de 2023-. Los ya sentenciados adquieren responsabilidades, se imponen con el fallo parcialmente emitido, pues contrario sensu surge el interrogante ¿qué pasaría con quienes no han ingresado a las rutas de reincorporación que ofrece la ARN o fueron excluidos? Lo argüido por el (Defensor) contiene justificaciones prácticas, jurídicas y humanas, en torno a la reincorporación a la vida civil de los postulados y el tejido social que con su reintegración construyen, pero no es viable emitir una decisión que contraría la ley.

### **RESARCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS / CONDUCTAS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA / OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS / VERDAD HISTÓRICA.**

Las diversas causas que se siguen en disfavor de los excombatientes del Bloque 'Metro' han tomado dimensiones no esperadas en el tiempo; aunque, se itera, nada comparable con la barbarie en el despliegue de las conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra, que tuvieron que soportar las víctimas y en general las comunidades que igual hoy esperan la reparación integral; las consecuencias de su actuar ilegal han sido adversas para el universo de afectados en correlación al cumplimiento de imposiciones que ya desarrollan gozando de libertad, mientras sus mártires continúan con la búsqueda constante de sus consanguíneos desaparecidos, esperando escuchar la verdad de lo acontecido, padeciendo la desarticulación del núcleo fundamental de la sociedad, desplazados o alejados de sus terruños y costumbres, sin oportunidades laborales, educativas, escasa o nula alimentación, sufriendo el dolor causado más con la violencia de género. De tal manera que, podríamos continuar con un sinnúmero de razones respecto de la tragedia abominable que les causaron por infinidad de años; empero solo, nos detendremos en afirmar que en estricta legalidad en pro y, el resarcimiento ínfimo a las víctimas, deben cumplir los requerimientos impuestos en el fallo parcial que se emitió en su contra.

### **POSTULADOS / RUTA DE RESOCIALIZACIÓN / ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES / CONTROL POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / A.R.N. ACTÚA Y PROVEE EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO JUDICIAL.**

El lapso que pasa desde la inscripción del postulado a la ARN y la sentencia que lo condena, permite avizorar que los requisitos por parte del excombatiente aún permanecen incumplidos, deberá entonces el Juez de Instancia por la competencia atribuida, verificar el acatamiento de sus obligaciones respecto de las rutas de resocialización de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos irregulares ARN. Adicionalmente, destáquese que éste se trata de un proceso discrecional, por lo que será el mismo funcionario quien constate que el condenado en periodo de libertad a prueba asume voluntariamente las responsabilidades que se le atribuyen. Ahora bien, cabe distinguir como la ARN, tiene una carga administrativa más no judicial, de informar la efectiva o no integración del postulado a la vida civil; sin embargo, como se ha puntualizado a lo largo de este Auto, es el Juez ejecutor del fallo quien bajo los conocimientos jurídicos, apego a la ley y el examen del proceso en su conjunto, determina todo lo relacionado



## SALA JUSTICIA Y PAZ

con la libertad a prueba; no pudiéndose estimar que inicia el cumplimiento de dicha etapa desde que ingresó a la ARN, sin haber un pronunciamiento judicial al respecto que permita despejar duda alguna si la hubiere, referente a su comportamiento. El informe emanado de la ARN es de naturaleza administrativa y no judicial, debe contemplarse a la par que la reintegración apunta a que cada postulado haga parte de un procedimiento inclusivo, en el que se pretende su integración en la sociedad, pese a estar inmerso en una investigación que se dirige a la obtención de una condena por acciones ilegales en el marco del conflicto armado; situación que conlleva a que el excombatiente una vez ingrese a dicha ruta esté revestido de unos derechos y deberes civiles, así como reglas de convivencia, empero, aquellas imposiciones que son precisadas en la sentencia van incluso más allá, involucra situaciones de resarcimiento como compromiso de no repetición y entrega de bienes a favor de la reparación de las víctimas, entre otras; así, éstas solo surgen en la correspondiente decisión de fondo condenatoria para su verificación por parte de Autoridad competente.

### **POSTULADOS / INSCRIPCIÓN ANTE LA A.R.N. NO SUPONE OBSERVANCIA AUTOMÁTICA DE REQUISITOS / CUMPLIMIENTO INICIA A PARTIR DE SU POSTULACIÓN / SE RATIFICAN EN SENTENCIA CONDENATORIA / ES COMPROMISO PERMANENTE.**

El simple alistamiento a las rutas de resocialización que ofrece la entidad no dan cuenta de su resultado, es decir, con la mera inscripción no basta para tener claridad en que el excombatiente ha cumplido con los requisitos impuestos ¿Cuándo se conoce de su observancia? Precisamente, en el momento en que el Juzgado de Ejecución de Sentencias inicia esa fase de seguimiento y control, aunque al realizarse la respectiva revisión por parte de dicha autoridad no obsta para que se determine si su observancia se surte desde la ejecutoria del fallo, instancia en la que se conoce las otras obligaciones atribuidas al condenado. Y esta última posición será la que asumirá la Sala, dado que el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y la remisión de la causa al Juzgado de Ejecución de Sentencias, el condenado ha aceptado el conocimiento del asunto. El funcionario de instancia, superado lo anterior, procede a fijar la vista pública para la decisión sobre la libertad a prueba, por lo que el tiempo para su celebración puede ser excesivo debido a múltiples factores, lo cual no puede ser oponible a los postulados...estamos ante un proceso voluntario no adversarial, por lo que desde su postulación a esta jurisdicción transicional tiene pleno conocimiento de sus compromisos con la justicia, víctimas y sociedad; pero reiteramos, ante la barbarie y desmanes cometidos por organizaciones delincuenciales a las que perteneció (el postulado), es apenas adecuado, necesario y proporcional, continuar comprometido con la causa. Recuérdese a la par como el excombatiente adquirió su libertad física desde el año 2018 y la sentencia se profirió en el 2023, sin que en dicho interregno los llamados de la judicatura hayan sido numerosos.

### **POSTULADOS / COMPROMISO CONTINÚA HASTA FIJACIÓN TOTAL DE DELITOS Y REPARACIÓN DEL DAÑO / OBLIGACIONES JUDICIALES CONTINÚAN HASTA DECRETO DE LIBERTAD ABSOLUTA.**

Bajo la óptica del debido proceso, debe tener en cuenta el sentenciado y todos los sujetos que intervienen, como se ha expresado en anteriores pronunciamientos que: "...el compromiso con el proceso de Justicia y Paz no culmina hasta que se haya conocido, versionado, imputado, acusado, aceptado y judicializado hasta el último de los delitos que le atribuya la Fiscalía, así como la contribución a la reparación con las víctimas de tales hechos; correspondiendo, al Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Penas para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, vigilar el cumplimiento de las exigencias impuestas..."; de manera que será finalmente cuando se dé la libertad en forma absoluta que, habrá una separación definitiva de sus obligaciones, aunque con la resocialización y reincorporación del postulado a la vida civil y, como acaba de indicarse, ello no tendrá ocurrencia hasta que se haya judicializado la última de las conductas que en el marco del conflicto armado ejecutó el entonces combatiente.

### **PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ / TIENE COMO PRIORIDAD LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS / VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL / SE ACOMPASA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VICTIMARIOS / LIBERTAD DE ESTOS IMPLICA OBSERVAR RESPONSABILIDADES / VIGILANCIA DURANTE LA MITAD DEL TIEMPO DE LA PENA ALTERNA / LAPSO INICIA CON EJECUTORIA DE SENTENCIA PARCIAL.**

Este trámite especial está diseñado a la medida de los que fungen como víctimas, a quienes debe la administración judicial garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación y, su materialización depende del integral cumplimiento de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los victimarios; de allí que, sin perjuicio que éstos continúen afrontando la causa en libertad, deberán efectuar actos para la observancia de tales responsabilidades.

SALA JUSTICIA Y PAZ

A quién se le provea este instrumento procedimental está sujeto al control judicial por período correspondiente a la mitad del tiempo de la pena alternativa impuesta como ya se citó; durante este lapso asumirá y ejecutará los compromisos adicionales ya referidos “no volver a delinquir, responder por las obligaciones impuestas en las decisiones de fondo proferidas parcialmente, entregar o denunciar los bienes adquiridos por los excombatientes o por el grupo ilegal al que pertenecieron, presentarse cuando la autoridad judicial lo requiera y participar activamente en su proceso de resocialización (Agencia Colombiana para Reintegración de Grupos y Personas Alzadas en Armas) -Decreto 1069, artículo 2.2.5.1.2.2.23-. A partir de la ejecutoria de la sentencia parcial de primera instancia, el A quo valorará si el exparamilitar cumplió o no con los débitos impuestos por la Magistratura, pues desde ese entonces éste conoce a la perfección los mismos, pudiendo así la funcionaria realizar el examen correspondiente que le permita otorgar la petición de libertad a prueba, es decir que tiene la plena comprensión de las responsabilidades que adicionalmente se le atribuyen una vez que la sentencia cobra firmeza; por tanto, en dicho momento procesal la Juez de instancia determina si el postulado se hace o no merecedor del beneficio en cuestión. Por todo lo expuesto se confirmará el auto de primera instancia del 11 de septiembre de 2023.

SALA JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO:** BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA.

**ACTUACIÓN:** Resuelve solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del listado de postulados a los beneficios, por hallarse incurso en las causales contenidas en los numerales 5° y 6°, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, referente a que “cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...” y “cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento que trata el artículo 18A de la Ley 1592 de 2012”.

**SOLICITANTE:** Fiscal 20° de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional con sede en Medellín.

**POSTULADO (PROCESADO):** Óscar Darío López García, exmilitante de los GAOML “Bloque Pacífico” y “Bloque Metro” de las AUC.

**RADICADO:** 11 001 60 00253 2006 82230-01.

**DECISIÓN:** Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado OSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA alias “Osquítar” o “La Plaga” con cédula de ciudadanía número 71.371.454 y por tanto declararlo no elegible para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012.

**EXTRACTO:** José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**TERMINACIÓN DE PROCESO Y EXCLUSIÓN DE POSTULADOS / COMPETENCIA DE LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ.**

El artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11A a la Ley 975 de 2005 en su inciso primero señala que “los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados, previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito judicial...” con lo cual, dado que la Fiscalía seleccionó la comprensión territorial de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, es competente la misma para el conocimiento de la presente actuación.

**PRIMER PROBLEMA JURÍDICO / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INCUMPLIR REQUISITO DE ELEGIBILIDAD / CESE DE INTERFERENCIA AL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES, Y DE OTROS ILÍCITOS / OBLIGACIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA / DELITO POSTERIOR A DESMOVILIZACIÓN / TRÁNSITO LEGISLATIVO REAFIRMÓ CAUSAL / SENTENCIA EJECUTORIADA RELACIONÓ ENUNCIADO NORMATIVO CON SUPUESTO DE HECHO.**

Establecer si debe darse por terminado el proceso al desmovilizado con los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las AUC, por no reunir los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa por haber incumplido los requisitos de elegibilidad, específicamente, el relacionado con la obligación de no volver a cometer delitos con posterioridad a la desmovilización. A partir de la jurisprudencia, por vía del desarrollo legal del artículo 10 numeral 10.4 de la Ley 975 de 2005, que previó como requisito de elegibilidad de la desmovilización colectiva que el grupo cesara “toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita” (Subrayas de la Sala), ese requisito se refería al grupo armado al margen de la ley porque se trataba de una desmovilización colectiva. Pero, si el grupo debía cesar cualquier acción delictiva, correspondía hacerlo también a los miembros que se desmovilizaron con él, pues éstos estaban cobijados por la obligación que se le imponía al grupo al cual pertenecían y con el cual se desmovilizaron, de cesar toda actividad ilícita. El artículo 5 numeral 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, sólo vino a consagrar expresamente como causal que el postulado fuera condenado por un delito doloso cometido después de su desmovilización, pero ese hecho ya estaba contenido en la Ley 975 de 2005, como acaba de exponerse. En este caso, el postulado fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena de 467 meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado en calidad de cómplice; como autor de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado, Extorsión Agravada y uso de menores en la comisión de delitos, el último en calidad de coautor, mediante decisión de fecha 4 de agosto de 2020 y que fuera confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada la decisión ante el desistimiento del recurso de Casación. Habiéndose allegado prueba de sentencia condenatoria en contra, se encuentra fuera de debate la ejecutoria de esta, requisito objetivo (que) se encuentra cumplido con la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (que admitió el desistimiento del recurso de Casación interpuesto).

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA JUSTICIA Y PAZ

**SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO / CONDUCTAS TÍPICAS RECIENTES / PRINCIPIOS FUNDANTES DEL PROCESO / FACTOR SUBJETIVO DE VALORACIÓN DEL ACTUAR DELICTIVO/ PROPORCIONALIDAD DE TERMINACIÓN PROCESAL Y EXCLUSIÓN DEL POSTULADO / PONDERACIÓN ENTRE GRAVEDAD DE NUEVOS DELITOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS / MODALIDAD AGRAVADA SIMILAR A LOS JUZGADOS EN JUSTICIA Y PAZ / AFRENTA A PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y VÍCTIMAS / RECICLAJE DELICTIVO EN CONTEXTO SIMILAR.**

Las conductas típicas acreditadas dentro de la decisión judicial ordinaria ¿tienen la entidad suficiente para poner en peligro los principios perseguidos dentro del proceso de Justicia y Paz?

Este análisis demanda entonces un factor subjetivo valorativo de la gravedad de las conductas desplegadas y por las que fuera condenado el desmovilizado, para efectos de determinar la puesta en peligro de los principios perseguidos con el proceso de Justicia y Paz, que no son otra cosa que transitar de un estado de cosas inconstitucional de guerra a uno de Paz. En este asunto el análisis que se demanda se sujeta a la proporcionalidad de la medida de terminación del proceso pretendida por la Fiscalía y la consecuente exclusión de lista a los beneficios de la Ley 975 de 2005. En ese orden los aspectos a analizar serán la gravedad del despliegue delictivo ejecutado por el Postulado y en segundo lugar, acreditado lo anterior, lo que una medida como la terminación del proceso implicaría para las víctimas. En sede del primer aspecto la Sala estima importante recordar que la condena finalmente deducida por las autoridades de la justicia ordinaria lo fue por los delitos de Homicidio Agravado en calidad de cómplice; como Autor de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado, Extorsión Agravada y uso de menores en la comisión de delitos, en calidad de coautor. Poca discusión ofrece la gravedad de las conductas por las que fuera condenado en la justicia ordinaria el procesado y desmovilizado de las AUC, conductas que no tienen un carácter fortuito, sino que se trata de graves delitos de raigambre muy similar a los que dentro del presente proceso de Justicia y Paz le han sido investigados e imputados por parte de la Fiscalía, lo que claramente constituye una afrenta directa en contra de los objetivos de la justicia transicional y de las víctimas, bajo la garantía de no repetición de las conductas a la que se comprometió el Postulado. No deja otra visión el análisis de la gravedad hecho por la Funcionaria Judicial, al momento de proferir la sentencia sobre que las conductas desplegadas por el condenado eran de suma gravedad y esto puede ser extrapolado al escenario transicional donde delitos como el desplazamiento forzado, homicidio y extorsiones constituyen una de las principales afectaciones a las víctimas del conflicto armado. Ni qué decir del uso de menores de edad para la comisión de delitos, cuyo bien jurídico protegido es la autonomía personal, y es de suma gravedad pues se encuentra dirigido contra menores de edad generando un amplio impacto social con su conducta, con la consecuente trasgresión del restablecimiento de una paz duradera y sostenible como objetivo final de los procesos transicionales. Todas estas aseveraciones bajo el tamiz de una decisión judicial, son suficientes para que la Colegiatura en esta oportunidad deba valorar la conducta desplegada como grave, y con la entidad suficiente para afectar directamente los principios del proceso de Justicia y Paz y las obligaciones que el referido decidiera aceptar cuando elevó su solicitud de postulación al Gobierno Nacional. No solamente las conductas desplegadas por el condenado ofrecen un acontecer delictivo grave por haber sido además el promotor de un nuevo grupo delincuencia del que como se denota tenía gran dominio e incidencia en su actuar, sino que fue desarrollado en lo que otrora era la zona de influencia del Bloque Metro, la ciudad de Medellín. Razones estas para hallar satisfecho no solo el requisito objetivo de pesar sobre sí una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos con posterioridad a la fecha de la desmovilización, sino que las conductas que se le enrostraron son trasgresoras además de la Ley penal aplicable para la justicia ordinaria y de gran magnitud y trascendencia en lo que tiene que ver con los objetivos que el mismo postulado de manera voluntaria se comprometió a cumplir y que son pilar fundamental de la Ley 975 de 2005. 5.7.2.

**TERCER PROBLEMA JURÍDICO / CONDUCTAS TÍPICAS RECIENTES / AFECTACIÓN DE PROCESO TRANSICIONAL Y VÍCTIMAS / TRATAMIENTO JURÍDICO IDÓNEO / PONDERACIÓN ENTRE SANCIÓN Y DERECHOS DE VÍCTIMAS / JUDICIALIZACIÓN DEL COLECTIVO CRIMINAL SUPERA EXCLUSIÓN DEL MIEMBRO REINCIDENTE /**

¿Con ellas se afectan con tal magnitud que sea la sanción máxima – terminación del proceso y consecuente exclusión de lista de postulados- el correctivo a adoptar para salvaguarda de aquellos?

Establecido así el primer presupuesto, esto es, la gravedad de los delitos por las circunstancias que rodearon su comisión, debe valorarse de manera ponderada si aún acreditada dicha gravedad los demás componentes del proceso de Justicia y Paz se verán afectados con la terminación del proceso y la medida de dicha afectación, para con ello definir la procedencia o no de adoptar la decisión deprecada por la Fiscalía General de la Nación.



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:** 

**SALA JUSTICIA Y PAZ**

Evidentemente en caso de prosperar la pretensión del señor Fiscal se estaría limitando el derecho a las víctimas, eventuales afectadas con la no comparecencia del postulado a la justicia, al menos por la vía del proceso transicional, pues se les impediría en principio exigir en esta sede reparación por las afectaciones que les fueron causadas, por parte del Postulado; de otro lado, se reprimiría que bajo el incentivo punitivo, el referido realizara aportes a la verdad. De manera indudable, estos son los aspectos que tornan que la medida de terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos para hacer merecedor a un postulado de los beneficios, tengan que ponderarse, pues debe recordarse que la razón de existencia del proceso de Justicia y Paz tiene afincados sus preceptos en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esta muy importante visión del proceso implica que la Sala deba ser cuidadosa en su análisis, pues en el debate es imprescindible integrar estas consideraciones dado su peso no solo legal, sino constitucional desde los derechos de las víctimas. Sin embargo, la valoración de tan trascendentales aspectos para la Sala en el caso en cuestión, no implica que las víctimas vayan a ver desatendidas sus expectativas, pues cabe destacar que no es el único partícipe del proceso en calidad de postulado, y tanto en materia de reparación como para efectos de la verdad, las víctimas cuentan con la concurrencia de los demás integrantes de los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó y Metro para la construcción de la verdad judicial de su proceso y la contribución a la misma, así como lo relacionado con la reparación que se realiza con los bienes entregados por los máximos responsables.

**TERMINACIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL POR REINCIDENCIA / CONTINÚA PROSECUCIÓN BAJO OTRA ESPECIALIDAD / INHIBE IMPUNIDAD DE DELITOS Y MENOSCABO DE DERECHOS DE VÍCTIMAS / APLICA REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN.**

La terminación del proceso no implica impunidad de los crímenes que fueron cometidos en contra de los afectados, como quiera que la facultad punitiva varía de especialidad más no cesa para el Ente Investigador ni Juzgador, como quiera que ante la eventualidad de una terminación del proceso y exclusión de la lista, el postulado ya como imputado y acusado tendrá que someterse al proceso penal ordinario que también comporta mecanismos de verdad y reparación, los cuales, aunados al principio la justicia se encuentran garantizados por el Estado en favor de los ofendidos. Así, en lo que tiene que ver con el interés legítimo de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, encuentra la Colegiatura que no existe menoscabo, y sea a través del proceso de Justicia y Paz mediante la persecución de los demás integrantes del GAOML o en el proceso ordinario a través de los procesos penales en contra del Postulado, se garantiza la materialidad de sus derechos. Corolario de lo expuesto, acreditada la gravedad de las conductas por las que fuera condenado el postulado y ponderada la eventual terminación del proceso frente a los derechos de las víctimas, no se avizora cortapisa alguna para que puede acogerse la pretensión que invoca la Fiscalía 20 de Justicia Transicional. Como lo concluyó la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP 2673-2020, Radicado 57834 del 14 de octubre de 2020, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, impone seguir la regla general de la exclusión de la lista de postulados, es decir, que ante la comisión de un delito con posterioridad a la fecha de la desmovilización se genere la consecuencia jurídica señalada, por cuanto la entidad del delito pone en entredicho todas las finalidades perseguidas con el proceso de Justicia y Paz.

**TERMINACIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL POR REINCIDENCIA / REQUERIMIENTO POR JUSTICIA ORDINARIA / REMISIÓN DEL SENTENCIADO ANTE JUEZ COMPETENTE / CUMPLIMIENTO DE CONDENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO / FINALIZA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ SOBRE ASUNTOS DE LIBERTAD / COMPULSA DE COPIAS / CONTINÚA COMPETENCIA SOBRE BIENES ENTREGADOS Y DENUNCIADOS PARA REPARACIÓN / SE COMPRENEN BAJO EL ENFOQUE COLECTIVO DEL VICTIMARIO.**

Demostradas a cabalidad las conductas delictivas en la que incurrió el Postulado, se procederá a ordenar la terminación de su proceso transicional e informar al Gobierno Nacional para que materialice la exclusión de la lista de postulados a la Ley 975 de 2005, pues la Sala no determina viable la permanencia del exintegrante de los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las AUC dentro del proceso de Justicia y Paz. De allí que existiendo requerimiento por la jurisdicción ordinaria, estableciéndose que en lo demás en lo que atañe a la suerte jurídica de LG, la misma es indeterminada frente a otros procesos, corresponde como se hará, una vez en firme la terminación del proceso transicional, poner a disposición de las autoridades competentes al sentenciado para lo que tiene que ver con el cumplimiento de las condenas y medidas restrictivas de su libertad; toda vez que al darse la terminación del proceso de Justicia y Paz, la Sala pierde competencia en esos precisos términos para pronunciarse sobre una pena privativa de la libertad. Por todo lo dicho y en vista de que existe mérito para acoger la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación, en firme la presente decisión, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas

## SALA JUSTICIA Y PAZ

investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas, y una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes, a efectos de que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso. Los bienes que hubieren sido entregados o denunciados por el postulado, seguirán haciendo parte del presente proceso pues se entiende fueron adquiridos y sirvieron para la actividad delictiva que este desarrolló durante su pertenencia a los Bloques Pacífico -Héroes del Chocó- y Metro de las AUC, para lo cual las víctimas de este postulado podrán acudir a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás exintegrantes de dicha organización, con lo que además se garantizará el derecho a la verdad de los afectados, quienes podrán seguir compareciendo a dichos procesos como víctimas de los Bloques.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO:** MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

**ACTUACIÓN:** Resuelve el recurso de apelación interpuesto por el postulado y su defensor, en contra del Auto del 2-junio-2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, por medio del cual se declaró extinguida la sanción ordinaria de prisión y se negó la extinción de las penas de multa y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia emitida por esta Sala el 24 de septiembre de 2015, modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, radicado 47209 (SP-144206 de 2016).

**SOLICITANTE:** Postulado: Wander Ley Viasus Torres, por su Apoderado.

**POSTULADO (PROCESADO):** Wander Ley Viasus Torres, exmilitante del GAOML "Bloque Cacique Nutibara de las AUC".

**RADICADO:** 11-001-60-00253- -2007-82700-01.

**DECISIÓN:** Revocar el numeral tercero del auto proferido el 2 de junio por el Juzgado de ejecución de sentencias, y decreta la extinción de las penas de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia emitida por esta Sala de Justicia y Paz el 24 de septiembre de 2015, modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, radicado 47209 (SP-144206 de 2016).

**EXTRACTO:** José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

### DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

La decisión de la A quo se fundamentó principalmente en el precedente, los demás argumentos pueden sintetizarse en: i) la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015 al regular el tema, no derogaron las normas que definen y establecen la pena alternativa en la Ley de Justicia y Paz; ii) extinguir las penas de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, equivaldría a un beneficio adicional, prohibido por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y iii) si la pena de multa pudiera extinguirse no se habrían incluido las multas en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 como fuente de conformación del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**ALTERNATIVIDAD DE LA PENA / PERMITE BENEFICIO DE SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA / INTERPRETACIÓN DE CORTE SUPREMA ES ANTERIOR A ACTUAL LEGISLACIÓN / PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD ES PREMISA LEGAL / CONTENIDO ESTRICTO DE LA PENA ALTERNATIVA ES CONCLUSIÓN NECESARIA / ARGUMENTO GARANTE DE LEGALIDAD DE PENA Y DEBIDO PROCESO.**

La alternatividad tiene como beneficio también "suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia" sin hacer ningún tipo de distinción. Y si bien, la Corte Suprema de Justicia llegó a esa interpretación en los albores del proceso transicional, cuando apenas se estaban desarrollando jurisprudencialmente sus particularidades y antes de la expedición de la Ley 1592 de 2012 y los decretos 3011 de 2013 y 1069 de 2015, se considera que para este momento debería existir mayor claridad sobre el tema. Siendo así, podría aceptarse la conclusión de la Corte Suprema consistente en "Determinar que la pena alternativa impuesta no comprende la multa ni la accesoria", pero no por las razones consignadas en la providencia, sino desde el entendido que el legislador estableció para la pena alternativa solo la privativa de la libertad, sin abarcar otro tipo de sanciones, y, contrario a lo concluido por el Tribunal de cierre, exigir el cumplimiento de las penas de multa y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas además de la pena alternativa, implicaría entender que aquellas hacen parte de la última. Solo entendiendo que la pena alternativa no incluye la ejecución de ninguna otra sanción, se garantiza el principio de legalidad de las penas y el debido proceso.

**BENEFICIO ALTERNATIVO SUSPENDE PENA ORDINARIA EN LO PRINCIPAL Y ACCESORIO / CONDICIÓN NECESARIA Y SUFICIENTE / PENA ALTERNATIVA ES DE SOLA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

El artículo 3 de la ley 975, define el beneficio que consiste en "suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa". Por lo tanto, la pena ordinaria fijada en la sentencia no se ejecuta y solo se hará efectiva en el evento en que el postulado incumpla sus obligaciones. Siendo así, si la sanción ordinaria está suspendida, ninguno de sus componentes (pena principal y accesoria) puede hacer parte de la pena alternativa, la que, según el principio de legalidad, consiste exclusivamente en privación de la libertad de 5 a 8 años. Afirmar que las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hacen parte de esta es contrario al debido proceso y al principio de legalidad.

**COMPETENCIA /SALA DE JUSTICIA Y PAZ / PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD / INTEGRACIÓN NORMATIVA ENTRE CPP Y LEY 975-2005 / FACTOR JERÁRQUICO.**

**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:**



## SALA JUSTICIA Y PAZ

La competencia de la Sala se determina en virtud de lo establecido en los artículos 62 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, referidos al principio de complementariedad y al marco interpretativo de la Ley de Justicia y Paz, respectivamente, razón por la que, se acude a los artículos 478 y 34 No. 6 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, los que otorgan a los Tribunales Superiores la competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones emitidas por los Jueces penales de ejecución de penas.

**EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN Y CAMBIO SEMÁNTICO / INTERPRETACIÓN AMPLIA Y RESTRINGIDA DE “PENA PRINCIPAL” Y “PENA ORDINARIA” / PENA ORDINARIA NO DISCRIMINA ENTRE PRINCIPAL Y ACCESORIA / DEROGATORIA TÁCITA POR EXPRESARSE EN NORMA POSTERIOR.**

El artículo 29 de la Ley 975 de 2005 no fue expresamente derogado ni por la ley 1592 de 2012 ni por el Decreto 1069 de 2015...sin embargo, el tema de la extinción de la pena sí fue tratado en leyes posteriores a su expedición. Mientras la Ley 975 se refirió a la extinción de la pena principal, las ulteriores normatividades usaron el vocablo pena ordinaria. En cuanto al tema de la derogatoria de las leyes, el código civil establece: Artículo 71. Clases de derogación La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial. Artículo 72. Alcance de la derogación tácita. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley. Entonces, en este caso podemos hablar de una derogación tácita parcial, pues, aunque puede dársele igual significado a los vocablos pena principal y pena ordinaria, al entenderse ambas como la sanción impuesta conforme las pautas que establece el código penal, lo cierto es que, también puede interpretarse de manera restringida, al deducir que, siendo las penas principales y accesorias, la norma solo hace alusión a las primeras o que, como lo interpretó la primera instancia, solo aplica para la pena privativa de la libertad. Por ello, tiene mayor amplitud y es más favorable a los intereses del procesado la expresión “pena ordinaria”, utilizada por el legislador, porque ella no deja lugar a dudas. Entonces, en ese asunto puntual, puede decirse que, de entenderse que ambos términos podrían entrar en pugna, primaría la aplicación de la ley posterior en tanto, resulta más favorable a los intereses del penado. Y como es claro, no es necesaria una derogatoria expresa de la norma, porque, como ocurrió en este caso, también existe la derogatoria tácita.

**HERMENÉUTICA DE NORMA APLICABLE / A QUO NO ATENDIÓ LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA / INAPLICACIÓN DE NORMA POSTERIOR POR NO ADVERTIR DEROGATORIA OMITE PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / EXPRESIÓN SINGULAR PUEDE SUBSUMIR DIFERENTES CONCEPTOS.**

Adicional a lo anterior, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 975 de 2005 establece que la interpretación y aplicación de la Ley de Justicia y Paz debe hacerse “de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Siendo así, el artículo 29 de la Carta Política establece “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” y la Convención Americana de Derechos Humanos por su parte consagra “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Precisamente, al momento de abordar el problema jurídico, la A quo citó tanto el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 concerniente a “la extinción de la pena principal”, como el artículo 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015 que trata sobre la “extinción de la pena ordinaria”, decantándose por aplicar la norma que admite una interpretación más restrictiva en lugar de la que resultaba más favorable, aspecto que debió explicar en la decisión, máxime al considerar que no había derogatoria parcial de la expresión por parte de la ley posterior. Siendo así, las normas no fueron interpretadas como lo prescribe el artículo 2 de la Ley de Justicia y Paz. Como se vio, los decretos reglamentarios y leyes complementarias de la Ley 975, se refieren a la extinción de la pena ordinaria. Por ello, bajo el entendido que pena ordinaria es la que establece el código penal y puede consagrar varios tipos de punibilidades, habría que decir que la norma está redactada en singular porque la pena es una sola y puede estar compuesta por una o varias sanciones diversas. También, era necesario tener en cuenta que el término principal y ordinaria fue utilizado indistintamente por el legislador y por la Corte Constitucional, como se ha visto, por lo tanto, podría interpretarse también, que en ambos casos se hace alusión no solo a la pena privativa de la libertad, como lo interpreta la Corte Suprema y la A quo, sino a todas las sanciones que se imponen con arreglo al código penal.

## SALA JUSTICIA Y PAZ

**LOCUCIÓN “PENA” SE ENTIENDE SEGÚN LA NORMA QUE LA CONTIENE / PENA ORDINARIA DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CONTIENE SANCIONES DIVERSAS / PENA ALTERNATIVA CONTIENE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y NINGUNA OTRA SANCIÓN / NO ES SIMPLE REDUCCIÓN DE LA ORDINARIA /**

El argumento según el cual, la extinción solo abarca la pena de prisión, de lo contrario, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 no se referiría en singular a la extinción de la pena principal, tampoco permite una interpretación satisfactoria, no solo porque, como se verá en el apartado 4.4, con posterioridad a esa norma, en todos los casos en que el legislador trató el tema de la extinción de la pena en el proceso transicional, prefirió utilizar el término pena ordinaria, sino también debido a que la pena impuesta conforme al código penal se trata como una unidad compuesta por varios tipos de sanciones, como ocurrió en la sentencia del postulado. Y, como se anotó ya, el legislador utilizó indistintamente ambos términos para referirse a la sanción determinada conforme los preceptos de la legislación penal vigente. Puede observarse que las consideraciones consignadas en la sentencia radicado 34574 de 2011 tienen su origen en el entendimiento que se dio al instituto de la alternatividad penal, pues para la Sala de Casación Penal consiste en “exclusivamente un tratamiento más benigno en punto a la pena privativa de la libertad... podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que esta desaparezca”, consideración que se desprende de la exposición de motivos del proyecto 211 de 2005 y, aunque sea ese uno de los efectos de aplicar la sanción alternativa, esta no deja de ser una pena autónoma, por tanto, no puede entenderse como una simple reducción de la punición ordinaria.

**NO PROCEDE INTEGRACIÓN DE MULTA A LA PENA ALTERNATIVA / EXENCIÓN DE MULTA EN JUSTICIA TRANSICIONAL NO CONSTITUYE INDULTO / ESTADO NO RENUNCIA A IMPONER Y EJECUTAR SANCIÓN / INDEPENDENCIA MUTUA ENTRE SANCIÓN ORDINARIA Y ALTERNATIVA POR ORIGEN Y FINALIDAD / DESTINATARIOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS / PENA ALTERNATIVA NO REBAJA LA ORDINARIA SINO MODIFICA SU CUMPLIMIENTO / SE REFIEREN EN SENTENCIA A EFECTO DE DIFERENCIACIÓN.**

(sobre la sanción pecuniaria, aspecto que no fue objeto de apelación.) Ya que nuevamente se habla de “incluir” o no la pena de multa a la alternativa. Afirmó la Corte Suprema en la sentencia que viene analizándose que, “integrar la multa a la pena alternativa implicaría ni más ni menos que un indulto”. Como ya se expresó, se aparta la Sala de considerar que los distintos tipos de sanciones establecidos en el código penal puedan hacer parte o no la pena alternativa, en tanto la sanción a imponer dentro del proceso transicional fue definida claramente por el legislador “...consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años” 18. De donde se infiere que la pena ordinaria y la alternativa contienen penalidades diversas, aunque ambas sean privativas de la libertad, establecidas en diferentes legislaciones, independientes, con finalidades disímiles y por tanto no pueden mezclarse. Siendo así, la alternatividad no está integrada por penas ordinarias, sino que se insiste, es una sanción diversa, autónoma, producto de las negociaciones entre el gobierno nacional y los paramilitares, que tiene unos destinatarios específicos, se determina con criterios propios y se impone en un procedimiento especial cuando concurren las circunstancias que la ley transicional contempla para ello. Y aunque la sanción alternativa sea también privativa de la libertad, no puede confundirse con la sanción de prisión que contempla el código penal para los delitos en particular, ni puede considerarse simplemente una rebaja de la pena ordinaria. Precisamente, desde la concepción que expone la Corte Suprema según la cual, la pena alternativa “contiene” únicamente la pena prisión, se deriva que las demás sanciones son ejecutables y, en ese sentido, no hacerlo constituiría una renuncia a la pena por parte del Estado. Sin embargo, desde la interpretación que viene haciéndose, no es posible hablar de indulto, porque el Estado no ha renunciado a la imposición de la sanción y menos aún a su ejecución. El efecto de determinarse en la sentencia tanto la pena ordinaria como la alternativa, es establecer una diferenciación entre la sanción impuesta y la efectivamente ejecutada. Como se ve, la pena ordinaria no desaparece, en este caso lo que se modifica con el beneficio es su cumplimiento efectivo.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / CARÁCTER VINCULANTE CEDE ANTE EJERCICIO RAZONADO DE AUTONOMÍA JUDICIAL / INTEGRACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, MULTA E INHABILITACIÓN / EXPRESIÓN LEGAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

La Sala de conocimiento es respetuosa del precedente, en tanto entiende que constituye una condición necesaria para la realización del orden justo y para la protección de los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. Sin embargo, reconociendo su valor vinculante y la obligación de los jueces de acogerse a este en sus decisiones, es claro que, la autonomía judicial consignada en la Constitución Política,



**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:** 

## SALA JUSTICIA Y PAZ

ofrece la posibilidad de apartarse del mismo, siempre que quien se desligue, “argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo”, lo que se ha denominado requisitos de transparencia y suficiencia. En este caso, siguiendo a la Corte Constitucional, tal disenso se estructura en: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, ... o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales”. El legislador se refirió indistintamente a pena ordinaria y principal para designar aquella que se determina conforme el código de las penas. En igual sentido lo hace la Corte Constitucional como se verá más adelante. De allí que la Sala se aparta la interpretación que se da a la norma por parte de la Suprema Corte, en tanto, se considera que, la “pena principal” no es solo la privativa de la libertad, ya que hay otras concurrentes con ella. Además, el legislador estableció para muchos delitos, entre ellos casi todos los que pertenecen al título II “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, como penas principales también la multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por tanto, la pena ordinaria o principal impuesta debe tratarse como una unidad, la que generalmente está integrada por los tres componentes. De cualquier manera, no es acertado afirmar que solo la pena privativa de la libertad conforma la pena principal.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA/ TRIBUNAL NO ACOGE INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SUPREMA / JUSTICIA TRANSICIONAL CONSAGRA PENA ALTERNATIVA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD / SUSTITUYE PENAS ORDINARIAS DE PRISIÓN, MULTA E INHABILITACIÓN / DIFERENCIA ENTRE PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y PENA ORDINARIA MULTIFORME.**

Difiere la Sala también de la interpretación que se da por parte del Tribunal de Cierre al artículo 29 incisos 2 y 5 de la Ley 975 de 2005. Veamos porque: cuando el inciso 2 se refiere a que se “impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8)”, está definiendo cuál es la sanción a asignar dentro de este proceso especial, así como el término mínimo y máximo de la misma, lo que constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso y del principio de legalidad. Si bien, la alternatividad penal en este proceso especial consagra como única pena la privativa de la libertad, sanción sensiblemente benévola en comparación con la que ordinariamente ameritarían los delitos confesados, de ello no se desprende que este importante incentivo se dé “únicamente frente a la sanción privativa de la libertad ... no se extiende el beneficio a sanciones distintas de la privativa de la libertad”, como lo interpreta la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en tanto la pena alternativa reemplaza a la ordinaria. De otro lado, el supuesto de hecho que se analiza en el precedente es diverso del que aquí se trata. En el caso que fue objeto de análisis en la sentencia, la primera instancia solo suspendió y sustituyó la pena principal privativa de la libertad, mientras que en el asunto que nos ocupa fue suspendida “la pena ordinaria”. Circunstancia que debió llevar a la A quo a un análisis más profundo de la providencia y a expresar por qué pese a tratarse de situaciones diversas, consideró que la decisión era aplicable automáticamente al caso concreto, haciendo una interpretación en mala parte.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLACIÓN TRANSICIONAL / PROPORCIONALIDAD DEL BENEFICIO DE ALTERNATIVIDAD PENAL / RATIO DECIDENDI SE PREFIERE AL OBITER DICTA / INDEPENDENCIA MUTUA ENTRE SANCIÓN ORDINARIA Y ALTERNATIVA POR ORIGEN Y FINALIDAD / PENA ALTERNATIVA OBEDECE A REQUISITOS DE LEY TRANSICIONAL / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ACTIVA LA PENA ORDINARIA.**

(En la) sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, considera la Sala que en ella quedaron consignados los parámetros básicos para la interpretación de la Ley 975 de 2005. Pero, además, cuando el Tribunal Constitucional resolvió el problema jurídico relacionado con la proporcionalidad del beneficio, consideró indispensable detenerse en la pena alternativa: “beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia”. Por ello se estima que las consideraciones referidas al tema que nos compete dentro de la sentencia de constitucionalidad, no pueden tenerse como un simple “dicho de paso”, por el contrario, contienen el estudio y descripción de lo que constituye el corazón del sistema transicional de Justicia y Paz, esto es, la alternatividad penal. Se estima que la Corte Constitucional en su función de garante e interprete autorizado de la Carta Política de cara a determinar la constitucionalidad de las normas, estableció en la sentencia C- 370 de 2006 los parámetros cardinales para el entendimiento y aplicación de la legislación transicional y en concreto, se pronunció no solo a cerca de la proporcionalidad de la alternatividad penal sino también sobre las características y tratamiento que debe dársele al beneficio, aspectos que consideró trascendentales para su decisión sobre la exequibilidad del tratamiento punitivo otorgado por la Ley 975 de 2005. Por ello, para la Sala, tales consideraciones tienen carácter vinculante y siendo así, desde ningún punto de vista pueden tenerse como dichos de paso. El alto Tribunal no centró su análisis solo en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

## SALA JUSTICIA Y PAZ

la proporcionalidad del monto de la sanción alternativa contemplado en el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sino que hizo toda una integración normativa con el fin de abordar en su totalidad el fenómeno de la alternatividad penal, refiriéndose a cada una de las características de dicho instituto jurídico. Puede concluirse entonces que para la Corte Constitucional existen dos sanciones, la ordinaria y la alternativa, ambas se imponen en la sentencia transicional, por eso, como se ha sostenido ya, no es que la una "incluya" a la otra o parte de ella, sino que se trata de sanciones independientes, diversas, que obedecen a distintas legislaciones y finalidades. Así mismo, la imposición y cumplimiento de la pena Radicados:110016000253-2007-82700-01 Postulado: Wander Ley Viasus Torres Asunto: Recurso apelación Página 33 de 82 alternativa obedece a la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley transicional, mientras que la ejecución de la pena ordinaria opera ante el quebrantamiento de los mismos.

**PROBLEMA JURÍDICO / INCORRECTA FORMULACIÓN / LA LEY NO AGREGA PENAS ORDINARIAS A LA TRANSICIONAL SINO IMPONE REEMPLAZO TOTAL / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES LA ÚNCA SANCIÓN ALTERNATIVA / BENEFICIO TRANSICIONAL OPERA FRENTE A TODA PENA ORDINARIA.**

El problema jurídico planteado en la providencia: "si en la pena alternativa están incluidas las sanciones accesorias", no es acertado, porque la Ley en lugar de incluir penas ordinarias a la alternatividad penal, lo que hace es reemplazar la pena ordinaria, circunstancia que abarca las diferentes sanciones determinadas en la sentencia, las que fueron entendidas como una unidad por el legislador. Entonces, el beneficio establecido en la ley de Justicia y Paz sustituye la pena ordinaria (principal y accesoria) por una única sanción, privativa de la libertad, que es independiente de la pena de prisión determinada con arreglo al código penal. Como se ve, el legislador no hizo ninguna diferencia entre las diversas sanciones que establece el artículo 34 del código penal y que hacen parte de la pena ordinaria, al momento de determinar que el beneficio consistía en "suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia". Por tanto, mal podría hacerla el intérprete y menos en detrimento de los derechos del condenado. Por lo anterior, no se comparte la afirmación según la cual, la pena alternativa es un beneficio "solo frente a la pena privativa de la libertad", sin que se pueda extender a sanciones distintas a esta. Porque la pena alternativa que contempla la Ley 975 de 2005 es solo una, es principal, consiste en la privación de la libertad, independiente y disímil a las sanciones contempladas en el código penal. Mientras que la pena ordinaria incluye diversas sanciones: prisión, multa y accesorias de otros derechos, la alternativa es únicamente privación de la libertad. Y si bien, se impone un quantum de privación de libertad inferior al que correspondería según la legislación permanente, ello no significa que el beneficio opere solo frente a la pena privativa de la libertad. El legislador en su libertad de configuración, prescribió para los destinatarios del proceso transicional únicamente un tipo de sanción. Distinto sería si el beneficio establecido en la ley transicional fuera el contemplado en el proyecto 211 de 2005, consistente en obtener la libertad condicional luego de purgar las dos quintas partes de la pena impuesta, pues en ese caso sí sería válido preguntarse a cuáles de las sanciones se refiere la alternatividad o si abarca las diferentes a la privativa de la libertad.

**RATIO DECIDENDI / JURISPRUDENCIA DE CIERRE / SUPUESTO DE HECHO DEBE SER IDÓNEO AL CASO A RESOLVER / REDOSIFICACIÓN Y MÁXIMO PUNITIVO VS. EXTINCIÓN DE PENA.**

El argumento central que se utilizó en el auto de primera instancia, fue lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 34574 de 2011. Ahora bien, luego de analizada la providencia, se observa que el supuesto de hecho que da lugar a la decisión de la Suprema Corte es diverso al del caso que nos ocupa y, por tanto, no podría utilizarse como fundamento de la providencia, salvo que se abordaran las circunstancias diversas y se hicieran consideraciones al respecto, lo que no ocurrió. Se tiene que, el desarrollo del tema en la citada providencia tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los postulados, tendiente a obtener una redosificación de la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas establecida en la sentencia. Para ello, se argumentó por los togados que, el máximo de esa sanción no podría sobrepasar los 12 años, que se obtienen del monto superior de la pena alternativa aumentado en la mitad, que constituye el término de la libertad a prueba.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

# DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## Dirección:

**Dr. VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**  
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

## Relatoría:

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Relatora Tribunal Superior de Medellín

## Auxiliar:

**LUISA MARCELA HERNÁNDEZ CERVERA**

## Judicantes:

**ADRIANA LUCÍA LIZANO CABRALES**  
**JOSÉ MANUEL SIBAJA RICO**  
**LAURA MARÍA ARANGO GARCÍA**  
**ANDRÉS MAURICIO LUCERO LUNA**



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**